

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

ESCUELA DE POSGRADO

**SECCION DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIA POLITICA**



**INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE
LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL
DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, 2017 – 2018.**

**Tesis para optar el Grado de Maestro en Derecho con Mención en
Derecho Constitucional y Administrativo.**

Autor:

Díaz Macedo, Anshella Lizbeth

Asesor:

Centeno Caffo, Manuel

Codigo ORCID

0000-0002-2592-0722

Chimbote – Perú

2021

INDICE

| | |
|--|-----|
| INDICE | ii |
| TÍTULO: | iv |
| PALABRAS CLAVE.- | v |
| KEY WORDS.- | v |
| LÍNEA DE INVESTIGACIÓN.- | v |
| RESUMEN | vi |
| ABSTRACT | vii |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| 1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA | 1 |
| 2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN | 27 |
| 3. PROBLEMA | 30 |
| 4. CONCEPTUALIZACION Y OPERACIONALIZACION DE VARIABLES.. | 37 |
| 5. HIPÓTESIS | 41 |
| 6. OBJETIVOS | 42 |
| 7. METODOLOGIA | 43 |
| 7.1. TIPO, DISEÑO Y MÉTODO DE LA INVESTIGACION | 43 |
| 7.2. POBLACIÓN Y MUESTRA | 43 |
| 7.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN | 44 |
| 7.4. PROCESO Y ANÁLISIS DE LOS DATOS | 44 |
| 8. RESULTADOS | 44 |
| 9. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN | 88 |
| CONCLUSIONES | 91 |

| | |
|--|-----|
| RECOMENDACIONES..... | 104 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 106 |
| ANEXOS Y APENDICE..... | 110 |
| ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA | 107 |
| ANEXO 02: ENCUESTA..... | 108 |
| ANEXO N° 03: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL..... | 110 |
| ANEXO N° 04: BASE DE DATOS DE LA GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE EXPEDIENTES JUDICIALES EN RELACION A LA INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE 2017. | 111 |
| ANEXO N° 05: BASE DE DATOS DE LA GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE EXPEDIENTES JUDICIALES EN RELACION A LA INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE 2018. | 117 |
| ANEXO 06: PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY | 123 |
| ANEXO 07: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | 135 |

TÍTULO:

**INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCIÓN DE LOS CASOS
DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO
CHIMBOTE, 2017 – 2018**

PALABRAS CLAVE.-

| | |
|---------------------|--|
| Tema | Violencia, Femicidio, Medidas de protección, Burocracia, Prevención. |
| Especialidad | Derecho Constitucional |

KEY WORDS.-

| | |
|------------------|---|
| Theme | Violence, Femicide, Protection Measures, Bureaucracy, Prevention. |
| Specialty | Constitutional Right |

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN.-

Código OCDE:

Área : 5 Ciencias Sociales
Sub Área : 5.5 Derecho
Disciplina : Derecho
Línea de Investigación : Protección de los derechos constitucionales y fundamentales.

RESUMEN

Es importante plantearnos la siguiente interrogante **¿Influye el sistema legal cuando se atienden casos de violencia contra la mujer, en el Distrito de Nuevo Chimbote, durante el periodo 2017-2018?** Como metodología es una investigación descriptiva, no es experimental, con un enfoque Cualicuantitativo, como instrumento aplicaremos una encuesta y analizaremos sentencias del Tribunal Constitucional, Teorías y Doctrina aplicaremos el Análisis Documental a 20 Expedientes Judiciales en materia de delitos de violencia familiar en el Juzgado mixto del Módulo básico de Nuevo Chimbote entre el año 2017 y 2018, siendo importante proponer proyecto de Ley que propone modificar los artículos 15, 16, 22-a, 23-a de la ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, concluyendo que por su alta incidencia, la violencia en la pareja constituye un motivo de preocupación desde el punto de vista médico forense y jurídico; considerarla únicamente a la luz del código penal (delito de lesiones, maltrato), como hacen algunas legislaciones han mostrado ser poco operante y uno de los factores que contribuyen a que se presente una marcada reincidencia; La violencia intrafamiliar, aunque se nos aparezca de modo inmediato como producto de motivaciones y aparentemente individuales, privadas, nace de una concepción del mundo que denominamos patriarcal, de una división social y sexual del trabajo que concede a las mujeres una posición subordinada y que la analiza del mismo modo que a otros sectores subordinados de la sociedad, viendo siempre en términos absolutos la relación entre mujeres y hombres de una misma clase de diferentes clases, ocultando así la relación de subordinación de la mujer en las distintas clases sociales.

ABSTRACT

It is important to ask ourselves the following question: Does the legal system influence when cases of violence against women are dealt with in the Nuevo Chimbote District, during the period 2017-2018? As a methodology it is a descriptive research, it is not experimental, with a qualitative-quantitative approach, as an instrument we will apply a survey and analyze judgments of the Constitutional Court, Theories and Doctrine, we will apply the Documentary Analysis to 20 Judicial Records on crimes of family violence in the mixed court of the Basic Module of Nuevo Chimbote between 2017 and 2018, being important to propose a bill that proposes modifying articles 15, 16, 22-a, 23-a of Law 30364, Law to prevent, punish and eradicate violence against women and members of the family group, concluding that due to its high incidence, intimate partner violence constitutes a cause for concern from the forensic and legal point of view; consider it only in the light of the penal code (crime of injuries, mistreatment), as some laws have shown to be little operative and one of the factors that contribute to a marked recidivism; Domestic violence, although it appears to us immediately as a product of motivations and apparently individual, private, arises from a conception of the world that we call patriarchal, from a social and sexual division of work that grants women a subordinate position and that It analyzes in the same way as other subordinate sectors of society, always seeing in absolute terms the relationship between women and men of the same class of different classes, thus hiding the relationship of subordination of women in the different social classes.

INTRODUCCIÓN

1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA

1.1. ANTECEDENTES

1.1.1. La tesis de Echegaray Gálvez, Magali Yrma (**Echegaray M, 2018**) titulada “Ineficacia de las medidas de protección en la prevención del feminicidio” tesis de maestría para la Universidad Federico Villarreal;

Concluye: Aquellas mujeres que vulneran su integridad y son violentadas en constante padeciendo violencia en el vínculo familiar, en especial, aquellas que son agredidas por sus ex parejas, han tomado una diferente actitud y deciden denunciar a su agresor ante las autoridades, La Ley 30364 que implementa medidas de protección por la cual se previene y sirve como mecanismo para erradicar la violencia que es generada en contra de la mujer, resulta que en la práctica o la realidad que no cumple su finalidad, resultado ineficaz, en algunos casos hasta inoperante, ya que existen altos indicios de crímenes por feminicidio, y siguen en aumento, considerando que las medidas otorgadas a las víctimas de violencia, no encuentran la seguridad legal y tampoco de control por parte de las autoridades, por lo que algunas de las víctimas en su mayoría no consideran tomar la denuncia, y no es elaborado la “ficha de evaluación de riesgo en favor de la víctima.

1.1.2. Nicolás Hoyos, John Alex (Hoyos N, 2017) Tesis titulada: “La Capacidad Estatal de la Dirección de Lucha Contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional del Perú en el año 2015”, **Concluye:** La violencia se ejerce en contra de la mujer genera un problema crítico en lo que respecta a la salud pública la cual se da dentro del hogar. Debemos advertir que el rol del estado en esta lucha resulta ser deficiente, nuestras instituciones como actores competentes muestran una desprotección y una falta de razonabilidad al momento de actuar, pues la policía tiene limitaciones para prevenir, y ante las denuncias una deficiente actuación, la cual genera desconcierto en víctimas de violencia. La policía desde el conocimiento del hecho delictivo o la noticia criminal toma competencia de lucha contra la violencia ya sea familiar o sexual;, encargada de orientar la forma en que se debe resolver y tramitar medidas implementadas, Además, las acciones que cumple la Policía en favor de la familia

se ejecuta a través de cursos de capacitación para el personal, lo cual genera la especialización de éstos lo cual va a favorecer, sensibilizar y disminuir la problemática en la policía quienes tienen mayor conocimiento de la violencia y por ende la mejora para atender a la víctima. Pero siguen sin ser capacitados o sin ser implementadas logísticamente a la policía a fin de llevar a cabo que las medidas de protección sean debidamente ejecutadas para la protección de la víctima; siendo necesario equipar con tecnología de punta a fin de lograr una atención eficaz a mujeres víctimas, además de lograr desarrollar alguna política para prevenir, así como implementar el servicio de internet, base de datos, servicio de escaneo entre otros. Teniendo en cuenta que no obstante tener serias deficiencias en las comisarías, tanto de personal como de presupuesto.

1.1.3. En Huánuco, (Bach. VENTURA DOMINGUEZ, 2016), en su tesis titulada “El proceso por violencia familiar, como Garantía de los derechos de las víctimas De violencia de género en el segundo Juzgado de familia de Huánuco, 2014”.

Se concluye: Que resulta ser ineficaz, la cual su carácter proteccionista es carente generando el desahucio en las personas que son víctimas u agraviadas del delito de Violencia, tampoco otorga ningún tipo de garantía, de acuerdo a la presente investigación se pudieron obtener datos reales que en Huánuco que oscila una edad de entre 18 a 25 años son víctimas de sus propios familiares u cónyuges y que acuerdo al control difuso de convencionalidad se puede garantizar las fortalezas en cuanto a la Tutela en los Jurisdiccional la cual otorgara a las personas que fueron agraviadas por el delito de violencia, la cual de acuerdo al presente análisis la normativa resultar ser ineficiente para la acción proteccionista en favor de agraviados

1.1.4. En Cusco, (Alcázar Linares, 2017) en su tesis titulada “Eficacia de los mecanismos incorporados por la Ley 30364 para proteger a las mujeres víctimas de

violencia análisis de expedientes de los juzgados de familia de Cusco diciembre-2015”.

Se concluye que la Ley 30364 posteriormente al análisis se pudo determinar que en cuanto a su procedimiento en cuanto al otorgamiento de las Medidas Proteccionistas estas resultan ser ineficaces, ya que en referencia a la propia norma, los Juzgado tienen la obligación de otorgarlas a las 72 Horas, en posterior a la denuncia, persiguiéndose de tal manera de que de forma inmediata se pueda tutelar de protección a la personas víctimas de la propia violencia, pero de acuerdo al ingreso de las denuncias hay 84 denunciante durante lo que es el primer mes, y que solo 19 casos se llegó a cumplir con el plazo previsto, es de advertir que la norma no considera si las 72h. se verían asociadas en que estos días sean hábiles u naturales.

- 1.1.5.** En Arequipa Molina Romero, Juan Victor, (MOLINA, 2016) en su tesis titulada **“Análisis de la ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su relación con la excesiva carga procesal del primer juzgado de familia de Arequipa - 2015”.**

Concluye: Que la Ley 30364 en referencia al otorgamiento de las presentes medidas que tiene el fin de protección a la víctima estas no fueron otorgadas de forma oportuna, y que existieron solamente casos especiales, en que en algunas circunstancias de la investigación género que las medidas que tienen el fin de protección no sean otorgadas en base a una resolución y que en otros casos se omitió la realización de la presente audiencia el otorgamiento de aquellas medidas en favor de la protección de la víctima.

- 1.1.6.** (Altamirano M, 2014) En su tesis de maestría titulada “El marco simbólico de la ley de violencia Familiar y sus modificaciones”, en la Universidad Nacional de Trujillo,

Concluye: En lo que respecta a la Ley N° 26260 se resalta que existe una deficiente acción, pues solo sanciona, pero no protege ni previene de forma eficaz, ni se preocupa por mejorar el estado de la familia y tratar al actor, del hecho, con lo cual se incrementan los casos de violencia. Además, que existe muchos casos de violencia psicológica, más que violencia física, sin que haya una cuantificación o valoración económica del daño psicológico. Y que la deficiencia del sistema judicial penal, familiar o policial en la tramitación de estos casos de violencia, por cuanto tanto la Fiscalía Provincial Penal como de Familia reciben investigaciones paralelas.

- 1.1.7.** (Rodríguez S, 2013) Con su investigación titulada "Tratamiento de las medidas de protección dictadas por el Ministerio Público y su influencia en la violencia familiar entre cónyuges y convivientes, en el distrito judicial de Tacna, periodo 2009-2010" presentada en la Universidad Nacional Jorge Basadre;

Concluye: Que las medidas de protección no es favorable y resulta ser deficiente en el índice de víctimas de la violencia familiar y funcionamiento familiar; que las medidas de protección suponen que la tranquilidad emocional y salud familiar sería normal; sin embargo, según esta investigación las familias se hallan en un nivel de disfuncionalidad en un 48,7%, de un nivel de funcionalidad moderada de 38,2%, severamente disfuncional el 10,5%, y solamente es familia funcional un 2,5%. Además, que las medidas de protección establecidas por el Ministerio Público, influye de manera desfavorable en el índice de víctimas de violencia familiar, y que no obstante el esfuerzo realizado por las instituciones respecto a estos casos de Violencia Familiar, sigue siendo deficiente; y en general el problema de estas víctimas es poco favorable.

- 1.1.8.** La tesis de (Arriola, 2013) titulada "Obstáculos en el acceso a la justicia de víctimas de violencia psicológica en el procedimiento de violencia familiar nacional. ¿Decisiones justas con enfoque de derechos humanos y de género?"

Concluye: Que existe la sensación de desprotección de éstas e impunidad del agresor tanto en la reparación del daño, en el trámite de un proceso rápido y eficaz, como en actuar con diligencia y mínimo formalismo, a fin de lograr la protección del derechos de la mujer a gozar de su vida de manera libre y sin violencia, normados constitucionalmente en tratados internacionales.

1.1.9. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

1.1.9.1. Se han revisado estudios relativos a las variables investigadas, como la tesis de Ortega (Ortega D, 2017) titulada “Violencia intrafamiliar e interés superior en justicia juvenil. Su consideración desde el ámbito social, educativo y jurídico”. Tesis doctoral sustentada ante la Universidad de Barcelona, la misma que **Concluye:** la violencia filio-parental no es un fenómeno totalmente novedoso, pero que al ser estudiado nos permite contribuir a ponderar una institución jurídica como es el interés superior del niño, logrando una preocupación prioritaria respecto a la justicia juvenil, en relación a la familia al ser el centro de violencia, Así como desde una óptica social, educativa y jurídica para abordarlo de manera multidisciplinar y así evitar la comisión de actos de agresión dentro de este espacio y para restablecer estas relaciones de familia. Y por la existencia aún del “derecho de corrección” de los padres como derecho de ejercicio de castigar físicamente como medida de corrección o educación necesaria; Este modelo reconocido legalmente configura la violencia intrafamiliar de la actualidad, contrario al principio considerado como superior del niño, conquistas jurídicas realizadas en atención a la infancia y adolescencia. Y que, si al finalizar las medidas de protección dictadas aún no han mejorado las relaciones entre padres e hijos, se impondrá la sanción y retribución penal por reincidencia o nuevas agresiones familiares, porque además del incumplimiento de la medida dictada, existe deficiencia en los recursos para su ejecución por parte de los operadores de justicia.

1.1.9.2. Papalía (Papalia J, 2015) en su tesis titulada: “El tratamiento de los casos de violencia doméstica en el fuero penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Hacia abordaje integral e interdisciplinario”, presentado en la Universidad de Palermo,

Concluye: El fuero penal, contravencional de faltas, que no obstante al haber incorporado y abordado en su derecho internacional relativo a Derechos Humanos las perspectivas de género, sin embargo, aún perdura la práctica de valores configurados en el modelo androcéntrico. Que existe una resistencia en la aplicación de criterios respecto al ámbito normativo internacional con relación a la investigación de actos de violencia, en cuanto a la actividad probatoria y su calificación en el contexto en el que se realiza. Siendo importante que los magistrados/as no actúen dentro de una perspectiva normativa penal y en defensa del derecho y garantía del imputado como autor del delito, dejando de lado el hecho de la violencia ejercida por éste.

- 1.1.9.3. La tesis de grado de doctor de González (2012) titulada: Violencia intrafamiliar: características descriptivas, factores de riesgo y propuesta de un plan de intervención. Madrid, concluye que: la idoneidad al elaborar programas de tratamiento multicomponentes que consideren diferentes áreas de intervención, explican el comportamiento violento de los menores dentro del ámbito en el que se desenvuelve. Además, de considerar la urgente necesidad que se tiene para abordar de manera integral un problema en el que se incluya a toda la familia inmersa en los problemas dentro del seno del hogar. Siendo la intervención no solo de los menores sino también de los padres necesaria desde diferentes aspectos.

1.2. FUNDAMENTACION CIENTIFICA

A través de la historia, los actos de violencia han venido siendo tolerados como una forma de resolver un conflicto personal, pero contrario a esta situación se encuentra

tomando mayor proporcionalidad la violencia que padece la mujer en los últimos tiempos, por lo que a nivel internacional ha sido considerado como la violación y vulneración a los derechos humanos. De acuerdo a los instrumentos jurídicos, se estableció el reconocimiento del derecho a la igualdad y erradicación de cualquier tipo de discriminación, a través de la Carta del año 1945 de las “Naciones Unidas” y en el año 1948 con la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, siendo que en el año 1967 fue dictado la supresión de la discriminación hacia la mujer.

1.2.1. La necesidad de programas educacionales como medida en la resolución de conflictos de carácter familiar

En el año 1975 se celebró la “Primer año Internacional de la mujer” estableciendo que no existía el reconocimiento de las acciones que violentaban la integridad de la mujer y que obligaba a aplicar programas o mecanismos de índole educacional y las medidas capaces de solucionar los conflictos de carácter familiar a fin de garantizar la dignidad, igualdad y seguridad a los miembros de la familia. Asimismo, la Asamblea General de Naciones Unidas 1979 ha aprobado la convención respecto a la eliminación de la discriminación en contra de la mujer e igualdad entre mujeres y hombres; definida Carta de los Derechos Humanos de la Mujer, ratificada por 165 Estados.

En 1980 se realizó en Copenhague, la II Conferencia Mundial del decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, en la cual fue aprobada la resolución sobre la violencia familiar donde pidió la elaboración de programas de eliminación de dicha violencia y proteger a la mujer respecto al abuso físico y mental. Asimismo, la III Conferencia Mundial sobre la Mujer 1985, se declaró que hay violencia contra la mujer en todas las sociedades, porque éstas impiden el derecho a la igualdad, el desarrollo y la paz, por lo que se pidió se realice una política de prevención, medidas o mecanismos de asistencia en favor de una mujer víctima de violencia.

En la conferencia Mundial de Derechos Humanos 1993, se estableció que el derecho de la mujer forma parte de los derechos humanos. Y según la IV Conferencia Mundial de la mujer-Beijing 1995, a la violencia contra la mujer se considera una violación a sus derechos humanos y obstáculo del pleno disfrute de sus derechos, indicando que el Estado es responsable de tomar medidas de prevención y para eliminar toda forma de violencia contra la mujer; además, se reconoce la diversidad de la mujer en el área en que se desarrolla. Además, reitera que el derecho de la mujer es un derecho humano, proclamándose la participación de las mujeres en igualdad de condiciones en toda sociedad en pro de la igualdad, el desarrollo y la paz social; así como señala la necesidad de prevenir y eliminar toda forma de violencia contra la mujer.

1.2.2. La eliminación de la discriminación contra la mujer en el Perú, según la asamblea general de las naciones unidas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas (Unidas, 1999) Aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención respecto a la eliminación de la discriminación contra la mujer, aprobado por el Perú en el 2001 (Res. Leg. 27429) donde se establece la posibilidad de la denuncia a un estado parte por violación de uno o más derechos. Y “procedimiento de investigación” al conocer la violación grave o sistemática de los derechos reconocidos por la Convención, discriminación aplicada a la violencia de género. Asimismo, según la resolución 52/86 (1997) aprobó estrategias y medidas prácticas para eliminar la violencia en contra de la mujer y prevenir el delito; se instó a los estados miembros a examinar o evaluar la legislación, principios, procedimientos, políticas y prácticas penales, a fin de impartir tratos imparciales dentro del sistema penal en favor de la mujer.

1.2.3. El establecimiento del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer

En el estatuto de la Corte Penal Internacional 1998, se norma respecto a delitos de género. Según el artículo 7° define el “crimen de lesa humanidad” cuando se

comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable. La Asamblea General en 1999, estableció el 25 de noviembre como “Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer” (A/RES/54/134).

1.2.4. La violencia según la OMS

La violencia, según la Organización Mundial de la Salud OMS (OMS, 2017), es el uso intencional de la fuerza o poder físico efectivo o amenaza lo cual causa o tenga la probabilidad de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos en el desarrollo o salud de la persona. Se indica que 1 de cada 3 mujeres ha sido agredida física, sexual o sufrido abusos de su pareja.

Y según estadísticas del 2012, una de cada dos mujeres asesinadas el autor era su compañero sentimental, A nivel nacional, como antecedente de esta institución se puede citar normas especiales, las que posteriormente fueron incorporadas en el sistema procesal referente a la violencia familiar. El artículo 45.1 del reglamento de la Ley 30364, (MIMP, 2017), establece que la Policía Nacional del Perú, es responsable de la ejecución de las medidas de protección o de seguridad personal de la víctima lo cual debe dar cuenta inmediata y periódicamente al Juzgado de familia; y en el artículo 47.1 se establece el procedimiento para su cumplimiento.

1.2.5. Análisis de Teorías relacionadas a la influencia del sistema legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote, 2017 – 2018

1.2.5.1. Teoría de la Personalidad Abusiva.

Esta se basa en que de acuerdo a esta teoría la causa recae en la personalidad del individuo agresor, vinculado en el carácter de que el agresor padece de un desorden mental, siendo este un trastorno del agresor que recae en su psiquis mental. (STARZOMSKY, 1994, pág. 222)

1.2.5.2. Teoría de los Recursos

Es cuando una persona la pareja influye en el comportamiento de la otra y se genera la idea del “Poder”, la cual influye en la relación emocional de las personas con fines personales, la cual el agresor hace uso de su influencia para que de acuerdo a sus propias descisiones influya en las descisiones de la otra. (RODMAN H, 1972, pág. 69)

1.2.5.3. Teoría del bargaining power

El estado de dependencia afectivo genera en esta teoría respecto al poder dominante de la pareja, siendo que otorgue más en el hogar es quien dominara lo que afectaria el estado emocional del dependiente pudiéndose interpretar que la parte débil de una relación con dependencia seria víctima. (SAFRANOFF, 2012, pág. 602).

1.2.5.4. Análisis de la Teoría del Genero

Esta teoría se desarrolla en relación al delito de feminicidio, que tiene el carácter vinculante cuando, el varón por su propia condición de ser del sexo masculino se lo relaciona como autor del delito, por lo que en razón al género no es cuestionable su responsabilidad y tampoco la propia participación, siendo un claro ejemplo cuando parte de la infidelidad de la pareja o mujer y esta aparece asesinada, tambien cuando es la mujer quien opta por dar por terminado su relación amorosa con el varón, tambien el problema existe porque la mujer es muy relacionada y tiene pareja y esta resulta ser víctima de feminicidio, todas estas acciones solo comprometen al hombre y la degeneración dominante del ser varón y a

la vez machista contra la mujer, que recae en relación a los celos y posesión, siendo que en ocasiones son consumados los crímenes de extrema violencia contra la propia mujer, esta relación, determina que esta teoría lo relaciona, en el género y en la propia condición de ser mujer. (Harding, 1995)

1.2.6.5. Análisis de la Teoría del Continuum

Es la acción que genera control sobre alguien vulnerando la integridad de la mujer que es agraviada por esta acción, dominando su libertad, obligando a la víctima, de un control obsesivo y relacionado a la acción dolosa, de acuerdo a su definición, es aquello que no se podrá dividir, a menos que en lo contrario se realice las acciones de la forma que vulneren la integridad de la víctima, dicha denominación “Continuum” es la acción dominante sobre la víctima en sociedad y que dichas acciones que vulneren su integridad afectan de forma íntegramente al propio género, sin generar justificaciones que se puedan valer a hechos que sean aislados, siendo que de acuerdo a su propia estructura social se debe aplicar un tratamiento que sea especial y que se aplicado a ambos géneros sin distinción sí que esta genere discriminación en los hechos materia de delito o hechos que incriminen o tipifiquen una responsabilidad o delito. (Radford Jill and Russel Diana, 1992)

1.2.6.6. Análisis de la Teoría del Post Estructuralismo

Esta teoría se encasilla en el error de termino o del tipo feminicidio, ya que dicha denominación conlleva a un sentido de discriminación con el varón ya que se estaría creando una estigmatización en el tratamiento de la propia condición refiriéndonos a la mujer, este tipo de estereotipo, estaría denigrando la diferencia que debería existir entre la mujer con el varón, ya que la diferencia se aplica en el carácter biológico y del sentido psicológico que es ahí donde se debe preponderar y aplicar proporcionalmente el sentido de la tipificación de un delito ya sea de

mujer que asesine un hombre o hombre que asesine una mujer, el sentido proteccionista no puede desviar el sentido de la aplicación de la norma. (Roxin C, 1997).

1.2.6.7. Análisis de la Teoría feminista

Esta teoría aplica una postura que estigmatiza la vulneración de la integridad de la mujer que compromete desde un sentido cultural y de los derechos que son inherentes al ser humano, Es cuanto se atenta contra toda libertad que goza una mujer que se comprende desde el reconocimiento de derechos que todo ser humano, ya que esta ideología se enmarca en no aceptar los orígenes de la mujer en sociedad, que comprendía la imagen del varón en una especie de imagen dominante ante la sociedad y en el círculo patriarcal, siendo que este estado social, ha degenerado a la sociedad, denigrando la imagen de la mujer y que minimizada toda oportunidad que debía ser reconocida por el hombre ante la sociedad, este catálogo fue originando diversas afectaciones del rol de mujer en sociedad ya que el status social era netamente machista, sumado a ellos acciones que eran muy violentas para la mujer, que originaba el control de los derechos que la mujer buscaba que sean reconocidos en sociedad, ya que ante la degeneración la mujer padecía de una extrema violencia que conllevaba a un feminicidio, que en sus inicios era un término que aún no era aplicado, ya que las esferas internacionales, no reconocían los derechos de la mujer en sociedad, ante el origen de los crímenes de odio que eran cometidos en contra de la mujer, que ya dichas acciones eran actos que eran consumados con crueldad, se logró el reconocimiento de la protección de las víctimas en especial a la mujer por su condición, ante la sociedad. (Ritzer, 2002)

1.2.6.8. Análisis de la Teoría Psicopatológica

Esta teoría aplica un criterio psicopatológico que aplica en que la propia violencia se origina desde el momento de la concepción y que en la

relación a la familia las características que son relacionados a los genes familiares implican en el desarrollo de la personalidad de la persona y de acuerdo al desarrollo psicoactivo sea carente de principios que tengan el impacto necesario para lograr controlar los rasgos en algunos casos que conllevan a padecer síntomas de paranoia y de Transtornos de la propia personalidad, tales síntomas de paranoia que es un síntoma principal del delirio ya que las personas que lo padecen imaginan que las personas de su alrededor buscan hacerles daño o que son víctimas de infidelidad por parte de su pareja. (Wilson Hernández, 2018)

1.2.6.9. Análisis de la Teoría Intergeneracional de la Violencia

Esta teoría hace referencia a que muchas personas que han sido víctimas de violencia, o han observado en su seno familiar, en la etapa infante, para posteriormente de acuerdo al secuestro de emociones se convierten en algunos casos en potenciales maltratadores, o pueden ser víctimas nuevamente cuando logren la mayoría de edad. (Concepción AROCA MONTOLÍO, 2012)

1.2.6.10. Análisis de la Teoría del Ciclo de Violencia

Se relaciona en la acción conductual del agresor, la cual son determinantes en 3 fases; la **1ra Fase** “Tensión que es originada en la pareja”, la cual es determinante que la víctima es quien controla los actos de violencia si es que acepta que le obliga el agresor, la **2da Fase** “Violencia Física”, estas son relacionadas al daño corporal que es originando en la víctima de manera más intensa, la **3ra Fase**, “Arrepentimiento” son rasgos falsos del agresor de un pseudo arrepentimiento por el temor a ser denunciado o evitar una mantención por la acción vulnerable en contra de la libertad de la víctima. (Echeburúa & E. y Corral P, 1998)

1.2.6.11. Análisis de la Teoría del Aprendizaje Social

Son relacionados a distintos comportamientos que son generados consecuentemente en forma violenta que es ejercido en contra de la víctima, la consecuencia se relaciona si dichas acciones de violencia son aceptadas por la víctima socialmente, esta se mantiene como una acción natural por el agresor sin considerar el grado de violencia siendo esta de carácter punible. (Corral Bulnes C, 2011)

1.2.6.12. Análisis de la Teoría de Esquemas desadaptativos

Esta teoría se origina en vínculos y ambientes inestables, la cual esta se origina por una serie de acciones insatisfechas por parte del agresor, en cuanto a sus necesidades emocionales, ya sea la falta de un padre o una madre para una debida formación emocional en la persona la cual no origine una frustración psicoanalítico con sentimientos de envidia a otras personas que si gozan de dicho desarrollo emocional. (Soria M. y Rodríguez L, 2007)

1.2.6.13. Análisis de la Teoría Biológica

Esta teoría lo relaciona con el estado de sobrevivencia del quien vendría ser de acuerdo a un modelo biológico el macho, que en animales suelen ser más agresivos que la hembra, la cual en nuestro estatus social lo llamamos el machismo. (Rodrigues R. y Cantera L, 2012)

1.2.6. Análisis Sentencias del Tribunal Constitucional Peruano relacionadas a la influencia del sistema legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote, 2017 – 2018

El Tribunal Constitucional peruano ha emitido reciente jurisprudencia relacionados a la violencia contra la mujer en cuanto al género, ya que en nuestra legislación no existen pocas resoluciones del sistema de justicia penal ordinario

que archivan o sentencian casos vulnerando la integridad de las víctimas y sus derechos.

Este trabajo resume, en primer lugar, el problema de la impunidad en la materia; presenta el concepto de violencia de género y su importancia; y, finalmente, analiza la jurisprudencia del Tribunal Constitucional mostrando sus principales argumentos y desafíos.

1.2.6.1. Sentencia en el Expediente N° 03090-2012-PA/TC (2013)

Se interpuso proceso de amparo contra las resoluciones fiscales de 2008 por las que se declaró que existía motivos suficientes y que no daba lugar a que se deba formalizar penalmente una denuncia en contra del ciudadano Juan Eduardo Wong Caverro por violación sexual de una mujer internada en un centro terapéutico y que al momento de los hechos de violencia indicó que se encontraba en incapacidad de resistir.

El TC, considero en base al propio análisis de las cuestionadas resoluciones del Ministerio Publico y en conclusión determino que tales resoluciones carecían de la suficiente motivación, un claro ejemplo es que los cuestionamientos se relacionaban en que no se habían presentado las pruebas suficientes para valorar el estado de salud en cuanto a la condición de la víctima y que no se haya requerido los medios necesarios que puedan relacionar al medio que sea idóneo y fundamental para el tipo penal y su estudio como pieza necesaria. **(Tribunal Constitucional 2013, fundamento 9).**

Ademas, el TC, ha identificado y a la vez destaca que no existe una debida coherencia en lo que se debe relacionar a las conclusiones en la que logro llegar el Ministerio Publico ya que no es coherente que la agraviada no tenga la condición de víctima, ya que consintió, asumiendo que no logro percatarse de las intenciones y tampoco de la forma en el

cómo le practico el acto sexual, ya que la víctima se encontraba dormida. **(Tribunal Constitucional 2013, fundamento 10).**

Se señaló también la incoherencia de las conclusiones extraídas del análisis toxicológico. La resolución fiscal asumió que no se había llegado a determinar que las benzodiazepinas causen somnolencia o que hayan inhibido la reacción frente a un ataque sexual, pero se asumió el consentimiento de ella, aunque no existían medios de prueba sobre ello pues no se habían establecido los efectos que estos podrían causar en una persona **(Tribunal Constitucional 2013, fundamento 11).**

También el TC ha cuestionado que las resoluciones que fueron emitidas por la fiscalía tome tanto énfasis en que la víctima no asistió a las pruebas psiquiátricas que fueron ordenadas por el perito, y que no se hayan presentado ningún tipo de certificado o prueba que otorgue una afectación psicológica o una enfermedad que sea mental, enfatizando que el Ministerio Público tenía las facultades para poder ampliar la investigación y que así logren investigar de una forma más exhaustiva los hechos fueron materia de delito, a través de nuevos medios capaces de dar indicios de responsabilidad penal. **(Tribunal Constitucional, 2013, fundamento 12).** (STC. Expediente N° 03090-2012-PA/TC, 2013)

1.2.6.2. Sentencia en el Expediente N° 05121-2015-PA/TC (2018)

Se interpuso proceso de amparo contra la resolución fiscal del 2007 que archivó la denuncia por la que fue denunciado José Carlos Angulo Portocarrero. El Tribunal observó que la fiscalía obvió que en sus declaraciones la denunciante no refirió que hubiera existido violencia o amenaza pues señaló que se encontraba inconsciente y que, además, se asumió que no se había probado un acto sexual no consentido, aunque

los informes médicos acreditaban lesiones genitales (**Tribunal Constitucional, 2018, fundamentos 21-23**).

El Tribunal cuestionó la motivación de la resolución fiscal en tanto que asumió que no se acreditó la falta de consentimiento, pero no explicitó las razones objetivas que le llevaron a concluir ello y a no considerar que, de acuerdo a los informes médicos, podía sostenerse también que faltó consentimiento en las relaciones sexuales (**Tribunal Constitucional, 2018, fundamentos 24-25**);

El Tribunal cuestionó, además, que en la instancia de la investigación fiscal, existió una desnaturalización en cuanto a las pruebas que relacionada al examen médico, ya que determinaron que tal examen no era prueba suficiente para lograr probar que la víctima se encontrara en un estado de inconciencia, siendo que el valor probatorio debería referirse a la existencia de una agresión sexual y no por lo otro. (**Tribunal Constitucional, 2018, fundamento 27**).

Por otro lado el TC, concluyo que no valoro y no se consideró el testimonio de la denunciante sobre su estado al momento de los hechos (**Tribunal Constitucional, 2018, fundamento 27**) y que, por el contrario, se desvalorizó su testimonio a nivel fiscal adoptando criterios para desacreditarlo indicando que no contaba con medios de prueba para sustentar sus afirmaciones, considerando negativo que “a la fecha en que los hechos sucedieron con cuarenta y dos días posteriores a la formulación de la denuncia” siendo apelable el factor de su edad y el ser practicante en derecho preprofesional, siendo cuestionable la forma del como los hechos fueron incoados. (**Tribunal Constitucional, 2018, fundamento 28**).

Al respecto, se increpó que considerar, los cuarenta y dos horas en demorar a denunciar, también factores como la edad de la víctima y su ocupación como practicante, a comparación de las circunstancias o hechos materia de delito, solo obtuvieron un efectos de obstaculización de que la víctima no logre tener acceso inmediato a la justicia, quien denunciaba haber sido víctima de ser agredida sexualmente, lo que es claro reconocer que existieron actos discriminatorios. **(Tribunal Constitucional, 2018, fundamento 28)**; De acuerdo al TC, se identificó y se cuestionó que el Ministerio Público, no valoró y a la vez rechazó la declaración de la víctima, siendo con ello se estaría vulnerando la situación de la víctima y se estaría vulnerando sus derechos ante la vulneración de su integridad, ya que la formulación de la denuncia así haya sido con tiempo posterior al hecho no justificaba que se generen dudas de la situación de la víctima y mucho menos privarla de su declaración, **(Tribunal Constitucional, 2018, fundamento 30)**.

En Base a esta sentencia el TC, considero y tomo como referencia a la “Convención Belém do Pará”, siendo importante que tanto la “Corte Interamericana” y el Comité “Cedaw” en sus observaciones al Perú, lo cual destaca que existe obstaculización contra las mujeres para que puedan acceder a la justicia. **(2018, Fundamentos 7, 9-12)**. De acuerdo a esta base se identificó y analizo presencia en el Ministerio de Público de estereotipos fiscales al momento de que las pruebas sean valoradas. (STC. Expediente N° 05121-2015-PA/TC, 2018)

1.2.6.3. Sentencia en el Expediente N° 01479-2018-PA/TC (2019)

Para el TC, refiere la existencia de responsabilidad funcional por parte de la Fiscalía, al no hacer efectiva la formalización de una denuncia por un caso de “Violación Sexual”, por lo que en su defecto de interpuso un proceso de amparo dicho proceso en contra de las resoluciones del control interno en el año 2016, que dispusieron que no daba lugar el abrir una investigación en instancia preliminar en contra del fiscal,

presuntamente por no cumplir con sus funciones en la denuncia de violencia sexual, en relación al estado de inconciencia de la víctima , denuncia que fue contra Reyes Mayaute Edgar, que fue en estado archivada en el año 2016 y confirmándose en todos sus extremos en el año 2016.

De acuerdo al análisis del TC, podemos identificar que el Ministerio Publico, no ha cumplido con la responsabilidad y el deber de que se disponga la formalización de la denuncia, **(2019, fundamento 32)** y que en su defecto que existiendo responsabilidad por parte del funcionario del Ministerio Publico recayendo de forma independiente una responsabilidad administrativa fiscal y que de la propia denuncia se confirma de lo que vendría a ser la inconducta funcional del Fiscal, conducta que debería recalificarse, con la finalidad de valorar si es viable en reabrir la propia investigación preliminar, o que en posterior se pueda proceder a lograr formalizar ante un juez que se encuentre competente al caso. **(2019, Fundamento 43).**

En esta sentencia, a diferencia de las anteriores, el Tribunal Constitucional peruano resaltó expresamente la importancia de que sean incorporadas las necesidades de igualdad en la justicia en cuanto a su administración, para lo que desarrolló argumentos en torno a la pertinencia y exigibilidad constitucional del enfoque de género. Para ello se enumeraron tres razones principales:

- i. En un Estado constitucional se reconoce el derecho a que toda mujer no sea discriminada ya sea por razones en cuanto al sexo, constitucionalizándose de dichas transgresiones obligaciones al respecto. **(2019, fundamento 7)**

- ii. En un Estado constitucional es necesario que se supere culturalmente la “desigualdad”, que en su defecto genera que se creen múltiples problemas sociales y que sean relevantes contra la integridad de la mujer, siendo importante que constitucionalmente se reconosca formalmente los derechos fundamentales de las víctimas. **(2019, fundamento 8).**

- iii. La desaparición de la desigualdad concierne al Estado en su conjunto. No es solo algo que ocupe al Ejecutivo o al Legislativo **(2019, fundamentos 13, 15)**. Si juzgados y fiscalías “manifestaran posiciones que generen insensibilidad ante acciones discriminatorias que sea en contra de la mujer, resolver de forma preponderante y proporcional los tipos de violencia que vulneren sus derechos y que a la vez esto implique que se impida u obstaculice el acceso a una reparación por el daño causado y a una justicia que sea reconocida y que no se vea manchado con impunidad, haciendo cómplices a nuestras autoridades pro el daño ocasionado a la mujer.**(2019, fundamento 13)**.

- iv. Existe incidencia en nuestra administración de justicia, por que causa un efecto directo en el objetivo de poder erradicar la violencia de nuestra sociedad **(2019, fundamento 14)**

Nuestra administración de justicia es el acto principal ya que tiene el deber de ejecutar las políticas públicas que tienen el objetivo de luchar contra la violencia de género, es por eso que es importante que se practique y a la vez se incorpore en la función tanto fiscal y judicial el desarrollo y el cumplimiento de las actuaciones de las funciones administrativas de forma preponderante y proporcional. **(2019, Fundamento 16)**. (STC. EXP.N° 01479-2018-PA/TC , 2019)

¿Qué entiende el Tribunal Constitucional como perspectiva de igualdad de género? Expone tres ideas fuerza al respecto:

- v. Cuando hacemos referencia a la igualdad en cuanto al género, podemos delimitar su análisis en base a las evidencias que afecten a la víctima de manera distinta en cuanto se haya consumado el delito tanto la situación con el hombre y la mujer, siendo importante la motivación de las igualdades entre hombres y mujeres. **(2019, fundamento 10)**.
- vi. Cuando nos referimos al género nos referimos en que implica en ser un mecanismo capaz de ser empleado por funcionarios tanto de instancias judiciales y penales o administrativas, la cual podremos obtener un instrumento que sea ético que pueda alcanzar de nuestra sociedad de que sea más justa con igualdad de derechos entre el mujer y el hombre. **(2019, fundamento 9)**.

En el caso concreto, usando la perspectiva de hacer evidentes “cómo es que determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a los hombres y a las mujeres”, el Tribunal indica que la fiscalía no cumpliera “con el deber de disponer los actos de investigación indispensables para el esclarecimiento del caso” afectó a la denunciante de violencia sexual pues contribuyó a la impunidad. Por ello, estableció una regla novedosa: ordenar recalificar la denuncia en la que se produjo la inconducta funcional **(2019, fundamento 43)**.

La razón esgrimida atiende a los efectos que el mal proceder tiene en las denunciantes porque se afecta la protección de sus derechos fundamentales: “disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a un fiscal por la infracción que cometió en el trámite de una

denuncia que estuvo a su cargo” es una medida insuficiente para la agraviada “en tanto esta no ordena también acciones concretas de tutela para quien resultó agraviada por alguna de las distintas formas de violencia de género existentes” (2019, fundamento 42).

El fin constitucional detrás de esta medida es el de la “materialización del objetivo público de eliminar las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, de erradicar la violencia de género y de promover la defensa de los derechos de las mujeres” (2019, fundamento 42).

La revisión de la jurisprudencia existente permite algunos comentarios generales. En primer lugar, a pesar que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional sobre procedencia del amparo y hábeas corpus contra resoluciones del sistema de justicia es posible hacer referencias no solo respecto al derecho a la tutela procesal efectiva y sus diferentes manifestaciones, sino respecto de la vulneración de cualquier derecho fundamental, esto no se ha considerado en los casos de violencia de género contra mujeres conocidos por el Tribunal.

Esto se aprecia en que si bien en los tres casos analizados, y sobre todo en las sentencias emitidas en 2018 y 2019, se reconoce que los casos de violencia de género contra las mujeres son expresión de una situación de discriminación estructural, no se declara una violación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú. Esta es una oportunidad para nuevas sentencias del Tribunal Constitucional pues la jurisprudencia internacional ha avanzado en este punto.

En segundo lugar, al analizar la debida motivación de las resoluciones de la justicia ordinaria, aunque el Tribunal Constitucional no evalúa los hechos o el material probatorio para determinar responsabilidad penal

pues no actúa como una “nueva instancia”, sí existe una revisión pormenorizada de lo actuado porque los estereotipos de género, entre otros, están presentes en la forma en que se administra la justicia y se plasman en indebida motivación por problemas de justificación interna o externa

Por último, para el Tribunal Constitucional, la aplicación de la perspectiva de género es necesaria en tanto es una garantía del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en tanto que permite eliminar sesgos discriminatorios que son inaceptables por mandato constitucional.

1.2.7. Análisis doctrina en relación influencia del sistema legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote, 2017 – 2018

1.2.7.1. La Dra. Claramunt M, refiere que analizar la violencia en contra de la mujer; es interiorizar los sentimientos que ésta despierta en las personas, unos sanos, otros perversos. Como la “cotidianeidad” de la misma parecen hacerla ser percibida como *natural*, el análisis profundo demuestra que no se trata de una condición que forma parte de la

naturaleza humana como algunos (as) quieren hacer creer. Este es un fenómeno en el que todos (as) participamos, de manera tal que es una toma de conciencia de la violencia como construcción social que no permite excluir a nadie. Se afirma entonces que la violencia es una forma de comportamiento que hemos incorporado a través de un complejo de desarrollo en el que intervienen múltiples formas de interrelación.

La violencia: tal como la presenta, está enraizada en la cultura, la base social y que la misma siempre está acompañada de la justificación. Ésta justificación, en el caso de la violencia doméstica tiene que ver con la socialización de género, entendiéndola como un complejo proceso mediante el cual nos constituimos como sujetos en el que se llega a ser parte de una sociedad en un momento histórico preciso y por lo tanto significa que los y las jóvenes deben incorporar esquemas y relaciones a través del contacto con los adultos que les resultan de despliegue de poder; Es lamentable que esto así sea, pero lo cierto es que para constituirnos como hombres pareciera que somos forzados a experimentar fuertes deseos de poder y de control, lo cual produce distorsiones como lo es por ejemplo: *el confundir amor con control*. (Claramunt M., 1997)

- 1.2.7.2.** El Dr. Martin Baró, Algunos autores consideran que el origen social de la violencia doméstica se remonta a los primeros siglos de nuestra civilización, como prueba de esto se encuentran las leyendas y los textos bíblicos. Sin embargo su reconocimiento es relativamente reciente (mitades del siglo pasado) cuando los golpes a esposas e hijos, por parte de los conyugues y padres se reconocen como las formas más comunes de violencia institucionalizada. Un quebranto, inclusive, a los derechos humanos; La discriminación la opresión y la violencia contra las mujeres son una violación de sus derechos humanos fundamentales y su reconocimiento como tal, representa un paso importante en la lucha

contra la violencia contra las mujeres. Esto en gran parte, debido a la participación cada vez más activa por parte de las mujeres en foros políticos y organizaciones internacionales, desde las cuales se ha exigido su reconocimiento y el establecimiento de mecanismos para la sanción y la erradicación de la misma. **(Martín-Baró, 1985)**

1.2.7.3. La Dra. Lopez Salazar refiere que muy lamentable que en estos tiempo, que para construirse como hombres pareciera que es necesario experimentar fuerte deseos de poder y de control. No es de sorprenderse que muchos hombres distorsionen grandemente los conceptos de amor y relación de pareja, por ejemplo, la confusión de amor con control; Esto en búsqueda de satisfacer una gran necesidad de posesión, entre otras como; la supuesta capacidad de actuar bajo presión, con racionalidad y juicio; adicción al trabajo; el deseo sexual como una obsesión insaciable que cosifica y erotiza relaciones en donde se espera capacidad para ser empáticos, ternura y proveer seguridad y, por último, los conduce a mal interpretarla preciada valentía masculina, que degenera en una invulnerabilidad falsa, negando temores auténticos, perdiendo con esto la capacidad para tomar contacto con sus propios sentimientos y con los de los demás. **(Alba Victoria López Salazar, 2019)**

1.2.7.4. La Dra. Altamirano Vera refiere que no se puede pretender erradicar la violencia contra las mujeres únicamente desde una institución del Estado. Nuevamente, se incurre en el error de responsabilizar a única institución de una problemática que es compleja y multifactorial. Este abordaje del fenómeno impide una visión holística, integral, interinstitucional e interdisciplinaria del tema; única vía hacia la posible solución.

No se puede pretender erradicar la violencia contra las mujeres únicamente con acciones represivas. Reiteradamente la Organización Mundial de la Salud, en sus informes, señala enfáticamente que la

violencia social y dentro de ella la violencia contra las mujeres debe abordarse desde una política pública que incluya acciones preventivas y represivas, y la mayor cantidad de presupuesto debe ser destinado a las primeras. Nunca puede pretenderse que una ley erradique por sí misma una conducta cultural tan arraigada en nuestra sociedad patriarcal, como lo es la violencia de género; a pesar de que su existencia es indispensable como coadyuvante para enfrentar este flagelo. El Poder Judicial no ha sido negligente ni, mucho menos, insensible en el cumplimiento de la responsabilidad que por ley le atañe en la protección de los derechos humanos de las mujeres. (Altamirano Vera, 2014)

1.2.7.5. La Dra. Prieto Moreno refiere que son preparadas para el matrimonio y la dependencia. El sistema de relaciones de pareja, que aunque puede ser encontrado a un nivel mundial, es propio de las culturas y sociedades latinas e hispanas y se manifiesta en un comportamiento infantil por parte del esposo y uno maternal (o matriarcal) por parte de la esposa. Está basado en las falsas creencias o concepciones que las personas se hacen referente a los papeles a desempeñar en la pareja. Cuando preguntamos a las mujeres sobre el porqué de las irresponsabilidades de sus maridos, la respuesta invariable es: “porque él es varón”. Según la perspectiva femenina, la irresponsabilidad forma parte inherente de la personalidad de los varones, y lo peor, por eso no se atreven a exigirles que asuman sus obligaciones. (Prieto Moreno, 2016)

1.2.7.6. El Dr. Sánchez Málaga refiere que cuando examinamos la realidad, nos damos cuenta que en la sociedad, los únicos que no tienen responsabilidad sobre sus actos con los niños, a menos que se trate de personas con discapacidades mentales, y por eso, el negarse a exigir a un varón que asuma sus responsabilidades es tratarlo como niño. De manera que el Machismo-Matriarcado es un sistema de relaciones de pareja en el cual la esposa *creo* que debe tratar a su esposo como si este fuera su hijo

pequeño y el esposo *cree* que debe tratar a su esposa como si esta fuese su madre. Así hallamos a un esposo-niño-irresponsable frente a una esposa-madre-responsable. Mientras más niño e irresponsable, más macho, pero mientras más macho sea él, mayor será el grado de responsabilidad asumido por ella. Esto nos lleva a descubrir que aunque sufridas y doloridas, ellas son las que mandan ya que tienen la responsabilidad, por eso no se divorcian. El llamado sexo débil cree que es el más fuerte y las enfermedades terminan generalmente por ser la única salida por donde al cabo de los años se drenan el dolor, la impotencia, la desvalorización, las infidelidades y los muchos males que acarrearán este tipo de relaciones. (Sánchez Málaga, 2017)

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.- JUSTIFICACION TEÓRICA:

Es justificable en relación a la propia realidad de la aplicación de la Ley N° 30364 ya que presenta una serie de deficiencias contribuyendo con la revictimización y lo que es más aún lamentable es que es propio Estado a través de sus operadores de justicia, lo que contribuyen con su omisión o ineficacia en la atención a los Casos que demanda su Protección Legal. En cuanto a las noticias estas dan a conocer más incidencias de mujeres que fueron asesinadas por quienes pensaron que podrían confiar en cuanto a la relación con la propia pareja que por caracteres incompatibles la mujer optó denunciarlos y al no haberse dictado las medidas que proteja su integridad con celeridad dejó como saldo una víctima más en la estadística de feminicidios del país.

2.2. JUSTIFICACION PRÁCTICA:

No debe dejarse de lado que, detectadas las posibles deficiencias en la atención y corrigiéndose las mismas, ello contribuiría a que se pueda perfeccionar la protección integra física y emocional de la mujer y de todas las personas víctimas de violencia, así como reducir el gasto público nacional en materia de salud de las posibles víctimas, y también reducir y/optimizar los recursos económicos en materia de recursos logísticos y humanos, toda vez que se pretende unificar las funciones de los diversos operadores en una sola autoridad especializada, evitando la desarticulación, la duplicidad, la lentitud, la ineficacia y los inmensos rasgos de impunidad en delitos de violencia familiar y contra la mujer.

2.3. JUSTIFICACION EPISTEMOLÓGICA:

Nuestra justificación epistemológicamente tiene como finalidad analizar las variables que son propios de nuestros estudios tanto la dependiente como la independiente, estas deben aportar en conclusiones que otorguen propuestas y mecanismos que solucionen las incidencias generadas por problemas sociales y en su defecto de acuerdo al análisis de si es efectividad de la norma y una ley efímera y capaz con el fin de lograr el rigor científico de nuestra investigación.

Consecuentemente esto nos permite delimitar los objetivos específicos. Una vez establecidos los temas más fundamentales el conocimiento completo de la

información contenida, razón por la cual debimos darnos a la tarea de una ardua lectura y así poder trazar las líneas más importantes de cada uno de ellos.

Para el marco teórico, comenzamos a desarrollar nuestros objetivos específicos como base, complementando además con información de otras fuentes.

Lo profundo de las teorías que nos sirven de apoyo, nos llevan a la realización de citas textuales. Es así como no hemos realizado transcripciones y en la medida de lo posible hemos evitado las interpretaciones de información. Lo que sí hemos hecho es presentar nuestras ideas una vez expuestas las teorías a fin de brindar la posibilidad de contraponer criterios.

2.4. JUSTIFICACIÓN SOCIAL:

Se debe determinar en un análisis empírico que la Ley N° 30364 es que aún se registran deficiencias en la aplicación por factores asociados a conocimiento de la norma, déficit procedimental, cultura machista, estructura y sistema de atención, se debe garantizar celeridad, eficiencia y eficacia en beneficios de las víctimas de violencia, así como prevenir delitos de femicidio.

2.5.- JUSTIFICACION LEGAL:

2.5.1. SISTEMA NACIONAL

2.5.1.1. Violencia contra la mujer y el grupo familiar

- i. Ley N°30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”
- ii. Reglamento de la Ley N°30364 – DECRETO SUPREMO N° 009-2016-MIMP
- iii. Ley 1386 decreto legislativo que modifica la Ley 30364
- iv. Ley 30862 que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar
- v. D.S. N° 004-2019-MIMP Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364

2.5.1.2. Código Penal:

- i. Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
- ii. Artículo 442.- Maltrato
- iii. Artículo 124-B. Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual
- iv. Artículo 122. Lesiones leves
- v. Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar
- vi. Artículo 121.- Lesiones graves
- vii. Artículo 46.- Circunstancias de atenuación y agravación

3. PROBLEMA

3.1.REALIDAD PROBLEMÁTICA

A nivel local; En Perú, Diario Correo (20 de agosto 2018), se informó que Una mujer embarazada habría muerto estrangulada a manos de su pareja en una humilde vivienda del sector de San Juan, en el centro poblado de Vinzos, zona agrícola de Chimbote. Así lo revelaron fuentes de la comisaría de Rinconada, quienes investigan el crimen. Inicialmente, se manejaba la hipótesis de que Zenaida Guevara Guevara, de 27 años, se había colgado de la viga del techo de su casa. Sin embargo, la actitud de su conviviente, Cornelio Sagástegui Quintana (38) despertó las suspicacias de los efectivos policiales. Al realizarse el examen médico legista, los resultados habrían arrojado que Zenaida Guevara murió por estrangulamiento y no por sofocación provocada por un suicidio,

como habría hecho creer Sagástegui a la Policía. Las evidencias en contra de la pareja de la víctima motivaron a los agentes policiales a capturar al sospechoso y ponerlo a disposición del Ministerio Público hasta que se esclarezcan las causas de esta muerte. La mujer tenía cuatro meses de gestación y aparentemente no tenía motivos para intentar acabar con su vida, pero según su pareja, ella tomó una soguilla y se ahorcó el miércoles por la tarde sin dejar explicaciones. Según declaró, tras encontrarla colgando del techo la desató y la puso sobre la cama; En Perú, RPP Noticias (14 de agosto 2018), se informó que una mujer murió en un hospital tras agonizar durante tres días después de haber sido hallada “con signos de estrangulamiento” en una celda de la Comisaría 21 de Abril, ubicada Chimbote. La joven Lucero Varas Quispe, de 25 años, había ido a denunciar el pasado 31 de julio ante dicha dependencia policial una agresión de su conviviente Alberto Diego Ora Ramos, quien también realizó la misma acusación. Según la Defensoría del Pueblo, ambos quedaron detenidos, luego de que pasaran una evaluación médica y prestaran declaración "sin presencia del fiscal y abogados". "Horas después, Varas Quispe fue encontrada con signos de estrangulamiento en su celda", señaló el organismo autónomo. A raíz de este caso, el ministro del Interior, Mauro Medina Guimaraes, ordena su investigación de la muerte. En tanto, la Defensoría del Pueblo señaló que la comisaría donde ocurrió el hecho no cumplió con los procedimientos establecidos por ley.

En Perú, Diario El Comercio (06 de setiembre del 2017), se informó que la liberación del ex oficial de la Policía de Chimbote, Víctor Sánchez Charcape (49), quien agredió a su conviviente, ha generado la indignación de un sector de la población. El Magistrado Chávez Tamariz sentenció a Víctor Sánchez Charcape (49) a 2 años y 8 meses a dos de pena condicional por los delitos de agresión en contra de las mujeres y C.E.E, El mayor S/ 2.500 a la madre de sus hijos como reparación, la suboficial Liliana Guidotti Borja. La primera en cuestionar el fallo ha sido la titular del Centro de Ayuda a la Mujer de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, Anshella Díaz, quien sostuvo que es una “sentencia injusta”. Para la abogada Díaz, el titular Fiscal de la 1ra Fiscalía Prov. Penal, Andrade Bazán, a cargo del caso, debió haber solicitado la pena máxima de seis años por el delito en contra de la mujer, de tal forma que, a la hora aplicar la ley, el juez

hubiese dictado una sentencia con prisión efectiva. “Si desde el inicio el fiscal hubiese solicitado la pena máxima, no tendríamos una sentencia benévola”, subrayó Díaz.

En Perú, Diario La República (25 de Junio del 2017), se informó que la joven Anabel Segura López, de 18 años, fue cruelmente asesinada en Nuevo Chimbote. Sus verdugos la degollaron con un vidrio en una casa abandonada y su cadáver fue arrojado en un buzón de desagüe, en el asentamiento humano Villa del Sur, Parcela 17. Agentes de Seguridad Ciudadana hallaron en el inmueble de la manzana G lote 28 de dicho pueblo, las pertenencias de la víctima: su cartera, zapatos, su teléfono celular y manchas de sangre por el piso. Los agentes del Departamento de Investigación Criminal de Chimbote informaron que la joven fue hallada con el torso semi desnudo y degollada.

A Nivel Nacional:

En Perú, el diario El Comercio (16 de agosto del 2018) se reportó que Johan Francisco Ochoa Torrealba, de 37 años, fue detenido luego de ser acusado de intentar asesinar a su ex pareja, Jhenyfeer Glorimar Carrera, de 24, en San Juan de Miraflores. Según testigos, Ochoa atacó a la joven porque se negaba a retomar la relación con él, con quien tiene una pequeña de 4 años.

En Perú, Agencia Andina (1 de Junio del 2018), se reportó el brutal ataque contra Eyvi Ágreda, fallecida hoy en el hospital Almenara de EsSalud, se relacionaría más con un tema de machismo que con un problema de salud mental de su agresor, Carlos Javier Hualpa Vacas. Así lo manifestó el psicólogo clínico Miguel Ángel Castejón Bellmut, de la fundación Manantial de España, para quien no es una exageración cerrar filas ante el acoso y la agresión que padece la mujer en el Perú.

A nivel Internacional:

En Chile, El Espectador (3 de mayo del 2018), se informó de una violación grupal en Santiago ha conmocionado a la región por sus similitudes con el caso de “La Manada” en España. En lo que va de 2018, las cifras de violencia de género han llegado a números alarmantes. El ataque se produjo el pasado sábado en las cercanías de Ñuble, cerca del

Estadio Nacional de la capital chilena. Una mujer de unos 28 años bajaba de la estación con dirección a su casa, cuando fue abordada por un grupo de cinco hombres que la abordaron y la llevaron hasta una plaza cercana para violarla y robarle sus pertenencias. Las lesiones que sufrió la mujer de 28 años fueron tan graves, que fue internada de urgencia en un centro de salud de la capital chilena.

En España, Semana, (26 de Diciembre del 2017) en la madrugada del sábado 23 de diciembre, Andrea soplabla las velas de su cumpleaños número 20, antes de irse a trabajar. Como cada jornada, la joven se levantaba a las 5 de la mañana y esperaba en la esquina de su casa a que su compañera de trabajo la recogiese en coche para ir a trabajar en un almacén de naranjas, en Valencia. La madrugada del 24 de diciembre muchos españoles dormían plácidamente después de la copiosa cena de Nochebuena. Andrea, sin embargo, se levantaba temprano para ir a trabajar. Después de soplar las velas, tomó café con uno de los agentes que la protegía. Minutos más tarde, Andrea estaba muerta. Según los testigos que se encontraban en la calle donde residía la víctima, la joven esperaba a su compañera de trabajo cuando el coche de su expareja paró frente a ella. Él la obligó por la fuerza a subir al vehículo. A las 6:45 de la mañana, el vehículo se estrelló brutalmente contra un surtidor de gasolinera, en Benicàssim. El vehículo ardió en llamas. Ninguno de los dos sobrevivió. Andrea es la víctima número 47 por violencia España en el 2017, tres víctimas más que en 2016. De las 47 mujeres asesinadas, ocho habían solicitado medidas de protección. Solo se les concedieron a seis.

En estos tiempo el país se ve forzado a atravesar un sin fin de incidencias de Violencia, la cual las cifras son más que preocupantes y entre ellas se ven afectadas socialmente la familia, desde tiempos de antaño el peruano y su sociedad la cual se atribuía una manchada actitud machista que se generaba en el interior de seno cálido de nuestros hogares, la cual muy aparte del propio aislamiento era el poco interés de nuestras autoridades de minimizar estos actos de violencia, hoy día los tiempos no han cambiado del todo se sigue en algunos sectores de nuestro país la penosa cultura del “Silencio”, Víctimas que temen denunciar, la cual viven al dolor, en tolerancia, frente a estos actos salvajes injustificables.

Hoy en día los tiempos no han cambiado del todo en algunos sectores de nuestro país como es el caso de Cusco con 26 % y Huánuco 26% presentan en el país uno de los mayores índices de violencia por este salvaje delito, siendo el más vulnerado la familia por carácter de género, la cual se ven afectadas tanto psicológica, física hasta de forma sexual u económico, la cual la violencia que se ve acrecentando en el seno familia que afecta a la mujer, la cual por el margen machista genera en la mujer un sentimiento sumiso y una actitud de pocos valores por la falta de seguridad de parte de la propia ley de sus propias autoridades que actúan después que la desgracia se hizo presente muy a pesar de que se suponían desgracias, De acuerdo al componente generacional, estos se ven afectados de forma violenta tanto a las personas de las tercera edad, a nuestros niños y jóvenes quienes tienen como un latente agresor a los propios adultos, que efectos suelen ser varones aunque no sea en exclusividad, en algunos casos son las madres que también tienen el papel de agresoras, agresiones que sufren los hijos en el seno familiar, como parte del ciclo de la violencia, de acuerdo a lo suscitados párrafos ut supra la violencia se ve relacionada con el sentido del dominio en ejercicio del propio poder en forma violenta.

Es importante deducir que la Violencia que no es justificable y que se ve generada en la familia, no solamente es un problema cotidiano, si no que se ven vulnerados derechos humanos, consecuentemente se ven afectados tanto la integridad de los miembros de una familia, si no que esta trasciende hasta en otras personas ajenas de estas.

Finalmente es importante la creación del “Centro Integral de la No Violencia a la Mujer”, el mismo que contara con espacio de prevención y asistencia, asimismo contaría en un solo espacio, con todas las oficinas del estado que se encuentra en la ruta de violencia, tales como, una oficina de CEM, Ministerio Publico, Juzgado Especializado de Violencia, Comisaria de Familia de la PNP, la Subprefectura, Instituto de Medicina Legal, con el objeto de brindar unas medidas de protección céleres, eficaces y oportunas, finalmente se presentan las conclusiones.

3.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. Delimitación Espacial:

- Distrito de Nuevo Chimbote.
- Juzgado Mixto del Módulo Básico de Nuevo Chimbote

3.2.2. Delimitación Temporal:

- Años 2017-2018.

3.3.2. Delimitación Social:

- Aplicado a 100 actores entre ellos a Abogados, Docentes Universitarios, y, mujeres fueron vulneradas por el delito de Violencia.
- Fue aplicada al análisis documental de Sentencias del Tribunal Constitucional, Teorías y Doctrina relacionada a la influencia del sistema

legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote, 2017 – 2018

- Fue aplicada el instrumento de Análisis Documental a 20 Expedientes Judiciales en materia de delitos de violencia familiar en el Juzgado mixto del Módulo básico de Nuevo Chimbote entre el año 2017 y 2018

3.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Influye el sistema legal cuando se atienden casos de violencia contra la mujer, en el Distrito de Nuevo Chimbote, durante el periodo 2017-2018?

4. CONCEPTUALIZACION Y OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

4.1. CONCEPTUALIZACION

4.1.1. Violencia: Es toda conducta u accion que tiene como efecto o causa un daño a la integridad tanto fisica, psicológica hasta sexual causándole una posterior muerte. (D.S N° 004-2019-MIMP, 2019)

4.1.2. Violencia contra la mujer: Es todo maltrato sea físico, psicológico o sexual que es ejercido en el seno familiar o en relaciones interpersonales dicha accion vulneratoria que es ejercida exclusivamente en la mujer. (D.S N° 004-2019-MIMP, 2019)

4.1.3. Familia: Es la constitución de personas que se conforman por parientes descendientes y ascendientes, ya sean parientes o cónyuges etc. (D.S N° 004-2019-MIMP, 2019)

4.1.4. Violencia de género: Es la accion que vulnera la integridad de una persona causando perjuicios, dolor, sufrimiento tanto psicológico, físico o sexual por las razones que se deban al género. (D.S N° 004-2019-MIMP, 2019)

4.1.5. Violencia familiar: Constituye una situación producida dentro de la familia en la cual sus miembros se interrelacionan haciendo uso de la propia fuerza fisica, con agravantes intimidatorios que se deban a amenazas que afectan la psiquis de las víctimas. (D.S N° 004-2019-MIMP, 2019)

4.1.6. Discriminación de la mujer: Constituye distinción, exclusión o restricción que tenga como base el ámbito sexual, cuyo objeto es el menoscabo o anulación de reconocer el goce y ejercicio de la mujer. (D.S N° 004-2019-MIMP, 2019)

4.1.7. Castigo físico: Constituye uso de la fuerza, por el ejercicio de la potestad de crianza o educación, causando un dolor o incomodidad en el cuerpo o la salud, cuya finalidad equivale al uso de la corrección, control para modificar un comportamiento en los niños/as y adolescentes, sin que constituya delito. (D.S N° 004-2019-MIMP, 2019)

4.1.8. Castigo humillante: Es la acción denigrante y ofensiva en contra de una persona con el fin de dejarlo en total ridículo. (D.S N° 004-2019-MIMP, 2019)

4.2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

| V. I | DEFINICION CONCEPTUALIZADA | DEFINICION OPERACIONALIZADA | DIMENSION(S) | INDICADOR (S) | ÍTEM(S) |
|------------------------------|--|---|----------------------------------|---------------------------------------|---|
| INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL | Que la Ley N° 30364 es que aún se registran deficiencias en la aplicación por factores asociados a conocimiento de la norma, déficit procedimental, cultura machista, estructura y sistema de atención, se debe garantizar celeridad, eficiencia y eficacia en beneficios de las víctimas de violencia, así como prevenir delitos de feminicidio. (Libro de Especialización de Derecho de Familia, 2012) | Se pretende unificar las funciones de los diversos operadores en una sola autoridad especializada, evitando la desarticulación, la duplicidad, la lentitud, la ineficacia y los inmensos rasgos de impunidad en delitos de violencia familiar y contra la mujer. (Libro de Especialización de Derecho de Familia, 2012) | Principio de Protección Familiar | Ineficacia de la Ley | ¿Considera Ud. resulta ineficaz la aplicación de la Ley 30364 con la aplicación de las medidas que otorgan protección a la víctima? |
| | | | | Otorgamiento de medidas de protección | ¿Considera Ud. Que con el otorgamiento de las Medidas otorgadas por el Juez soluciona el problema de la vulneración de la integridad de la mujer? |
| | | | | Actuación deficiente | A su opinión ¿Ud. Considera la acción policía actúa eficientemente en delitos de Violencia contra la mujer? |
| | | | | Sanciones | ¿Ud. Considera que debería imponerse una sanción de trabajos a la comunidad al agresor que no está sujeto a detención por el delito de violencia? |

| V. D | DEFINICION CONCEPTUALIZADA | DEFINICION OPERACIONALIZADA | DIMENSION(S) | INDICADOR (S) | ÍTEM(S) |
|--|--|---|-------------------|---|--|
| VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, 2017 – 2018 | <p>Violencia que no es justificable y que se ve generada en la familia, no solamente es un problema cotidiano, si no que se ven vulnerados derechos humanos, consecuentemente se ven afectados tanto la integridad de los miembros de una familia, si no que esta trasciende hasta en otras personas ajenas de estas. (Libro de Especializacion de Derecho de Familia, 2012)</p> | <p>Estos se ven afectados de forma violenta tantos a las personas de las tercera edad, a nuestros niños y jóvenes quienes tienen como un latente agresor a los propios adultos (Libro de Especializacion de Derecho de Familia, 2012)</p> | <p>Ineficacia</p> | <p>Incumplimiento de funciones</p> | <p>A su opinión ¿El otorgamiento del seguimiento a la víctima para su protección por parte del estado se cumple como función por parte de la policía nacional?</p> |
| | | | | <p>Adecuada atención</p> | <p>A su opinión ¿Ud. Cree que se garantiza una adecuada atención en las comisarías y en el CEM ante las emergencias por violencia contra la mujer?</p> |
| | | | | <p>Transgresión a la eficacia del acto procesal</p> | <p>Por su experiencia ¿Considera Ud. Que existen recursos suficientes para que se garantice la protección a las víctimas frente a casos de violencia en contra de la mujer?</p> <p>¿Ud. Considera que es importante que las medidas que otorgan protección a las víctimas sean céleres y oportunas con capacidad de seguimiento y control de las víctimas?</p> |

5. HIPÓTESIS

5.1. HIPÓTESIS GENERAL

H1 Influye la inobservancia de las normas de protección del sistema legal ha influido ínfimamente en la atención de los casos de violencia contra la mujer, en el Distrito de Nuevo Chimbote, durante el periodo 2017-2018.

H0 No influye la inobservancia de las normas de protección del sistema legal ha influido ínfimamente en la atención de los casos de violencia contra la mujer, en el Distrito de Nuevo Chimbote, durante el periodo 2017-2018.

5.2. VARIABLES

5.2.1. V.I (X)

- Sistema Legal.

5.2.2. V.D (Y)

- Violencia contra la mujer

5.3. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

V.I (X):

- Prevención,
- Precaución,
- Incidencia,
- Duración del proceso.

V.D (Y):

- Denuncias por violencia familiar,
- Denuncias por violencia de género,
- Daño físico,
- Daño psicológico.

6. OBJETIVOS

6.1. OBJETIVO GENERAL:

Analizar cómo influye el sistema legal cuando se atienden casos de violencia contra la mujer, en el Distrito de Nuevo Chimbote, durante el periodo 2017-2018

6.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- **OE1** Analizar de Teorías relacionadas a la influencia del sistema legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote, 2017 – 2018.
- **OE2** Analizar Sentencias del Tribunal Constitucional Peruano relacionados a la influencia del sistema legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote, 2017 – 2018.
- **OE3** Analizar Doctrina del Tribunal Constitucional Peruano relacionados a la influencia del sistema legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote, 2017 – 2018.
- **OE4** Analizar expedientes judiciales en relación a la influencia del sistema legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote del año 2017 y 2018.
- **OE5** Aplicar una encuesta en relación a la influencia del sistema legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote, 2017 – 2018
- **OE6** Proponer proyecto de Ley que propone modificar los artículos 15, 16, 22-a, 23-a de la ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

7. METODOLOGIA

7.1. TIPO, DISEÑO Y MÉTODO DE LA INVESTIGACION

El **Tipo de Investigación**: es básica.

Como investigación jurídica es: jurídico-social.

El **Diseño de Investigación**: es no experimental, transversal, y retrospectiva.

El **Enfoque de Investigación**: es Mixto (Cualicuantitativo).

El **Método de Investigación**: es descriptivo, porque se recogieron los datos tales como ocurrió en la realidad, sin modificarlos empleando el método de la observación, para la cual se describió hechos objetivos pertinentes al tema de investigación.

7.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

7.2.1. Población

Estuvo conformada por Abogados involucrados en llevar procesos del Delito de Violencia contra la mujer

- i. Población de 4400 Abogados especialistas, del Ilustre Colegio de Abogados de Ancash.

7.2.2. Muestra

- Aplicado a 100 actores entre ellos a Abogados, Docentes Universitarios, y, mujeres fueron vulneradas por el delito de Violencia.
- Fue aplicada al **análisis** documental de Sentencias del Tribunal Constitucional, Teorías y Doctrina relacionada a la influencia del sistema legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote, 2017 – 2018
- Fue aplicada el instrumento de Análisis Documental a 20 Expedientes Judiciales en materia de delitos de violencia familiar en el Juzgado mixto del Módulo básico de Nuevo Chimbote entre el año 2017 y 2018

7.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

- a) **Observación:** En relación a la Observación la cual estuvo basado en Hechos y por conductas por la aplicación judicial de una normativa de acuerdo a la actuación de las partes.

(Roberto Hernández Sampieri & Baptista, 2010, pág. 260) Definieron la observación como “La Incorporación de datos de acuerdo a su propia recolección es validable por ser confiable de acuerdo a los comportamientos en la observación y conforme a su categorización.

| TECNICAS | INSTRUMENTOS |
|------------------------------|-----------------------------|
| Encuesta | Cuestionario de Encuesta |
| Ficha de análisis documental | Guía de análisis documental |

- b) **Estadística:** Por el análisis de los resultados fue factible su organización y la presentación en tablas o cuadros estadísticos para su propia interpretación discusión, y llegar a una conclusión y posterior recomendación del análisis del problema de la presente investigación.
- c) **La Encuesta:** Se aplicó a Abogados Especialistas en la Materia de la presente investigación.

7.4. PROCESO Y ANÁLISIS DE LOS DATOS

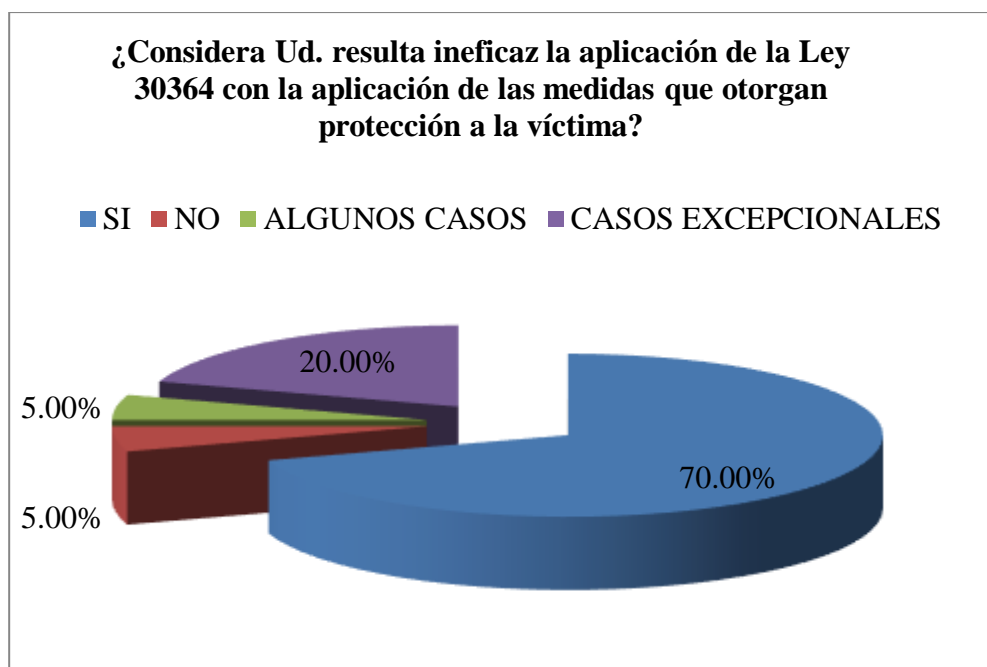
PROCESAMIENTO DE DATOS.- Sera con el programa Excel y Word.

ANALISIS DE DATOS.- Es la forma como se analiza los datos, que será con Esquemas, diagramas, Porcentajes y estadísticas descriptivas.

8. RESULTADOS

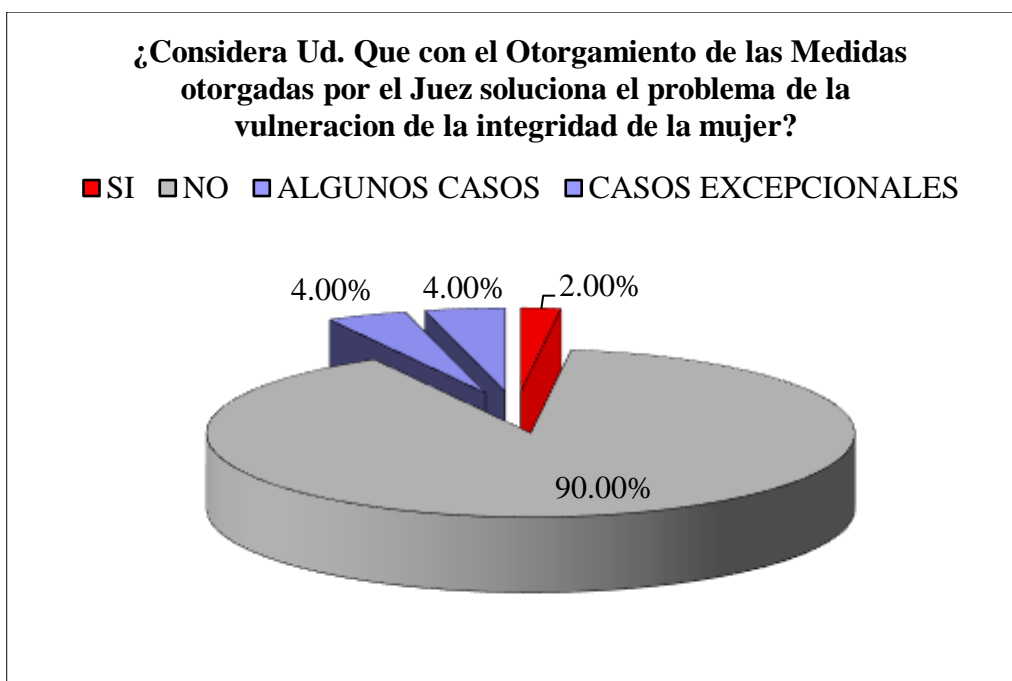
1. ¿Considera Ud. resulta ineficaz la aplicación de la Ley 30364 con la aplicación de las medidas que otorgan protección a la víctima?
- a) Si
 - b) No
 - c) Algunos casos
 - d) Solo en casos excepcionales

CUADRO N° 01



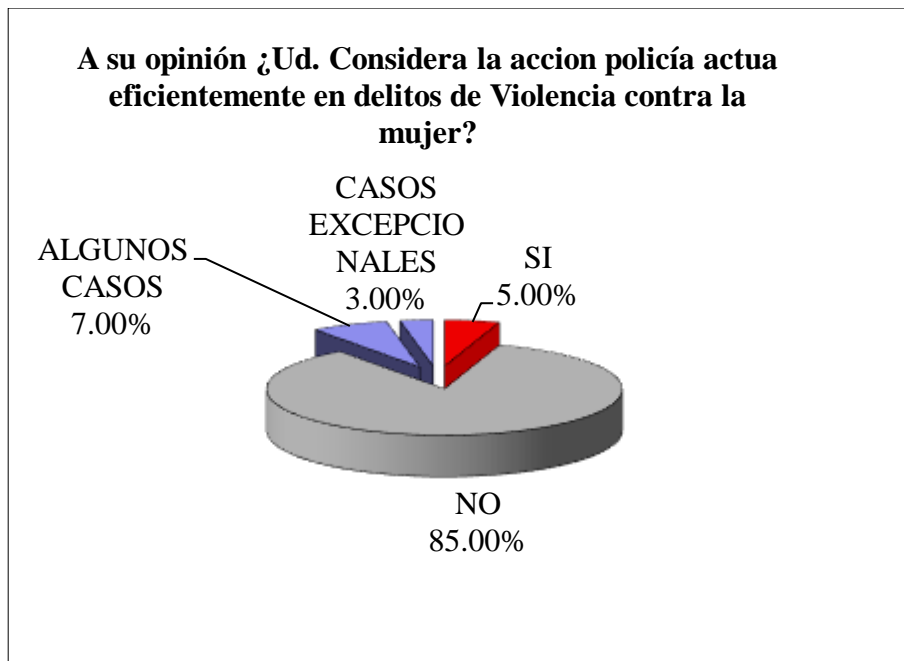
2. ¿Considera Ud. Que con el Otorgamiento de las Medidas otorgadas por el Juez soluciona el problema de la vulneración de la integridad de la mujer?
- a) Si
 - b) No
 - c) Algunos casos
 - d) Solo en casos excepcionales

CUADRO N° 02



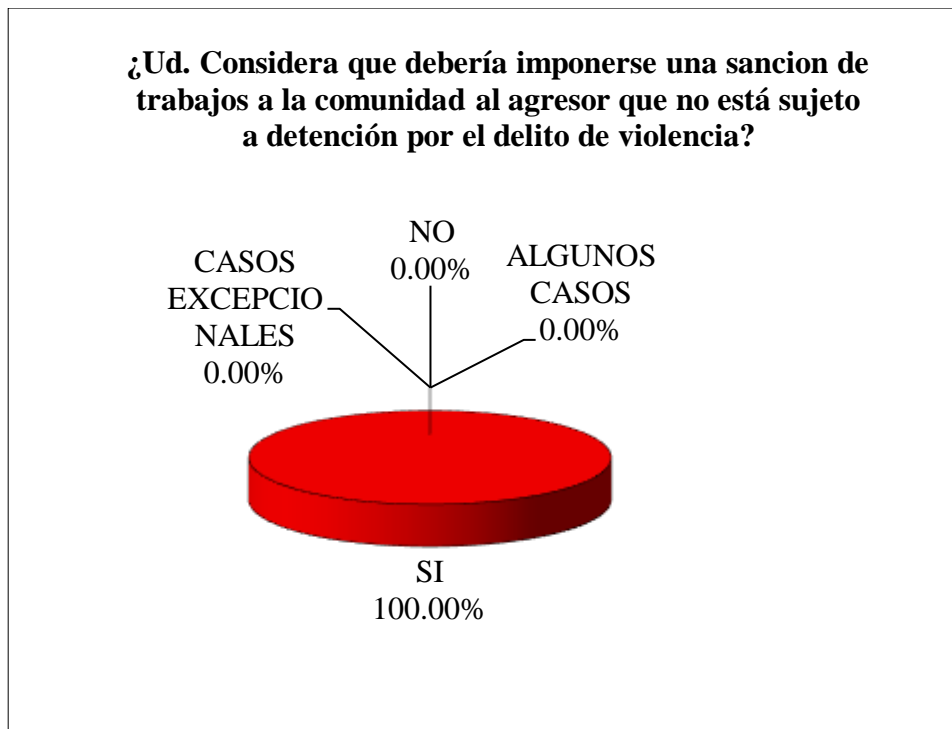
3. A su opinión ¿Ud. Considera la acción policial es eficiente en delitos de Violencia las mujeres víctimas de violencia en el seno familiar?
- a) Si
 - b) No
 - c) Algunos casos
 - d) Solo en casos excepcionales

CUADRO N° 03



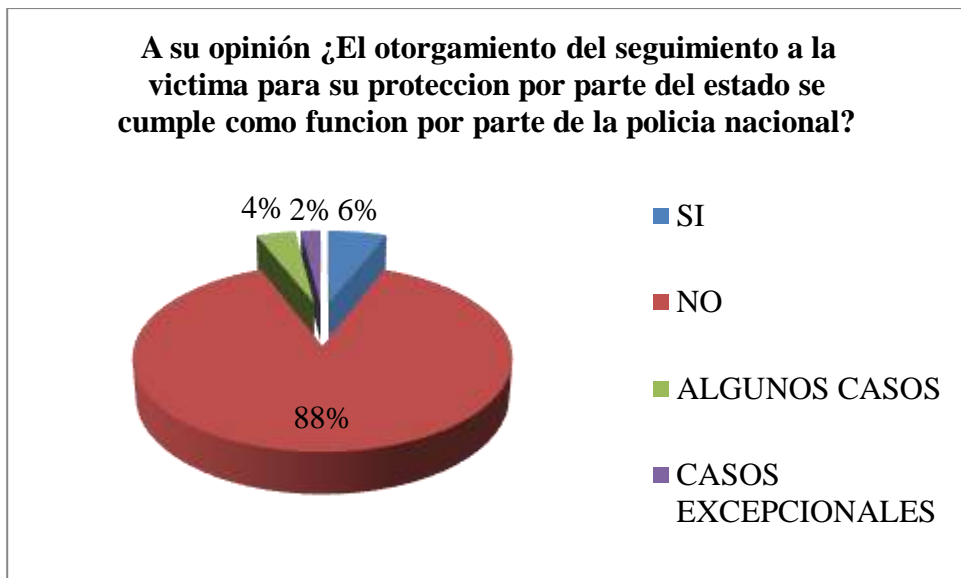
4. ¿Ud. Considera que debería imponerse una sancion de trabajos a la comunidad al agresor que no está sujeto a detención por el delito de violencia?
- a) Si
 - b) No
 - c) Algunos casos
 - d) Solo en casos excepcionales

CUADRO N° 04



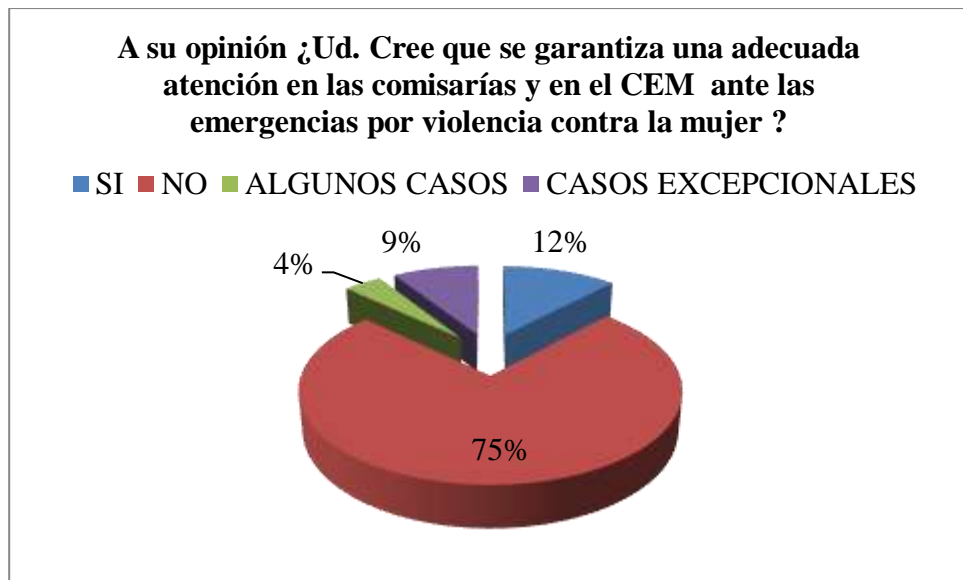
5. A su opinión ¿El otorgamiento del seguimiento a la víctima para su protección por parte del estado se cumple como función por parte de la policía nacional?
- a) Si
 - b) No
 - c) Algunos casos
 - d) Solo en casos excepcionales

CUADRO N° 05



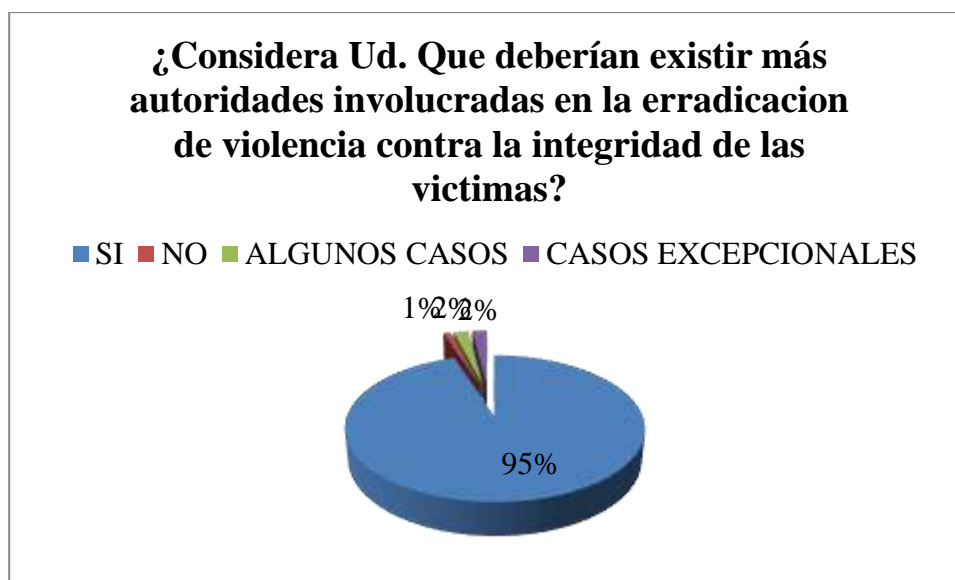
6. A su opinión ¿Ud. Cree que se garantiza una adecuada atención en las comisarías y en el CEM ante las emergencias por violencia contra la mujer ?
- a) Si
 - b) No
 - c) Algunos casos
 - d) Solo en casos excepcionales

CUADRO N° 06



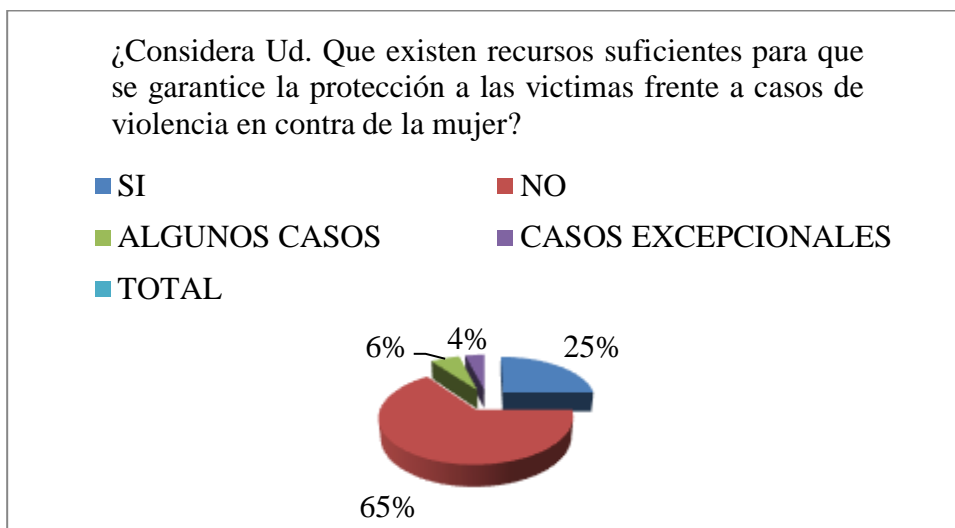
7. ¿Considera Ud. Que deberían existir más autoridades involucradas en la erradicación de violencia contra la integridad de las víctimas?
- a) Si
 - b) No
 - c) Algunos casos
 - d) Solo en casos excepcionales

CUADRO N° 07



8. Por su experiencia ¿Considera Ud. Que existen recursos suficientes para que se garantice la protección a las victimas frente a casos de violencia en contra de la mujer?
- a) Si
 - b) No
 - c) Algunos casos
 - d) Solo en casos excepcionales

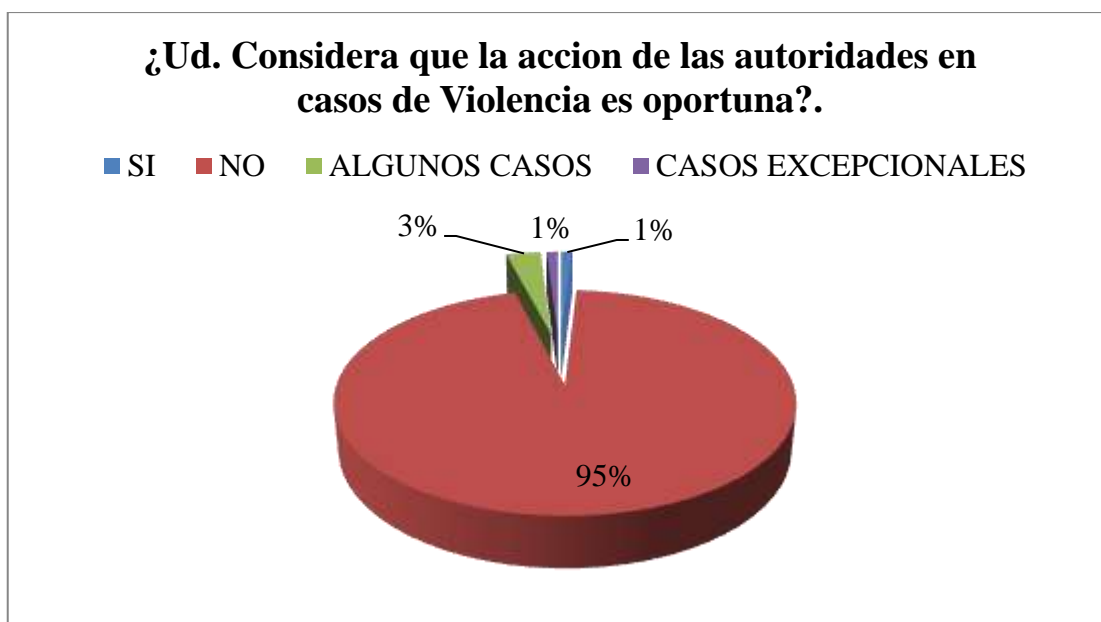
CUADRO N° 08



9. ¿Ud. Considera que la acción de las autoridades en casos de Violencia es oportuna?.

- a) SI
- b) NO
- c) ALGUNOS CASOS
- d) Solo en Casos Excepcionales

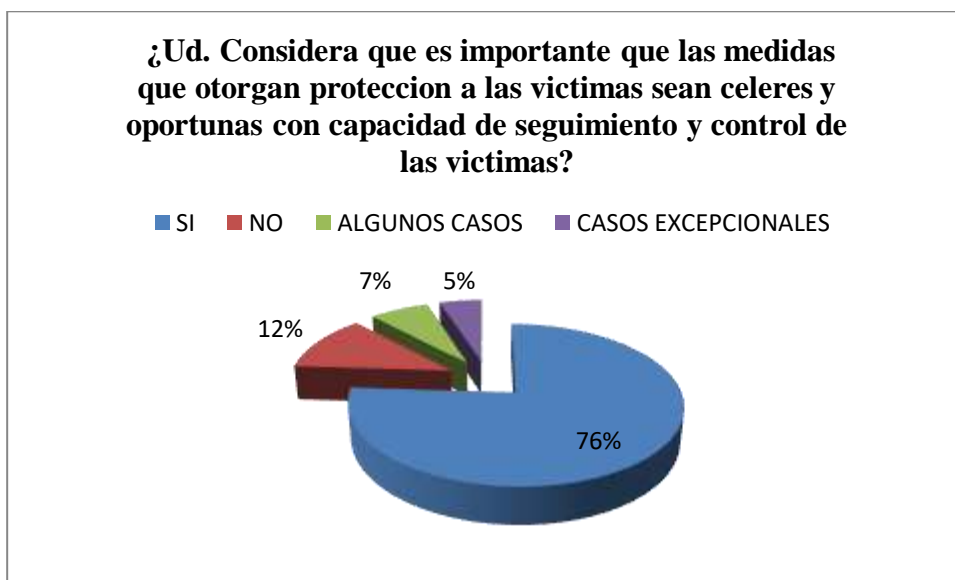
CUADRO N° 09



10. ¿Ud. Considera que es importante que las medidas que otorgan protección a las víctimas sean céleres y oportunas con capacidad de seguimiento y control de las víctimas?

- a) Si
- b) No
- c) Algunos casos
- d) Solo en casos excepcionales

CUADRO N° 10



GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL SOBRE INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

- **OBJETIVO ESPECÍFICO N° 01: OE1Análizar de Teorias relacionadas a la influencia del sistema legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote, 2017 – 2018.**

| INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, 2017 – 2018 | |
|--|--|
| TEORIA | ANALISIS |
| TEORÍA DE LA PERSONALIDAD ABUSIVA. | Esta se basa en que de acuerdo a esta teoría la causa recae en la personalidad del individuo agresor, vinculado en el carácter de que el agresor padece de un desorden mental, siendo este un trastorno del agresor que recae en su psiquis mental. (STARZOMSKY, 1994, pág. 222) |

**INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, 2017 –
2018**

| TEORIA | ANALISIS |
|-------------------------------|--|
| TEORÍA DE LOS RECURSOS | <p>Es cuando una persona la pareja influye en el comportamiento de la otra y se genera la idea del “Poder”, la cual influye en la relación emocional de las personas con fines personales, la cual el agresor hace uso de su influencia para que de acuerdo a sus propias descisiones influya en las descisiones de la otra. (RODMAN H, 1972, pág. 69)</p> |

**INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, 2017 –
2018**

| TEORIA | ANALISIS |
|--|---|
| TEORÍA DEL BARGAINING POWER | El estado de dependencia afectivo genera en esta teoría respecto al poder dominante de la pareja, siendo que otorgue más en el hogar es quien dominara lo que afectaria el estado emocional del dependiente pudiéndose interpretar que la parte débil de una relación con dependencia seria víctima. (SAFRANOFF, 2012, pág. 602). |

**INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, 2017 –
2018**

| TEORIA | ANALISIS |
|------------------------------|---|
| TEORÍA DEL GENERO | <p>Esta teoría se desarrolla en relación al delito de feminicidio, que tiene el carácter vinculante cuando, el varón por su propia condición de ser del sexo masculino se lo relaciona como autor del delito, por lo que en razón al género no es cuestionable su responsabilidad y tampoco la propia participación, siendo un claro ejemplo cuando parte de la infidelidad de la pareja o mujer y esta aparece asesinada, también cuando es la mujer quien opta por dar por terminado su relación amorosa con el varón, también el problema existe porque la mujer es muy relacionada y tiene pareja y esta resulta ser víctima de feminicidio, todas estas acciones solo comprometen al hombre y la degeneración dominante del ser varón y a la vez machista contra la mujer, que recae en relación a los celos y posesión, siendo que en ocasiones son consumados los crímenes de extrema violencia contra la propia mujer, esta relación, determina que esta teoría lo relaciona, en el género y en la propia condición de ser mujer. (Harding, 1995)</p> |

**INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, 2017 –
2018**

| TEORIA | ANALISIS |
|---------------------------------|--|
| TEORÍA DEL CONTINNUM | <p>Es la accion que genera control sobre alguien vulnerando la integridad de la mujer que es agraviada por esta accion, dominando su libertad, obligando a la víctima, de un control obsesivo y relacionado a la accion dolosa, de acuerdo a su definición, es aquello que no se podrá dividir, a menos que en lo contrario se realice las acciones de la forma que vulnere la integridad de la víctima, dicha denominación “Continuum” es la accion dominante sobre la víctima en sociedad y que dichas acciones que vulneren su integridad afectan de forma íntegramente al propio género, sin generar justificaciones que se puedan valer a hechos que sean aislados, siendo que de acuerdo a su propia estructura social se debe aplicar un tratamiento que sea especial y que se aplicado a ambos géneros sin distinción sí que esta genere discriminación en los hechos materia de delito o hechos que incriminen o tipifiquen una responsabilidad o delito. (Radford Jill and Russel Diana, 1992)</p> |

**INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, 2017 –
2018**

| TEORIA | ANALISIS |
|--|---|
| TEORÍA DEL POST ESTRUCTURALISMO | <p>Esta teoría se encasilla en el error de termino o del tipo feminicidio, ya que dicha denominación conlleva a un sentido de discriminación con el varón ya que se estaría creando una estigmatización en el tratamiento de la propia condición refiriéndonos a la mujer, este tipo de estereotipo, estaría denigrando la diferencia que debería existir entre la mujer con el varón, ya que la diferencia se aplica en el carácter biológico y del sentido psicológico que es ahí donde se debe preponderar y aplicar proporcionalmente el sentido de la tipificación de un delito ya sea de mujer que asesine un hombre o hombre que asesine una mujer, el sentido proteccionista no puede desviar el sentido de la aplicación de la norma. (Roxin C, 1997).</p> |

**INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, 2017 –
2018**

| TEORIA | ANALISIS |
|-------------------------|---|
| TEORÍA FEMINISTA | <p>Está relacionada teoría aplica una postura que estigmatiza la vulneración de la integridad de la mujer que compromete desde un sentido cultural y de los derechos que son inherentes al ser humano, Es cuanto se atenta contra toda libertad que goza una mujer que se comprende desde el reconocimiento de derechos que todo ser humano, ya que esta ideología se enmarca en no aceptar los orígenes de la mujer en sociedad, que comprendía la imagen del varón en una especie de imagen dominante ante la sociedad y en el círculo patriarcal, siendo que este estado social, ha degenerado a la sociedad, denigrando la imagen de la mujer y que minimizada toda oportunidad que debía ser reconocida por el hombre ante la sociedad, este catálogo fue originando diversas afectaciones del rol de mujer en sociedad ya que el status social era netamente machista, sumado a ellos acciones que eran muy violentas para la mujer, que originaba el control de los derechos que la mujer buscaba que sean reconocidos en sociedad, ya que ante la degeneración la mujer padecía de una extrema violencia que conllevaba a un feminicidio, que en sus inicios era un término que aún no era aplicado, ya que las esferas internacionales, no reconocían los derechos de la mujer en sociedad, ante el origen de los crímenes de odio que eran cometidos en contra de la mujer, que ya dichas acciones eran actos que eran consumados con crueldad, se logró el reconocimiento de la protección de las víctimas en especial a la mujer por su condición, ante la sociedad. (Ritzer, 2002)</p> |

**INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, 2017 –
2018**

| TEORIA | ANALISIS |
|-----------------------------------|---|
| TEORÍA PSICOPATOLÓGICA | <p>Esta teoría aplica un criterio psicopatológico que aplica en que la propia violencia se origina desde el momento de la concepción y que en la relación a la familia las características que son relacionados a los genes familiares implican en el desarrollo de la personalidad de la persona y de acuerdo al desarrollo psicoactivo sea carente de principios que tengan el impacto necesario para lograr controlar los rasgos en algunos casos que conllevan a padecer síntomas de paranoia y de Transtornos de la propia personalidad, tales síntomas de paranoia que es un síntoma principal del delirio ya que las personas que lo padecen imaginan que las personas de su alrededor buscan hacerles daño o que son víctimas de infidelidad por parte de su pareja. (Wilson Hernández, 2018)</p> |

**INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, 2017 –
2018**

| TEORÍA | ANÁLISIS |
|---|---|
| <p align="center">TEORÍA INTERGENERACIONAL DE LA VIOLENCIA</p> | <p>Esta teoría hace referencia a que muchas personas que han sido víctimas de violencia, o han observado en su seno familiar, en la etapa infante, para posteriormente de acuerdo al secuestro de emociones se convierten en algunos casos en potenciales maltratadores, o pueden ser víctimas nuevamente cuando logren la mayoría de edad. (Concepción AROCA MONTOLÍO, 2012)</p> |

**INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, 2017 –
2018**

| TEORIA | ANALISIS |
|--------------------------------------|---|
| TEORÍA DEL CICLO DE VIOLENCIA | <p>Se relaciona en la accion conductual del agresor, la cual son determinantes en 3 fases; la <u>1ra Fase</u> “Tensión que es originada en la pareja”, la cual es determinante que la víctima es quien controla los actos de violencia si es que acepta que le obliga el agresor, la <u>2da Fase</u> “Violencia Fisica”, estan son relacionadas al daño corporal que es originando en la victima de manera más intensa, la <u>3ra Fase</u>, “Arrepentimiento” son rasgos falsos del agresor de un seudo arrepentimiento por el temor a ser denunciado o evitar una mantención por la accion vulnerable en contra de la libertad de la víctima. (Echeburúa & E. y Corral P, 1998)</p> |

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL JURISPRUDENCIAL

OE2 Analizar Sentencias del Tribunal Constitucional influencia del sistema legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote, 2017 – 2018

| ITEMS | |
|--|---|
| INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, 2017 – 2018 | |
| <p>ANALISIS RELACIONADO A LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE N° 03090-2012-PA/TC (2013)</p> | <p>Se interpuso proceso de amparo contra las resoluciones fiscales de 2008 por las que se declaró que existía motivos suficientes y que no daba lugar a que se deba formalizar penalmente una denuncia en contra del ciudadano Juan Eduardo Wong Cavero por violación sexual de una mujer internada en un centro terapéutico y que al momento de los hechos de violencia indicó que se encontraba en incapacidad de resistir.</p> <p>El TC, considero en base al propio análisis de las cuestionadas resoluciones del Ministerio Publico y en conclusión determino que tales resoluciones carecían de la suficiente motivación, un claro ejemplo es que los cuestionamientos se relacionaban en que no se habían presentado las pruebas suficientes para valorar el estado de salud en cuanto a la condición de la víctima y que no se haya requerido los medios necesarios que puedan relacionar al medio que sea idóneo y fundamental para el tipo penal y su estudio como pieza necesaria. (Tribunal Constitucional 2013, fundamento 9).</p> <p>Ademas, el TC, ha identificado y a la vez destaca que no existe una debida coherencia en lo que se debe relacionar a las conclusiones en la que logro llegar el Ministerio Publico ya que</p> |

no es coherente que la agraviada no tenga la condición de víctima, ya que consintió, asumiendo que no logro percatarse de las intenciones y tampoco de la forma en el cómo le practico el acto sexual, ya que la víctima se encontraba dormida. **(Tribunal Constitucional 2013, fundamento 10).**

Se señaló también la incoherencia de las conclusiones extraídas del análisis toxicológico. La resolución fiscal asumió que no se había llegado a determinar que las benzodiazepinas causen somnolencia o que hayan inhibido la reacción frente a un ataque sexual, pero se asumió el consentimiento de ella, aunque no existían medios de prueba sobre ello pues no se habían establecido los efectos que estos podrían causar en una persona **(Tribunal Constitucional 2013, fundamento 11);** Tambien el TC ha cuestionado que las resoluciones que fueron emitidas por la fiscalía tome tanto énfasis en que la víctima no asistió a las pruebas psiquiátricas que fueron ordenadas por el perito, y que no se hayan presentado ningún tipo de certificado o prueba que otorgue una afectación psicológica o una enfermedad que sea mental, enfatizando que el Ministerio Publico tenia las facultades para poder ampliar la investigación y que asi logren investigar de una forma más exhaustiva los hechos fueron materia de delito, atravez de nuevos medios capaces de dar indicios de responsabilidad penal.**(Tribunal Constitucional, 2013, fundamento 12).**

ITEMS

INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, 2017 – 2018

**ANALISIS RELACIONADO A
LA SENTENCIA EN EL
EXPEDIENTE N° 05121-2015-
PA/TC (2018)**

Se interpuso proceso de amparo contra la resolución fiscal de 2007 que archivó la denuncia por la que fue denunciado José Carlos Angulo Portocarrero. El Tribunal observó que la fiscalía obvió que en sus declaraciones la denunciante no refirió que hubiera existido violencia o amenaza pues señaló que se encontraba inconsciente y que, además, se asumió que no se había probado un acto sexual no consentido, aunque los informes médicos acreditaban lesiones genitales (**Tribunal Constitucional, 2018, fundamentos 21-23**).

El Tribunal cuestionó la motivación de la resolución fiscal en tanto que asumió que no se acreditó la falta de consentimiento, pero no explicitó las razones objetivas que le llevaron a concluir ello y a no considerar que, de acuerdo a los informes médicos, podía sostenerse también que faltó consentimiento en las relaciones sexuales (**Tribunal Constitucional, 2018, fundamentos 24-25**);

El Tribunal cuestionó, además, que en la instancia de la investigación fiscal, existió una desnaturalización en cuanto a las pruebas que relacionada al examen médico, ya que determinaron que tal examen no era prueba suficiente para lograr probar que la víctima se encontrara en un estado de inconciencia, siendo que el valor probatorio debería referirse a la existencia de una agresión sexual y no por lo otro. (**Tribunal Constitucional, 2018, fundamento 27**).

Por otro lado el TC, concluyo que no valoro y no se consideró el testimonio de la denunciante sobre su estado al momento de los hechos (**Tribunal Constitucional, 2018, fundamento 27**) y que, por el contrario, se desvalorizó su testimonio a nivel

fiscal adoptando criterios para desacreditarlo indicando que no contaba con medios de prueba para sustentar sus afirmaciones, considerando negativo que “a la fecha en que los hechos sucedieron con cuarenta y dos días posteriores a la formulación de la denuncia” siendo apelable el factor de su edad y el ser practicante en derecho preprofesional, siendo cuestionable la forma del como los hechos fueron incoados. **(Tribunal Constitucional, 2018, fundamento 28).**

Al respecto, se increpó que considerar, los cuarenta y dos horas en demorar a denunciar, también factores como la edad de la víctima y su ocupación como practicante, a comparación de las circunstancias o hechos materia de delito, solo obtuvieron un efectos de obstaculización de que la víctima no logre tener acceso inmediato a la justicia, quien denunciaba haber sido víctima de ser agredida sexualmente, lo que es claro reconocer que existieron actos discriminatorios. **(Tribunal Constitucional, 2018, fundamento 28);**

De acuerdo al TC, se identificó y se cuestionó que el Ministerio Público, no valoró y a la vez rechazó la declaración de la víctima, siendo con ello se estaría vulnerando la situación de la víctima y se estaría vulnerando sus derechos ante la vulneración de su integridad, ya que la formulación de la denuncia así haya sido con tiempo posterior al hecho no justificaba que se generen dudas de la situación de la víctima y mucho menos privarla de su declaración, **(Tribunal Constitucional, 2018, fundamento 30).**

En Base a esta sentencia el TC, considero y tomo como referencia a la “Convención Belém do Pará”, siendo

importante que tanto la “Corte Interamericana” y el Comité “Cedaw” en sus observaciones al Peru, lo cual destaca que existe obstaculización contra las mujeres para que puedan acceder a la justicia. (2018, Fundamentos 7, 9-12). De acuerdo a esta base se identificó y analizo presencia en el Ministerio de Publico de estereotipos fiscales al momento de que las pruebas sean valoradas.

ITEMS

INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, 2017 – 2018

| | |
|--|---|
| <p>ARTICULO RELACIONADO</p> <p>AL OBJETIVO ESPECIFICO N°</p> <p>02</p> <p>Sobre el delito de Femicidio [Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116]</p> | <p>Para el TC, refiere la existencia de responsabilidad funcional por parte de la Fiscalía, al no hacer efectiva la formalización de una denuncia por un caso de “Violación Sexual”, por lo que en su defecto de interpuso un proceso de amparo dicho proceso en contra de las resoluciones del control interno en el año 2016, que dispusieron que no daba lugar el abrir una investigación en instancia preliminar en contra del fiscal, presuntamente por no cumplir con sus funciones en la denuncia de violencia sexual, en relación al estado de inconciencia de la víctima , denuncia que fue contra Reyes Mayaute Edgar, que fue en estado archivada en el año 2016 y confirmándose en todos sus extremos en el año 2016.</p> <p>De acuerdo al análisis del TC, podemos identificar que el Ministerio Publico, no ha cumplido con la responsabilidad y el deber de que se disponga la formalización de la denuncia, (2019, fundamento 32) y que en su defecto que existiendo responsabilidad por parte del funcionario del Ministerio Publico recayendo de forma independiente una responsabilidad administrativa fiscal y que de la propia denuncia se confirma de lo que vendría a ser la inconducta funcional del Fiscal, conducta que debería recalificarse, con la finalidad de valorar si es viable en reabrir la propia investigación preliminar, o que en posterior se pueda proceder a lograr formalizar ante un juez que se encuentre competente al caso. (2019, Fundamento 43).</p> <p>En esta sentencia, a diferencia de las anteriores, el Tribunal Constitucional peruano resaltó expresamente la importancia de que sean incorporadas las necesidades de igualdad en la justicia en cuanto a su administración, para lo que desarrolló argumentos en torno a la pertinencia y exigibilidad</p> |
|--|---|

constitucional del enfoque de género. Para ello se enumeraron tres razones principales:

- i. En un Estado constitucional se reconoce el derecho a que toda mujer no sea discriminada ya sea por razones en cuanto al sexo, constitucionalizándose de dichas transgresiones obligaciones al respecto. **(2019, fundamento 7)**
- ii. En un Estado constitucional es necesario que se supere culturalmente la “desigualdad”, que en su defecto genera que se creen múltiples problemas sociales y que sean relevantes contra la integridad de la mujer, siendo importante que constitucionalmente se reconosca formalmente los derechos fundamentales de las víctimas. **(2019, fundamento 8).**
- iii. La desaparición de la desigualdad concierne al Estado en su conjunto. No es solo algo que ocupe al Ejecutivo o al Legislativo **(2019, fundamentos 13, 15)**. Si juzgados y fiscalías “manifestaran posiciones que generen insensibilidad ante acciones discriminatorias que sea en contra de la mujer, resolver de forma preponderante y proporcional los tipos de violencia que vulneren sus derechos y que a la vez esto implique que se impida u obstaculice el acceso a una reparación por el daño causado y a una justicia que sea reconocida y que no se vea manchado con impunidad, haciendo cómplices a nuestras autoridades pro el daño ocasionado a la mujer.**(2019, fundamento 13).**

- iv. Existe incidencia en nuestra administración de justicia, por que causa un efecto directo en el objetivo de poder erradicar la violencia de nuestra sociedad **(2019, fundamento 14)**

Nuestra administración de justicia es el acto principal ya que tiene el deber de ejecutar las políticas públicas que tienen el objetivo de luchar contra la violencia de género, es por eso que es importante que se practique y a la vez se incorpore en la función tanto fiscal y judicial el desarrollo y el cumplimiento de las actuaciones de las funciones administrativas de forma preponderante y proporcional. **(2019, Fundamento 16).**

¿Qué entiende el Tribunal Constitucional como perspectiva de igualdad de género? Expone tres ideas fuerza al respecto:

- v. Cuando hacemos referencia a la igualdad en cuanto al género, podemos delimitar su análisis en base a las evidencias que afecten a la víctima de manera distinta en cuanto se haya consumado el delito tanto la situación con el hombre y la mujer, siendo importante la motivación de las igualdades entre hombres y mujeres.**(2019, fundamento 10).**
- vi. Cuando nos referimos al género nos referimos en que implica en ser un mecanismo capaz de ser empleado por funcionarios tanto de instancias judiciales y penales o administrativas, la cual podremos obtener un instrumento que sea ético que pueda alcanzar de nuestra sociedad de que sea más justa con igualdad de derechos entre el mujer y el hombre. **(2019, fundamento 9).**

En el caso concreto, usando la perspectiva de hacer evidentes “cómo es que determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a los hombres y a las mujeres”, el Tribunal indica que el que la fiscalía no cumpliera “con el deber de disponer los actos de investigación indispensables para el esclarecimiento del caso” afectó a la denunciante de violencia sexual pues contribuyó a la impunidad. Por ello, estableció una regla novedosa: ordenar recalificar la denuncia en la que se produjo la inconducta funcional **(2019, fundamento 43)**.

La razón esgrimida atiende a los efectos que el mal proceder tiene en las denunciantes porque se afecta la protección de sus derechos fundamentales: “disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a un fiscal por la infracción que cometió en el trámite de una denuncia que estuvo a su cargo” es una medida insuficiente para la agraviada “en tanto esta no ordena también acciones concretas de tutela para quien resultó agraviada por alguna de las distintas formas de violencia de género existentes” **(2019, fundamento 42)**.

El fin constitucional detrás de esta medida es el de la “materialización del objetivo público de eliminar las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, de erradicar la violencia de género y de promover la defensa de los derechos de las mujeres” **(2019, fundamento 42)**.

La revisión de la jurisprudencia existente permite algunos comentarios generales. En primer lugar, a pesar que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional sobre procedencia del amparo y hábeas corpus contra resoluciones del sistema de

justicia es posible hacer referencias no solo respecto al derecho a la tutela procesal efectiva y sus diferentes manifestaciones, sino respecto de la vulneración de cualquier derecho fundamental, esto no se ha considerado en los casos de violencia de género contra mujeres conocidos por el Tribunal.

Esto se aprecia en que si bien en los tres casos analizados, y sobre todo en las sentencias emitidas en 2018 y 2019, se reconoce que los casos de violencia de género contra las mujeres son expresión de una situación de discriminación estructural, no se declara una violación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú. Esta es una oportunidad para nuevas sentencias del Tribunal Constitucional pues la jurisprudencia internacional ha avanzado en este punto.

En segundo lugar, al analizar la debida motivación de las resoluciones de la justicia ordinaria, aunque el Tribunal Constitucional no evalúa los hechos o el material probatorio para determinar responsabilidad penal pues no actúa como una “nueva instancia”, sí existe una revisión pormenorizada de lo actuado porque los estereotipos de género, entre otros, están presentes en la forma en que se administra la justicia y se plasman en indebida motivación por problemas de justificación interna o externa

Por último, para el Tribunal Constitucional, la aplicación de la perspectiva de género es necesaria en tanto es una garantía del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en tanto que permite eliminar sesgos discriminatorios que son inaceptables por mandato constitucional.

| | |
|--|--|
| | |
|--|--|

**ANALISIS DOCUMENTAL SOBRE DOCTRINA RELACIONADA AL
INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS
DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO
CHIMBOTE, 2017 – 2018**

- **OBJETIVO ESPECÍFICO N° 03: OE3 Analizar Doctrina del Tribunal Constitucional Peruano relacionados a la influencia del sistema legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote, 2017 – 2018**

**INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, 2017 –
2018**

| AUTOR | DOCTRINA REFERENTE A LA INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER |
|------------------------------|--|
| DRA. CLARAMUNT M. | <p>La Dra. Claramunt M, refiere que analizar la violencia en contra de la mujer; es interiorizar los sentimientos que ésta despierta en las personas, unos sanos, otros perversos. Como la “cotidianeidad” de la misma parece hacerla ser percibida como <i>natural</i>, el análisis profundo demuestra que no se trata de una condición que forma parte de la naturaleza humana como algunos (as) quieren hacer creer. Este es un fenómeno en el que todos (as) participamos, de manera tal que es una toma de conciencia de la violencia como construcción social que no permite excluir a nadie. Se afirma entonces que la violencia es una forma de comportamiento que hemos incorporado a través de un complejo de desarrollo en el que intervienen múltiples formas de interrelación.</p> <p>La violencia: tal como la presenta, está enraizada en la cultura, la base social y que la misma siempre está acompañada de la justificación. Ésta justificación, en el caso de la violencia doméstica tiene que ver con la socialización de género, entendiéndola como un complejo proceso mediante el cual nos constituimos como sujetos en el que se llega a ser parte de una sociedad en un momento histórico preciso y por lo tanto significa que los y las jóvenes deben incorporar esquemas y relaciones a través del contacto con los adultos que les resultan de despliegue de poder; Es lamentable que esto así sea, pero lo cierto es que para constituirnos como hombres pareciera que somos forzados a experimentar fuertes</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>deseos de poder y de control, lo cual produce distorsiones como lo es por ejemplo: <i>el confundir amor con control</i>. (Claramunt M., 1997)</p> |
|--|--|

| | |
|---|---|
| <p>INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, 2017 – 2018</p> | |
| <p>AUTOR</p> | <p>DOCTRINA REFERENTE A LA INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER</p> |

DR. MARTIN BARÓ

El Dr. Martin Baró, Algunos autores consideran que el origen social de la violencia doméstica se remonta a los primeros siglos de nuestra civilización, como prueba de esto se encuentran las leyendas y los textos bíblicos. Sin embargo su reconocimiento es relativamente reciente (mitades del siglo pasado) cuando los golpes a esposas e hijos, por parte de los conyugues y padres se reconocen como las formas más comunes de violencia institucionalizada. Un quebranto, inclusive, a los derechos humanos; La discriminación la opresión y la violencia contra las mujeres son una violación de sus derechos humanos fundamentales y su reconocimiento como tal, representa un paso importante en la lucha contra la violencia contra las mujeres. Esto en gran parte, debido a la participación cada vez más activa por parte de las mujeres en foros políticos y organizaciones internacionales, desde las cuales se ha exigido su reconocimiento y el establecimiento de mecanismos para la sanción y la erradicación de la misma. **(Martín-Baró, 1985)**

INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, 2017 – 2018

| AUTOR | DOCTRINA REFERENTE A LA INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER |
|---------------------------|--|
| DRA. LOPEZ SALAZAR | <p>La Dra. Lopez Salazar refiere que muy lamentable que en estos tiempo, que para construirse como hombres pareciera que es necesario experimentar fuerte deseos de poder y de control. No es de sorprenderse que muchos hombres distorsionen grandemente los conceptos de amor y relación de pareja, por ejemplo, la confusión de amor con control; Esto en búsqueda de satisfacer una gran necesidad de posesión, entre otras como; la supuesta capacidad de actuar bajo presión, con racionalidad y juicio; adicción al trabajo; el deseo sexual como una obsesión insaciable que cosifica y erotiza relaciones en donde se espera capacidad para ser empáticos, ternura y proveer seguridad y, por último, los conduce a mal interpretarlapreciada valentía masculina, que degenera en una invulnerabilidad falsa, negando temores auténticos, perdiendo con esto la capacidad para tomar contacto con sus propios sentimientos y con los de los demás. (Alba Victoria López Salazar, 2019)</p> |

**INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, 2017 –
2018**

| | |
|---------------------------------|--|
| AUTOR | DOCTRINA REFERENTE A LA INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER |
| DRA. ALTAMIRANO VERA | <p>La Dra. Altamirano Vera refiere que no se puede pretender erradicar la violencia contra las mujeres únicamente desde una institución del Estado. Nuevamente, se incurre en el error de responsabilizar a única institución de una problemática que es compleja y multifactorial. Este abordaje del fenómeno impide una visión holística, integral, interinstitucional e interdisciplinaria del tema; única vía hacia la posible solución; No se puede pretender erradicar la violencia contra las mujeres únicamente con acciones represivas. Reiteradamente la Organización Mundial de la Salud, en sus informes, señala enfáticamente que la violencia social y dentro de ella la violencia contra las mujeres debe abordarse desde una política pública que incluya acciones preventivas y represivas, y la mayor cantidad de presupuesto debe ser destinado a las primeras. Nunca puede pretenderse que una ley erradique por sí misma una conducta cultural tan arraigada en nuestra sociedad patriarcal, como lo es la violencia de género; a pesar de que su existencia es indispensable como coadyuvante para enfrentar este flagelo. El Poder Judicial no ha sido negligente ni, mucho menos, insensible en el cumplimiento de la responsabilidad que por ley le atañe en la protección de los derechos humanos de las mujeres. (Altamirano Vera, 2014)</p> |

**INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, 2017 –
2018**

| | |
|-------------------------------|---|
| AUTOR | DOCTRINA REFERENTE A LA INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER |
| DRA. PRIETO MORENO | <p>La Dra. Prieto Moreno refiere que son preparadas para el matrimonio y la dependencia. El sistema de relaciones de pareja, que aunque puede ser encontrado a un nivel mundial, es propio de las culturas y sociedades latinas e hispanas y se manifiesta en un comportamiento infantil por parte del esposo y uno maternal (o matriarcal) por parte de la esposa. Está basado en las falsas creencias o concepciones que las personas se hacen referente a los papeles a desempeñar en la pareja. Cuando preguntamos a las mujeres sobre el porqué de las irresponsabilidades de sus maridos, la respuesta invariable es: “porque él es varón”. Según la perspectiva femenina, la irresponsabilidad forma parte inherente de la personalidad de los varones, y lo peor, por eso no se atreven a exigirles que asuman sus obligaciones. (Prieto Moreno, 2016)</p> |

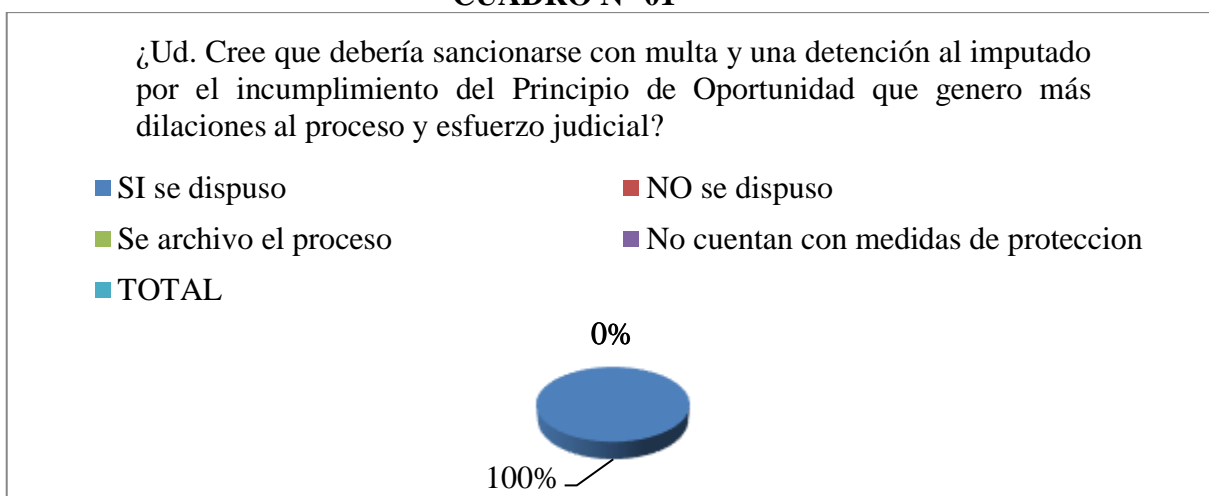
**INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, 2017 –
2018**

| | |
|-------------------------------|--|
| AUTOR | DOCTRINA REFERENTE A LA INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER |
| DR. SANCHEZ MÁLAGA | <p>El Dr. Sánchez Málaga refiere que cuando examinamos la realidad, nos damos cuenta que en la sociedad, los únicos que no tienen responsabilidad sobre sus actos con los niños, a menos que se trate de personas con discapacidades mentales, y por eso, el negarse a exigir a un varón que asuma sus responsabilidades es tratarlo como niño. De manera que el Machismo-Matriarcado es un sistema de relaciones de pareja en el cual la esposa <i>cre</i>e que debe tratar a su esposo como si este fuera su hijo pequeño y el esposo <i>cre</i>e que debe tratar a su esposa como si esta fuese su madre. Así hallamos a un esposo-niño-irresponsable frente a una esposa-madre-responsable. Mientras más niño e irresponsable, más macho, pero mientras más macho sea él, mayor será el grado de responsabilidad asumido por ella. Esto nos lleva a descubrir que aunque sufridas y doloridas, ellas son las que mandan ya que tienen la responsabilidad, por eso no se divorcian. El llamado sexo débil cree que es el más fuerte y las enfermedades terminan generalmente por ser la única salida por donde al cabo de los años se drenan el dolor, la impotencia, la desvalorización, las infidelidades y los muchos males que acarrear este tipo de relaciones. (Sánchez Málaga, 2017)</p> |

OE4 Analizar expedientes judiciales en relación a la influencia del sistema legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote del año 2017 y 2018

1. ¿Del análisis de expedientes judiciales por violencia contra la mujer se dispuso el otorgamiento de medidas de protección en favor de las víctimas de violencia?
 - a) Si se dispuso
 - b) No se dispuso
 - c) Se archivó el proceso
 - d) No cuentan con medidas de protección

CUADRO N° 01



FRECUENCIA N° 01

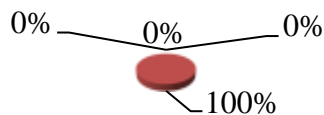
| Alternativas | # Expedientes (Fo) | Fi | hi | Hi % |
|--------------------------------------|--------------------|----|-----------|----------------|
| SI se dispuso | 20 | 20 | 20 | 100,00% |
| NO se dispuso | 0 | 0 | 0 | 0,00% |
| Se archivó el proceso | 0 | 0 | 0 | 0,00% |
| No cuentan con medidas de protección | 0 | 0 | 0 | 0,00% |
| TOTAL | | | 20 | 100,00% |

2. ¿Del análisis de expedientes judiciales por violencia contra la mujer los agresores cuentan con registro de anteriores denuncias policiales por violencia familiar o contra la mujer?
- e) Si cuentan con registro de anteriores denuncias
 - f) No cuentan con registro de anteriores denuncias
 - g) Cuentan con registros de denuncias por otros delitos
 - h) Ninguna de las anteriores

CUADRO N° 02

¿Del análisis de expedientes judiciales por violencia contra la mujer los agresores cuentan con registro de anteriores denuncias policiales por violencia familiar o contra la mujer?

- Si cuentan con registro de anteriores denuncias
- No cuentan con registro de anteriores denuncias
- Cuentan con registros de denuncias por otros delitos
- Ninguna de las anteriores

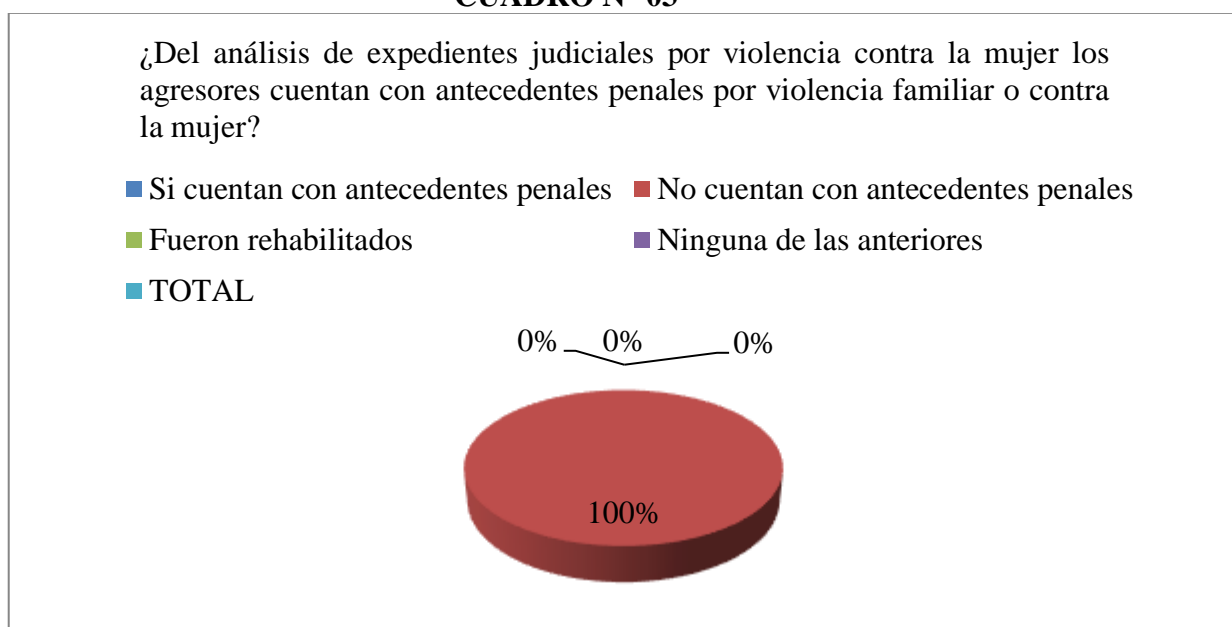


FRECUENCIA N° 02

| Alternativas | # Expedientes (Fo) | Fi | hi | Hi % |
|--|--------------------|----|-----------|----------------|
| Si cuentan con registro de anteriores denuncias | 0 | 0 | 0 | 0,00% |
| No cuentan con registro de anteriores denuncias | 20 | 20 | 20 | 100,00% |
| Cuentan con registros de denuncias por otros delitos | 0 | 0 | 0 | 0,00% |
| Ninguna de las anteriores | 0 | 0 | 0 | 0,00% |
| TOTAL | | | 20 | 100,00% |

3. ¿Del análisis de expedientes judiciales por violencia contra la mujer los agresores cuentan con antecedentes penales por violencia familiar o contra la mujer?
- Si cuentan con antecedentes penales
 - No cuentan con antecedentes penales
 - Fueron rehabilitados
 - Ninguna de las anteriores

CUADRO N° 03

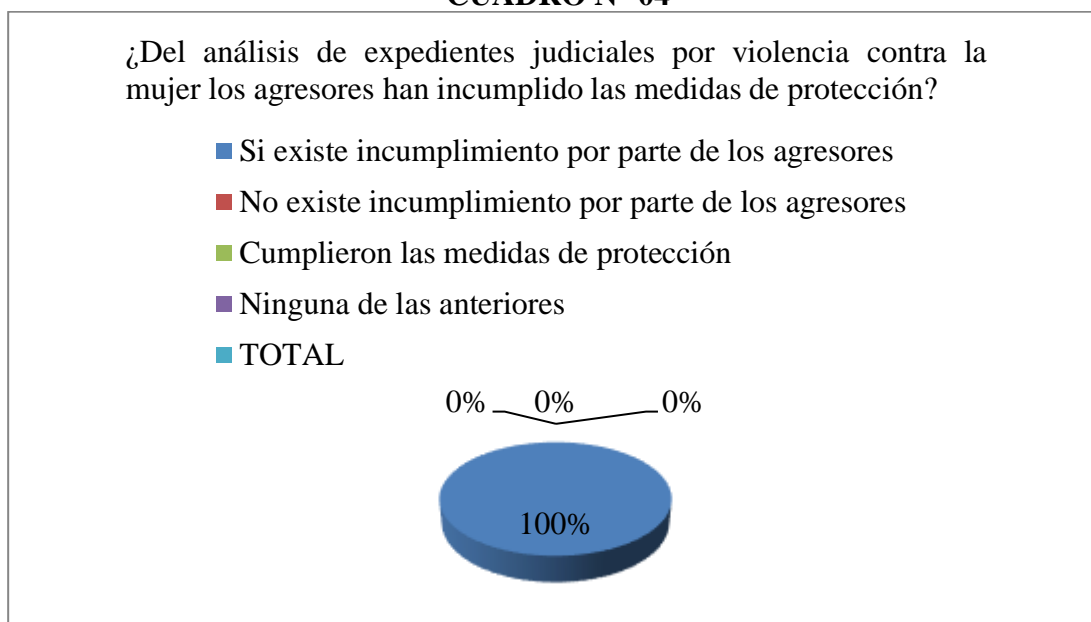


FRECUENCIA N° 03

| Alternativas | # Expedientes (Fo) | Fi | hi | Hi % |
|-------------------------------------|--------------------|----|----|---------|
| Si cuentan con antecedentes penales | 0 | 0 | 0 | 0,00% |
| No cuentan con antecedentes penales | 20 | 20 | 20 | 100,00% |
| Fueron rehabilitados | 0 | 0 | 0 | 0,00% |
| Ninguna de las anteriores | 0 | 0 | 0 | 0,00% |
| TOTAL | | | 20 | 100,00% |

4. ¿Del análisis de expedientes judiciales por violencia contra la mujer los agresores han incumplido las medidas de protección?
- Si existe incumplimiento por parte de los agresores
 - No existe incumplimiento por parte de los agresores
 - Cumplieron las medidas de protección
 - Ninguna de las anteriores

CUADRO N° 04

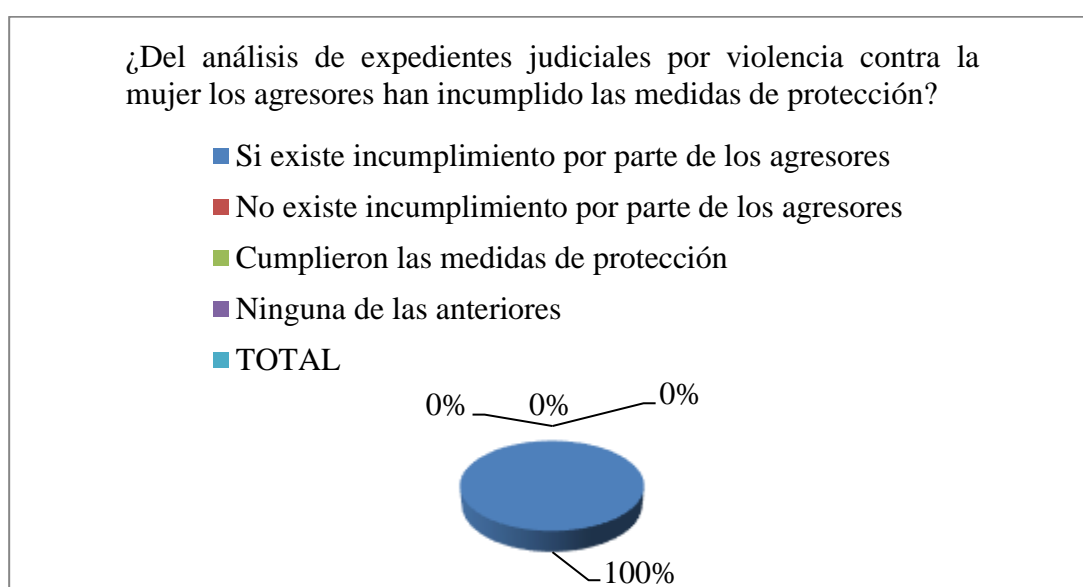


FRECUENCIA N° 04

| Alternativas | # Expedientes (Fo) | Fi | hi | Hi % |
|---|--------------------|----|----|---------|
| Si existe incumplimiento por parte de los agresores | 20 | 20 | 20 | 100,00% |
| No existe incumplimiento por parte de los agresores | 0 | 0 | 0 | 0,00% |
| Cumplieron las medidas de protección | 0 | 0 | 0 | 0,00% |
| Ninguna de las anteriores | 0 | 0 | 0 | 0,00% |
| TOTAL | | | 20 | 100,00% |

5. ¿Del análisis de expedientes judiciales por violencia contra la mujer el ministerio público dispuso por el incumplimiento de las medidas de protección la denuncia desobediencia a la autoridad contra los agresores?
- Si existe disposición de denuncia
 - No existe disposición de denuncia
 - No se denunció incumplimiento de las medidas de protección
 - Ninguna de las anteriores

CUADRO N° 05



FRECUENCIA N° 05

| Alternativas | # Expedientes (Fo) | Fi | hi | Hi % |
|---|--------------------|----|-----------|----------------|
| Si existe incumplimiento por parte de los agresores | 20 | 20 | 20 | 100,00% |
| No existe incumplimiento por parte de los agresores | 0 | 0 | 0 | 0,00% |
| Cumplieron las medidas de protección | 0 | 0 | 0 | 0,00% |
| Ninguna de las anteriores | 0 | 0 | 0 | 0,00% |
| TOTAL | | | 20 | 100,00% |

9. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

De acuerdo al análisis del resultado **(Grafico 01 y 02)** de la encuesta aplicada en referencia a la pregunta ¿Considera que resulta ineficaz la aplicación de la Ley 30364 con la aplicación de las medidas que otorgan protección a la víctima? obteniendo un resultado del 70 % que respondieron de que SI, Considera Ud. resulta ineficaz la aplicación de la Ley 30364 con la aplicación de las medidas que otorgan protección a la víctima, en lo que respecta a la pregunta ¿Considera Ud. Que con el Otorgamiento de las Medidas otorgadas por el Juez soluciona el problema de la vulneración de la integridad de la mujer? Se obtuvo un resultado del 90% que respondieron que SI, Considera que con el Otorgamiento de las Medidas otorgadas por el Juez soluciona el problema de la vulneración de la integridad de la mujer, bien con lo que respecta tomamos de referencia a Autor, Echegaray Gálvez, Magali Yrma **(Echegaray M, 2018)** titulada “Ineficacia de las medidas de protección en la prevención del feminicidio” tesis de maestría para la Universidad Federico Villarreal; **Concluye:** Aquellas mujeres que vulneran su integridad y son violentadas en constante padeciendo violencia en el vínculo familiar, en especial, aquellas que son agredidas por sus ex parejas, han tomado una diferente actitud y deciden denunciar a su agresor ante las autoridades, La Ley 30364 que implementa medidas de protección por la cual se previene y sirve como mecanismo para erradicar la violencia que es generada en contra de la mujer, resulta que en la práctica o la realidad que no cumple su finalidad, resultado ineficaz, en algunos casos hasta inoperante, ya que existen altos indicios de crímenes por feminicidio, y siguen en aumento, considerando que las medidas otorgadas a las víctimas de violencia, no encuentran la seguridad legal y tampoco de control por parte de las autoridades, por lo que algunas de las víctimas en su mayoría no consideran tomar la denuncia, y no es elaborado la “ficha de evaluación de riesgo en favor de la víctima.

De acuerdo al análisis del resultado **(Grafico 03 y 04)** de la encuesta aplicada en referencia a la pregunta ¿Ud. Considera la acción policial es eficiente en delitos de

Violencia las mujeres víctimas de violencia en el seno familiar? obteniendo un resultado del 85 % que respondieron de que No, Considera que la accion policial es eficiente en delitos de Violencia las mujeres víctimas de violencia en el seno familiar, en lo que respecta a la pregunta ¿Ud. Considera que debería imponerse una sancion de trabajos a la comunidad al agresor que no está sujeto a detención por el delito de violencia? Se obtuvo un resultado del 100% que respondieron que SI, Considera que debería imponerse una sancion de trabajos a la comunidad al agresor que no está sujeto a detención por el delito de violencia, bien con lo que respecta tomamos de referencia a Autor, Nicolás Hoyos, John Alex (**Hoyos N, 2017**) titulada: “La Capacidad Estatal de la Dirección de Lucha Contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional del Perú en el año 2015”, **Concluye:** La violencia se ejerce en contra de la mujer genera un problema crítico en lo que respecta a la salud publica la cual se da dentro del hogar. Debemos advertir que el rol del estado en esta lucha resulta ser deficiente, nuestras instituciones como actores competentes muestran una desprotección y una falta de razonabilidad al momento de actuar, pues la policía tiene limitaciones para prevenir, y ante las denuncias una deficiente actuación, la cual genera desconcierto en víctimas de violencia. La policía desde el conocimiento del hecho delictivo o la noticia criminal toma competencia de lucha contra la violencia ya sea familiar o sexual;, encargada de orientar la forma en que se debe resolver y tramitar medidas implementadas.

De acuerdo al análisis del resultado (**Grafico 05 y 06**) de la encuesta aplicada en referencia a la pregunta ¿El otorgamiento del seguimiento a la víctima para su protección por parte del estado se cumple como función por parte de la policía nacional? obteniendo un resultado del 88 % que respondieron de que No, se cumple el seguimiento

a la víctima para su protección por parte del estado como función por parte de la policía nacional, en lo que respecta a la pregunta ¿Ud. Cree que se garantiza una adecuada atención en las comisarías y en el CEM ante las emergencias por violencia contra la mujer ? Se obtuvo un resultado del 75% que respondieron que No, garantiza una adecuada atención en las comisarías y en el CEM ante las emergencias por violencia contra la mujer, bien con lo que respecta tomamos de referencia a Autor, Ventura Domínguez Beatriz, (Bach. VENTURA DOMINGUEZ, 2016), en su tesis titulada **“El proceso por violencia familiar, como Garantía de los derechos de las víctimas De violencia de género en el segundo Juzgado de familia de Huánuco, 2014”**; Huánuco, .Se concluye: Que resulta ser ineficaz, la cual su carácter proteccionista es carente generando el desahucio en las personas que son víctimas u agraviadas del delito de Violencia, tampoco otorga ningún tipo de garantía, de acuerdo a la presente investigación se pudieron obtener datos reales que en Huánuco que oscila una edad de entre 18 a 25 años son víctimas de sus propios familiares u cónyuges y que acuerdo al control difuso de convencionalidad se puede garantizar las fortalezas en cuanto a la Tutela en los Jurisdiccional la cual otorgara a las personas que fueron agraviadas por el delito de violencia, la cual de acuerdo al presente análisis la normativa resultar ser ineficiente para la accion proteccionista en favor de agraviados

De acuerdo al análisis del resultado **(Grafico 07 y 08)** de la encuesta aplicada en referencia a la pregunta ¿Considera Ud. Que deberían existir más autoridades involucradas en la erradicación de violencia contra la integridad de las víctimas? Obteniendo un resultado del 95 % que respondieron de que SI, Considera Ud. Que deberían existir más autoridades involucradas en la erradicación de violencia contra la integridad de las víctimas, en lo que respecta a la pregunta ¿Considera Ud. Que existen

recursos suficientes para que se garantice la protección a las víctimas frente a casos de violencia en contra de la mujer? Se obtuvo un resultado del 65% que respondieron que No, existen recursos suficientes para que se garantice la protección a las víctimas frente a casos de violencia en contra de la mujer, bien con lo que respecta tomamos de referencia a Autor, Alcázar Linares, Alcira(Alcázar Linares, 2017) en su tesis titulada **“Eficacia de los mecanismos incorporados por la Ley 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia análisis de expedientes de los juzgados de familia de Cusco diciembre-2015”**. En Cusco, Se concluye que la Ley 30364 posteriormente al análisis se pudo determinar que en cuanto a su procedimiento en cuanto al otorgamiento de las Medidas Proteccionistas estas resultan ser ineficaces, ya que en referencia a la propia norma, los Juzgado tienen la obligación de otorgarlas a las 72 Horas, en posterior a la denuncia, persiguiéndose de tal manera de que de forma inmediata se pueda tutelar de protección a la personas víctimas de la propia violencia, pero de acuerdo al ingreso de las denuncias hay 84 denunciante durante lo que es el primer mes, y que solo 19 casos se llegó a cumplir con el plazo previsto, es de advertir que la norma no considera si las 72h. se verían asociadas en que estos días sean hábiles u naturales.

CONCLUSIONES

De acuerdo a nuestro **Objetivo General**: Analizar cómo Influye el sistema legal cuando se atienden casos de violencia contra la mujer, en el Distrito de Nuevo Chimbote, durante el periodo 2017-2018, ya que hemos analizado e identificado la influencia del sistema legal en la atención a los casos de violencia en contra de las Mujeres, durante el periodo de los años tanto 2017-2018, ha generado impunidad, revictimización, ineficiencia, ineficacia y demora toda vez que existe una dispersión en los servicios que

brindan los diversos actores en la ruta de violencia (proceso), toda vez que las facultades legales y funcionales que tiene cada ente se encuentran dispersas, disgregadas y desarticuladas, generando la imposibilidad de cumplir con nuestros principios en marco a nuestro ordenamiento legal, tales como el principio de celeridad, debida diligencia y de la atención oportuna, entre otros.

Un inadecuado tratamiento de nuestros legisladores es debido a una débil rectoría de la política en cuanto al género y su propia igualdad, ya que las políticas públicas nacional, regionales y locales que deben garantizar en que nuestras vidas estén apartas y libres de todas mala accion de violencia para una vida libre de violencia. En el Distrito de Nuevo Chimbote el Distrito con mayor índice de estos casos durante los años 2017 y 2018 predominando Violencia Psicológica posterior la fisica y ultima la sexual generando un flagelo a nuestra comunidad y su sociedad.

2. De acuerdo a nuestro primer **objetivo específico OE1** Analizar Teorías relacionadas a la influencia del sistema legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote, 2017 – 2018. Hemos analizado y desarrollado Teorías en relación a la influencia del sistema legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote entre los más resaltante fueron los argumentos de **RODMAN** y su **Teoría de los Recursos**, que refiere que cuando una persona la pareja influye en el comportamiento de la otra y se genera la idea del “Poder”, la cual influye en la relación emocional de las personas con fines personales, la cual el agresor hace uso de su influencia para que de acuerdo a sus propias descisiones influya en las descisiones de la otra. (RODMAN H, 1972, pág. 69)

Tambien hemos analizado a Safranoff y su **Teoría del bargaining power**, que refiere que el estado de dependencia afectivo genera en esta teoría respecto al poder dominante de la pareja, siendo que otorgue más en el hogar es quien dominara lo que afectaria el estado emocional del dependiente pudiéndose interpretar que la parte débil de una relación con dependencia seria víctima. (SAFRANOFF, 2012, pág. 602). Tambien hemos analizado a Harding y su **Teoría del Genero**, que refiere que se desarrolla en relación al delito de feminicidio, que tiene el carácter vinculante cuando, el varón por

su propia condición de ser del sexo masculino se lo relaciona como autor del delito, por lo que en razón al género no es cuestionable su responsabilidad y tampoco la propia participación, siendo un claro ejemplo cuando parte de la infidelidad de la pareja o mujer y esta aparece asesinada, también cuando es la mujer quien opta por dar por terminado su relación amorosa con el varón, también el problema existe porque la mujer es muy relacionada y tiene pareja y esta resulta ser víctima de feminicidio, todas estas acciones solo comprometen al hombre y la degeneración dominante del ser varón y a la vez machista contra la mujer, que recae en relación a los celos y posesión, siendo que en ocasiones son consumados los crímenes de extrema violencia contra la propia mujer, esta relación, determina que esta teoría lo relaciona, en el género y en la propia condición de ser mujer. **(Harding, 1995)**, También hemos analizado a Ritzer y su **Teoría Feminista**, que refiere que aplica una postura que estigmatiza la vulneración de la integridad de la mujer que compromete desde un sentido cultural y de los derechos que son inherentes al ser humano, Es cuanto se atenta contra toda libertad que goza una mujer que se comprende desde el reconocimiento de derechos que todo ser humano, ya que esta ideología se enmarca en no aceptar los orígenes de la mujer en sociedad, que comprendía la imagen del varón en una especie de imagen dominante ante la sociedad y en el círculo patriarcal, siendo que este estado social, ha degenerado a la sociedad, denigrando la imagen de la mujer y que minimizada toda oportunidad que debía ser reconocida por el hombre ante la sociedad, este catálogo fue originando diversas afectaciones del rol de mujer en sociedad ya que el status social era netamente machista, sumado a ellos acciones que eran muy violentas para la mujer, que originaba el control de los derechos que la mujer buscaba que sean reconocidos en sociedad, ya que ante la degeneración la mujer padecía de una extrema violencia que conllevaba a un feminicidio, que en sus inicios era un término que aún no era aplicado, ya que las esferas internacionales, no reconocían los derechos de la mujer en sociedad, ante el origen de los crímenes de odio que eran cometidos en contra de la mujer, que ya dichas acciones eran actos que eran consumados con crueldad, se logró el reconocimiento de la protección de las víctimas en especial a la mujer por su condición, ante la sociedad. **(Ritzer, 2002)**

3. De acuerdo a nuestro segundo **objetivo específico OE2** Analizar Sentencias del Tribunal Constitucional Peruano relacionados a la influencia del sistema legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote, 2017 – 2018, de acuerdo al presente análisis de sentencias de nuestro máximo tribunal, En el caso concreto, usando la perspectiva de hacer evidentes “cómo es que determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a los hombres y a las mujeres”, el Tribunal indica que la fiscalía no cumpliera “con el deber de disponer los actos de investigación indispensables para el esclarecimiento del caso” afectó a la denunciante de violencia sexual pues contribuyó a la impunidad. Por ello, estableció una regla novedosa: ordenar recalificar la denuncia en la que se produjo la inconducta funcional **(2019, fundamento 43)**.

La razón esgrimida atiende a los efectos que el mal proceder tiene en las denunciadas porque se afecta la protección de sus derechos fundamentales: “disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a un fiscal por la infracción que cometió en el trámite de una denuncia que estuvo a su cargo” es una medida insuficiente para la agraviada “en tanto esta no ordena también acciones concretas de tutela para quien resultó agraviada por alguna de las distintas formas de violencia de género existentes” **(2019, fundamento 42)**.

El fin constitucional detrás de esta medida es el de la “materialización del objetivo público de eliminar las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, de erradicar la violencia de género y de promover la defensa de los derechos de las mujeres” **(2019, fundamento 42)**.

La revisión de la jurisprudencia existente permite algunos comentarios generales. En primer lugar, a pesar que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional sobre procedencia del amparo y hábeas corpus contra resoluciones del sistema de justicia es posible hacer referencias no solo respecto al derecho a la tutela procesal efectiva y sus diferentes

manifestaciones, sino respecto de la vulneración de cualquier derecho fundamental, esto no se ha considerado en los casos de violencia de género contra mujeres conocidos por el Tribunal.

Esto se aprecia en que si bien en los tres casos analizados, y sobre todo en las sentencias emitidas en 2018 y 2019, se reconoce que los casos de violencia de género contra las mujeres son expresión de una situación de discriminación estructural, no se declara una violación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú. Esta es una oportunidad para nuevas sentencias del Tribunal Constitucional pues la jurisprudencia internacional ha avanzado en este punto, En segundo lugar, al analizar la debida motivación de las resoluciones de la justicia ordinaria, aunque el Tribunal Constitucional no evalúa los hechos o el material probatorio para determinar responsabilidad penal pues no actúa como una “nueva instancia”, sí existe una revisión pormenorizada de lo actuado porque los estereotipos de género, entre otros, están presentes en la forma en que se administra la justicia y se plasman en indebida motivación por problemas de justificación interna o externa

Por último, para el Tribunal Constitucional, la aplicación de la perspectiva de género es necesaria en tanto es una garantía del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en tanto que permite eliminar sesgos discriminatorios que son inaceptables por mandato constitucional.

4. De acuerdo a nuestro tercer **objetivo específico OE3** Analizar Doctrina del Tribunal Constitucional Peruano relacionados a la influencia del sistema legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote, 2017 – 2018, Hemos analizado y desarrollado Doctrina en relación a la influencia del sistema legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote entre los más resaltante fueron los argumentos, de la **Dra. Claramunt M**, refiere que analizar la violencia en contra de la mujer; es interiorizar los sentimientos que ésta despierta en las personas, unos sanos, otros perversos. Como la “cotidianeidad” de la misma parecen hacerla ser percibida como *natural*, el análisis profundo demuestra que

no se trata de una condición que forma parte de la naturaleza humana como algunos (as) quieren hacer creer. Este es un fenómeno en el que todos (as) participamos, de manera tal que es una toma de conciencia de la violencia como construcción social que no permite excluir a nadie. Se afirma entonces que la violencia es una forma de comportamiento que hemos incorporado a través de un complejo de desarrollo en el que intervienen múltiples formas de interrelación, La violencia: tal como la presenta, está enraizada en la cultura, la base social y que la misma siempre está acompañada de la justificación. Ésta justificación, en el caso de la violencia doméstica tiene que ver con la socialización de género, entendiéndola como un complejo proceso mediante el cual nos constituimos como sujetos en el que se llega a ser parte de una sociedad en un momento histórico preciso y por lo tanto significa que los y las jóvenes deben incorporar esquemas y relaciones a través del contacto con los adultos que les resultan de despliegue de poder; Es lamentable que esto así sea, pero lo cierto es que para constituirnos como hombres pareciera que somos forzados a experimentar fuertes deseos de poder y de control, lo cual produce distorsiones como lo es por ejemplo: *el confundir amor con control*. (**Claramunt M., 1997**) , **tambien** hemos analizado al **Dr. Martín Baró**, Algunos autores consideran que el origen social de la violencia doméstica se remonta a los primeros siglos de nuestra civilización, como prueba de esto se encuentran las leyendas y los textos bíblicos. Sin embargo su reconocimiento es relativamente reciente (mitades del siglo pasado) cuando los golpes a esposas e hijos, por parte de los conyugues y padres se reconocen como las formas más comunes de violencia institucionalizada. Un quebranto, inclusive, a los derechos humanos; La discriminación la opresión y la violencia contra las mujeres son una violación de sus derechos humanos fundamentales y su reconocimiento como tal, representa un paso importante en la lucha contra la violencia contra las mujeres. Esto en gran parte, debido a la participación cada vez más activa por parte de las mujeres en foros políticos y organizaciones internacionales, desde las cuales se ha exigido su reconocimiento y el establecimiento de mecanismos para la sanción y la erradicación de la misma. (**Martín-Baró, 1985**), Tambien la **Dra. Lopez Salazar**, refiere que muy lamentable que en estos tiempo, que para construirse como hombres pareciera que es necesario experimentar fuerte deseos de poder y de control. No es de sorprenderse que muchos hombres

distorsionen grandemente los conceptos de amor y relación de pareja, por ejemplo, la confusión de amor con control; Esto en búsqueda de satisfacer una gran necesidad de posesión, entre otras como; la supuesta capacidad de actuar bajo presión, con racionalidad y juicio; adicción al trabajo; el deseo sexual como una obsesión insaciable que cosifica y erotiza relaciones en donde se espera capacidad para ser empáticos, ternura y proveer seguridad y, por último, los conduce a mal interpretarla preciada valentía masculina, que degenera en una invulnerabilidad falsa, negando temores auténticos, perdiendo con esto la capacidad para tomar contacto con sus propios sentimientos y con los de los demás. (Alba Victoria López Salazar, 2019), La **Dra. Altamirano Vera**, refiere que no se puede pretender erradicar la violencia contra las mujeres únicamente desde una institución del Estado. Nuevamente, se incurre en el error de responsabilizar a única institución de una problemática que es compleja y multifactorial. Este abordaje del fenómeno impide una visión holística, integral, interinstitucional e interdisciplinaria del tema; única vía hacia la posible solución, No se puede pretender erradicar la violencia contra las mujeres únicamente con acciones represivas. Reiteradamente la Organización Mundial de la Salud, en sus informes, señala enfáticamente que la violencia social y dentro de ella la violencia contra las mujeres debe abordarse desde una política pública que incluya acciones preventivas y represivas, y la mayor cantidad de presupuesto debe ser destinado a las primeras. Nunca puede pretenderse que una ley erradique por sí misma una conducta cultural tan arraigada en nuestra sociedad patriarcal, como lo es la violencia de género; a pesar de que su existencia es indispensable como coadyuvante para enfrentar este flagelo. El Poder Judicial no ha sido negligente ni, mucho menos, insensible en el cumplimiento de la responsabilidad que por ley le atañe en la protección de los derechos humanos de las mujeres. (Altamirano Vera, 2014), La **Dra. Prieto Moreno**, refiere que son preparadas para el matrimonio y la dependencia. El sistema de relaciones de pareja, que aunque puede ser encontrado a un nivel mundial, es propio de las culturas y sociedades latinas e hispanas y se manifiesta en un comportamiento infantil por parte del esposo y uno maternal (o matriarcal) por parte de la esposa. Está basado en las falsas creencias o concepciones que las personas se hacen referente a los papeles a desempeñar en la pareja. Cuando preguntamos a las mujeres sobre el porqué de las irresponsabilidades de

sus maridos, la respuesta invariable es: “porque él es varón”. Según la perspectiva femenina, la irresponsabilidad forma parte inherente de la personalidad de los varones, y lo peor, por eso no se atreven a exigirles que asuman sus obligaciones. **(Prieto Moreno, 2016)**, El **Dr. Sánchez Málaga**, refiere que cuando examinamos la realidad, nos damos cuenta que en la sociedad, los únicos que no tienen responsabilidad sobre sus actos con los niños, a menos que se trate de personas con discapacidades mentales, y por eso, el negarse a exigir a un varón que asuma sus responsabilidades es tratarlo como niño. De manera que el Machismo-Matriarcado es un sistema de relaciones de pareja en el cual la esposa *Cree* que debe tratar a su esposo como si este fuera su hijo pequeño y el esposo *Cree* que debe tratar a su esposa como si esta fuese su madre. Así hallamos a un esposo-niño-irresponsable frente a una esposa-madre-responsable. Mientras más niño e irresponsable, más macho, pero mientras más macho sea él, mayor será el grado de responsabilidad asumido por ella. Esto nos lleva a descubrir que aunque sufridas y doloridas, ellas son las que mandan ya que tienen la responsabilidad, por eso no se divorcian. El llamado sexo débil cree que es el más fuerte y las enfermedades terminan generalmente por ser la única salida por donde al cabo de los años se drenan el dolor, la impotencia, la desvalorización, las infidelidades y los muchos males que acarrear este tipo de relaciones. **(Sánchez Málaga, 2017)**

5. De acuerdo a nuestro cuarto **Objetivo específico OE4** Analizar expedientes judiciales en relación a la influencia del sistema legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote del año 2017 y 2018, Se obtuvo los siguientes resultados, que el 100% de los expedientes analizados por violencia contra la mujer se dispuso el otorgamiento de medidas de protección en favor de las víctimas de violencia, también que el 100% del análisis de los expedientes por violencia contra la mujer los agresores no cuentan con registro de anteriores denuncias policiales por violencia familiar o contra la mujer, que el 100% de los expedientes analizados por violencia contra la mujer los agresores no cuentan con antecedentes penales por

violencia familiar o contra la mujer, también se logró identificar que del 100% de expedientes analizados de los años 2017 y 2018 los agresores han incumplido las medidas de protección, y que del 100% de expedientes analizados de los años 2017 y 2018 el ministerio público dispuso por el incumplimiento de las medidas de protección la denuncia desobediencia a la autoridad contra los agresores.

Podemos concluir que por su alta incidencia, la violencia en la pareja constituye un motivo de preocupación desde el punto de vista médico forense y jurídico; considerarla únicamente a la luz del código penal (delito de lesiones, maltrato), como hacen algunas legislaciones han mostrado ser poco operante y uno de los factores que contribuyen a que se presente una marcada reincidencia; La violencia intrafamiliar, aunque se nos aparezca de modo inmediato como producto de motivaciones y aparentemente individuales, privadas, nace de una concepción del mundo que denominamos patriarcal, de una división social y sexual del trabajo que concede a las mujeres una posición subordinada y que la analiza del mismo modo que a otros sectores subordinados de la sociedad, viendo siempre en términos absolutos la relación entre mujeres y hombres de una misma clase de diferentes clases, ocultando así la relación de subordinación de la mujer en las distintas clases sociales.

6. De acuerdo a nuestro quinto **Objetivo específico OE5** Aplicar una encuesta en relación a la influencia del sistema legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote, 2017 – 2018, Se obtuvo los siguientes resultados, un 70 % que respondieron de que SI, Considera Ud. resulta ineficaz la aplicación de la Ley 30364 con la aplicación de las medidas que otorgan protección a la víctima, el 90% que respondieron que SI, Considera que con el Otorgamiento de las Medidas otorgadas por el Juez soluciona el problema de la vulneración de la integridad de la mujer, también el 85 % que respondieron de que No, Considera que la acción policial es eficiente en delitos de Violencia las mujeres víctimas de violencia en el seno familiar, también el 100% que respondieron que SI, Considera que debería imponerse una sanción de trabajos a la comunidad al agresor que no está sujeto a detención por el delito de

violencia, el 88 % que respondieron de que No, se cumple el seguimiento a la víctima para su protección por parte del estado como función por parte de la policía nacional, también el 75% que respondieron que No, garantiza una adecuada atención en las comisarías y en el CEM ante las emergencias por violencia contra la mujer, 95 % que respondieron de que SI, Considera Ud. Que deberían existir más autoridades involucradas en la erradicación de violencia contra la integridad de las víctimas, también un 65% que respondieron que No, existen recursos suficientes para que se garantice la protección a las víctimas frente a casos de violencia en contra de la mujer. Podemos Concluir que la legitimidad actual del ordenamiento basado en el principio de igualdad de los cónyuges, se opone algunas veces la legitimidad judicial, fundada en creencias originadas en regulaciones procedentes y también en el comportamiento ciudadano, producto de valoraciones que pueden ser distintas a las afirmadas por la ley y la justicia. Este juego de oposiciones que define los desajustes valorativos entre la norma y las prácticas judiciales y sociales determina el grado de efectividad de la ley.

7. De acuerdo a nuestro quinto **Objetivo específico OE6** Propusimos un proyecto de Ley que propone modificar los artículos 15, 16, 22-a, 23-a de la ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, ya que nuestro objetivo tiene como finalidad la no comisión de nuevos actos de violencia, es importante advertir que la Ley 30364, tiene el propósito de prevención, sancionar y que sean erradicadas cualquier acto que involucren violencia contra la mujer y a los integrantes del grupo familiar, de acuerdo a la vigencia de la ley citada ha generado mucha incertidumbre en cuanto a su implementación, en líneas generales podemos afirmar que lo indicado en el párrafo precedente se realizará a través de la modificación de los artículos 15, 16, 22-A y 23-A de la Ley 30364, a efectos de que se incorpore lo siguiente: a) La priorización del retiro del agresor del hogar como medida de protección inmediata. b) Prohibición de la exhortación al cese de la violencia como medida de protección. c) Simplificación de las medidas de protección y/o cautelares a

través de un sistema interoperable y medios electrónicos. d) Desplazamiento de los juzgados a las comisarías. e) Notificaciones electrónicas e interoperabilidad. f) El juez puede prescindir de las audiencias, g) La ficha de valoración de riesgo no es necesaria para emitir una medida de protección; h) Las medidas de protección deben dictarse dentro de las 24 y 48 horas para todo tipo de riesgo según corresponda, i) Durante estados de emergencia nacional, las medidas de protección deben dictarse dentro de las 24 horas, también debemos considerar que los “Juzgados de Familia”, que inicialmente otorgaron medidas de protección no han realizado ningún tipo de seguimiento que permita el cumplimiento de las medidas de protección en favor de las víctimas de violencia y que están no sufriendo nuevos actos de violencia, siendo así de acuerdo a la identificación de la problemática queda en evidencia que la Ley resulta ser ineficaz, ya que estamos ante un procedimiento que resulta ser inadecuado.

Es preciso también considerar que la importancia de incorporar cambios en la Ley 30364 no se debería limitar a la emergencia sanitaria actual a raíz del COVID-19, sino establecer una regulación aplicable, siempre que nos encontremos bajo supuestos de este tipo regímenes, siendo importante contar en la Ley 30364, con disposiciones que prevean y garanticen la atención de las víctimas en contextos excepcionales como ocurre en la actual crisis de emergencia sanitaria, desastres naturales u otros. Así, pasaremos a desarrollar cada una de las modificaciones a la Ley 30364, que se plantean mediante la presente iniciativa legislativa:

El proyecto que se analiza propone la modificación del artículo 16 de la Ley 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar-, el cual regula el proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. De ese modo se busca: Que el juzgado de familia pueda resolver los procesos especiales de violencia, prescindiendo de la ficha de valoración de riesgo, en un plazo de veinticuatro (24) y cuarenta y ocho (48) horas, dependiendo de si el riesgo que se perciba sea severo o no pueda determinarse el riesgo, o leve o moderado, respectivamente. Asimismo, en este artículo se busca precisar que el juez de familia pueda prescindir de la audiencia para la emisión de las medidas de

protección y/o cautelares en favor de las víctimas de violencia. De la misma forma se pretende incorporar el uso de recursos tecnológicos e interoperables que permitirán la comunicación inmediata entre la víctima y el juzgado de familia, con la observancia de los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo.

Ahora bien, debemos señalar que el literal b) del artículo 16 de la Ley N. ° 30364 establece que "en caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia". De ese modo se entiende que dicha regulación tiene asidero, en tanto que la severidad del riesgo de la víctima justifica que los órganos jurisdiccionales adopten las medidas de protección y/o cautelares de manera inmediata y oportuna con el fin de darle eficacia a dichas medidas

Aunado a ello, coincide con la propuesta de modificación respecto al hecho de prescindir de la audiencia en situaciones de emergencia para la emisión de medidas de protección, siempre y cuando se sustente en una decisión debidamente motivada, ello independientemente del nivel de riesgo. Dicho esto, con el fin de identificar la necesidad o no de contar con audiencia para la adopción de medidas de protección es necesario definir que naturaleza tiene dicha medida. Así, esta puede ser definida como "un mecanismo con una particular naturaleza que viene dada por la pretensión de proteger los derechos humanos fundamentales, considerando bienes jurídicos de relevancia para la sociedad, entre otros a la vida y a la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial. Así pues, la violencia familiar es un atentado directo contra estos derechos establecidos como prioritarios. Por lo tanto, se debe actuar con diligencia para evitar todos los tratos crueles y degradantes que implica para la víctima el estar sometida a la violencia". Por lo que, podemos afirmar que las medidas de protección tienden a la satisfacción de necesidades urgentes ante la inminente necesidad de protección a la víctima.

Es así, que revisados los expedientes de acuerdo a su delimitación temporal del año 2017 y 2018 siendo de un total de 20 expedientes, por casos de violencia contra la mujer ingresados al Juzgado Mixto del Módulo Básico de Nuevo Chimbote, se pudo advertir que las medidas de protección no fueron dictadas con la debida motivación, pues fueron dadas de cliché, es decir no se dictó la medida de protección de acuerdo a la necesidad que tenía la víctima, tampoco hubo un seguimiento de su cumplimiento para evitar que se cometan nuevos actos de violencia, pese a ello los expedientes fueron remitidos a las Fiscalías Penales de Turno sin tomar en cuenta si existía o no el Certificado Médico Legal y/o el Protocolo de Pericia Psicológica, es más el Reglamento no incorpora normas que coadyuven con el cumplimiento y efectividad de las medidas de protección dictadas inicialmente por el Juez especializado.

Así mismo, la Ley 30364, no cumple los fines de proteger adecuadamente la vida de las mujeres ni erradicar la violencia de género, peor aún la eliminación de la discriminación cuando la propia ley es la que genera ésta, por no ser el medio idóneo para conseguir ello. Todo esto en consideración que desde la tipificación del Femicidio no ha disminuido el número de muertes de mujeres, sino que se ha incrementado considerablemente.

8. Y por último de acuerdo a nuestro **Hipotesis General** concluimos que de acuerdo a nuestra Hipotesis afirmativa, **H1** Influye la inobservancia de las normas de protección del sistema legal ha influido ínfimamente en la atención de los casos de violencia contra la mujer, en el Distrito de Nuevo Chimbote, durante el periodo 2017-2018.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda tomar conciencia, la aceptación del problema, es el primer gran pequeño paso hacia la resolución de las diferencias que culturalmente hemos inculcado. La aclaración de conceptos, en la mayoría de los casos, distorsionados de lo que es el amor, resulta elemental. Un agresor en muchos casos es calificado como tal, sólo cuando arremete físicamente y aún hoy hay quienes encargados (as) de la administración de la justicia desmeritan la agresión psicológica.
- Se recomienda crear programas de sensibilización al agresor, que es tipificado como tal sólo cuando (físicamente) comete la agresión y sin embargo, ésta no es más que el producto final de un proceso que en muchos casos comenzó desde la infancia.
- Se recomienda remover y/o capacitar a los operadores jurídicos y sociales en la materia especializada de violencia contra la mujer y familia

- Se recomienda promover con carácter de Urgencia programas de sensibilización y seguimiento a las víctimas.
- Se recomienda a los “Actores” que nos representan como autoridades deben velar por el carácter proteccionista de las víctimas reforzando a través de equipos involucrados que otorgar una atención oportuna tanto a agraviados e imputados de los casos.
- Se recomienda al Ministerio Público a tomar medidas y mecanismos celeres para el esclarecimiento de los hechos suscitados en el Distrito de Nuevo Chimbote y generar confianza en la Población
- Se recomienda proponer Mecanismos de Atención Interinstitucional e invitar a más autoridades contra este fenómeno que vulnera nuestros derechos implementar sanciones ejemplares durante la investigación para no suscitar el miedo en la víctima que necesitan total apoyo.
- Se recomienda a nuestros Legisladores en revisar la Ley y modificar y efectivizar mejores medidas de Protección con fines que generen sanciones inmediatas en situaciones de peligros siempre albergando el derecho a la protección de derechos constitucionales.
- Se recomienda a la Población a unirse a esta lucha por el derecho de todos por nuestra integridad, nuestra seguridad, a trabajar juntos por un país mejor, y por el respeto a nuestros semejantes y brindar apoyo a los que más lo necesiten y estén en situaciones de riesgo, salvaguardar y prevenir.
- Se recomienda desarraigar la culpa y el miedo que existe en ellas, enseñando a la población en general a no justificar al violentador, mejorando por tanto la valoración personal de las mujeres.
- Se recomienda que se contemple en la norma la función básica de la familia de protección psicosocial de sus integrantes, en un proceso de unidad e individuación. Esto

implica la protección del espacio personal de la pareja conyugal dentro de la cohesión y asunción de las responsabilidades familiares.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcazar & Mejia. (2017). *Eficacia de los mecanismos incorporados por la Ley 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia análisis de expedientes de los juzgados de familia de Cusco diciembre-2015*. Cusco: Universidad Andina de Cusco.
- Altamirano M. (2014). *El marco simbólico de la ley de violencia Familiar y sus modificaciones (tesis de maestría en derecho)*, Universidad nacional de Trujillo. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo, . Obtenido de Recuperado de <https://www.google.com/url?=http://dspace.unitru.edu.pe/3024/>
- Arriola. (2013). *Obstáculos en el acceso a la justicia de víctimas de violencia psicológica en el procedimiento de violencia familiar nacional. ¿Decisiones justas con enfoque de derechos humanos y de género?*

- Bach. VENTURA DOMINGUEZ, B. (2016). *EL PROCESO POR VIOLENCIA FAMILIAR, COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2014*. Huanuco: Universidad de Huanuco.
- Bernal Garcia. (2003). *Metodologia de la Investigacion Juridica y Sociojuridica*. Bogota: Centro de Investigacion para el Desarrollo.
- Claramunt M. (1997). *Casitas Quebradas*. San Jose: UNED.
- Concepción AROCA MONTOLÍO. (2012). *La teoría del aprendizaje social como modelo explicativo de la violencia filio-parental* . España: Universidad de Valencia y Universidad de Zaragoza .
- D.S N° 004-2019-MIMP, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (07 de Marzo de 2019).
- Echeburúa, & E. y Corral P. (1998). *Manual de violencia Familiar. (1ª ed.)*. . Madrid, España: Siglo XXI.
- Echegaray M. (2018). *Ineficacia de las medidas de protección en la prevención del feminicidio [tesis de maestría]*. Lima: Universidad Federico Villarreal. Escuela Universitaria de Posgrado. Lima, Perú.
- HERNANDEZ SAMPIERI roberto. (2014). *Metodologia de la Investigacion 6ta Edicion*. . Mexico: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Hoyos N. (2017). *La Capacidad Estatal de la Dirección de Lucha Contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional del Perú en el año 2015. [tesis]*. Obtenido de Recuperado de tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/10157
- Jhoanna Caterine Prieto Moreno. (2016). *EL FEMINICIDIO EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO*. Colombia: Universidad Santo Tomás de Aquino.
- Libro de Especializacion de Derecho de Familia, P. J. (2012). *Libro de Especializacion de Derecho de Familia*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial, Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú, Registro N° 2012-07916.
- Marcela Lagarde y de los Ríos. (2004). *Feminicidio en el Peru*. Peru: Flora Tristan Centro de la Mujer.

- Martín-Baró, I. (1985). *Acción e Ideología, psicología social desde Centro América*. . El Salvador: 2da Edición. UCA EDITORES.
- Martínez S. (2015). *Dialnet - El proceso de violencia familiar como garantía de protección de los derechos fundamentales dentro del estado constitucional de derecho*. Obtenido de Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456418.pdf>
- MOLINA, j. v. (2016). *Análisis de la ley n° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su relación con la excesiva carga procesal del primer juzgado de familia de Arequipa -2015*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín.
- Pretell A. (2016). *Tutela jurisdiccional de las víctimas de violencia familiar y el control difuso de convencionalismos [tesis de grado de maestría en derecho penal]*. Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo Perú.
- Prieto Moreno, J. C. (2016). *EL FEMINICIDIO EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO*. Colombia: Universidad Santo Tomás de Aquino.
- Radford Jill and Russel Diana. (1992). *Femicide: The Politics of woman killing* . New York: Twayne Publishers ISBN 0-8057-9028-4.
- Roberto Hernández Sampieri & Baptista. (2010). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN Quinta edición*. Mexico: Mc Grawhill.
- RODMAN H. (1972). “*Marital power and the theory of resources in cultural context*, *Journal of Comparative Family Studies*. Pag. 50-69.
- Rodrigues R. y Cantera L. (2012). *Violencia de Género en la Pareja: Una Revisión Teórica*. Porto Alegre: PSICO Porto Alegre, 43(1) 116-126.
- Roxin C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos.Estructura de la teoría del delito (Vol. I)*. (D.-M. Luzon Peña, M. Diaz y García Conlledo, & J. Remesal, Trads.) . Madrid: Civitas.
- SAFRANOFF, R. J. (2012). *Violence against women in intimate relations: A contrast of five theories*. *European Journal of Criminology*, 9: 584-602.
- Sánchez Jimena. (2011). «*Si me dejas, te mato*». *El feminicidio uxoricida en Lima*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Sánchez Málaga, A. (2017). *Concepto y delimitación del dolo. Teoría de las condiciones para el conocimiento* . (Tesis doctoral).
- Soria M. y Rodríguez L. (2007). *Perfil Psicológico del Homicida doméstico* . Barcelona, España.
- STARZOMSKY, D. D. (1994). “*Psychological differences between court-referred and self-referred wife assaulters*”, . *Criminal Justice and Behavior*,Pag. 222.
- STC. EXP.Nº 01479-2018-PA/TC , STC. EXP.Nº 01479-2018-PA/TC (Tribunal Constitucional 05 de Marzo de 2019).
- STC. Expediente Nº 03090-2012-PA/TC, Expediente Nº 03090-2012-PA/TC (Tribunal Constitucional 04 de Noviembre de 2013).
- STC. Expediente Nº 05121-2015-PA/TC, Expediente Nº 05121-2015-PA/TC (Tribunal Constitucional 24 de Enero de 2018).

ANEXOS Y APENDICE

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

| <u>Título</u> | <u>P. General</u> | <u>O. General y Específico</u> | <u>Hipótesis principal</u> | <u>Variable / indicadores</u> | <u>D. Investigación</u> | <u>Método /Técnicas</u> | <u>Población / muestra</u> |
|---|--|--|--|--|---|--|---|
| Influencia del sistema legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote, 2017 – 2018 | ¿Influye el sistema legal cuando se atienden casos de violencia contra la mujer, en el Distrito de Nuevo Chimbote, durante el periodo 2017-2018? | <p>a) Analizar cómo Influye el sistema legal cuando se atienden casos de violencia contra la mujer, en el Distrito de Nuevo Chimbote, durante el periodo 2017-2018</p> <p>OE1 Analizar de Teorías relacionadas a la influencia del sistema legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote, 2017 – 2018.</p> <p>OE2 Analizar Sentencias del Tribunal Constitucional Peruano relacionados a la influencia del sistema legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote, 2017 – 2018.</p> <p>OE3 Analizar Doctrina del Tribunal Constitucional Peruano relacionados a la influencia del sistema legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote, 2017 – 2018.</p> <p>OE4 Analizar expedientes judiciales en relación a la influencia del sistema legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote del año 2017 y 2018.</p> <p>OE5 Aplicar una encuesta en relación a la influencia del sistema legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote, 2017 – 2018</p> | <p>H1 Influye la inobservancia de las normas de protección del sistema legal ha influido ínfimamente en la atención de los casos de violencia contra la mujer, en el Distrito de Nuevo Chimbote, durante el periodo 2017-2018.</p> <p>H0 No influye la inobservancia de las normas de protección del sistema legal ha influido ínfimamente en la atención de los casos de violencia contra la mujer, en el Distrito de Nuevo Chimbote, durante el periodo 2017-2018.</p> | <p>Variable Independiente: Sistema Legal</p> <p>Variable dependiente Violencia contra la mujer</p> <p>Indicadores Prevención, Precaución, Incidencia, Duración del proceso. Denuncias por violencia familiar, Denuncias por violencia de género, Daño físico, Daño psicológico.</p> | <p>No experimental La presente investigación de acuerdo a sus propias variables estas no serán manipuladas la cual de acuerdo a su propia categoría y de acuerdo a los hechos que suscitaron el fenómeno sin la intervención de la presente con el investigador. (HERNANDEZ SAMPIERI roberto, 2014, pág. 165)</p> <p>Transeccional Recolectan datos en un solo momento.</p> <p>Descriptivo De acuerdo al carácter de la investigación indagaremos todas las modalidades y categorías del estudio de nuestros variables..</p> | <p>METODO Descriptivo</p> <p>Técnicas Encuesta</p> <p>Recolección de información Fichas de resumen Encuesta</p> | <p>Población y Muestra</p> <p>Población : 4000 Abogados pertenecientes al C.A.S</p> <p>Muestra: •Aplicado a 100 actores entre ellos a Abogados, Docentes Universitarios, y, mujeres fueron vulneradas por el delito de Violencia. •Fue aplicada al análisis documental de Sentencias del Tribunal Constitucional, Teorías y Doctrina relacionada a la influencia del sistema legal en la atención de los casos de violencia contra la mujer en el distrito de nuevo chimbote, 2017 – 2018 •Fue aplicada el instrumento de Análisis Documental a 20 Expedientes Judiciales en materia de delitos de violencia familiar en el Juzgado mixto del Módulo básico de Nuevo Chimbote entre el año 2017 y 2018</p> |

ANEXO 02: ENCUESTA RELACIONADA A LA INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, 2017 – 2018

Recomendaciones: la presente encuesta se le informara se realiza con fines académicos pues forma parte de la Tesis de Maestría en mencion a Derecho Constitucional y Administrativo de la Escuela de Postgrado de la Universidad San Pedro “**INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, 2017 – 2018**”. Le informamos que sus respuestas son anónimas y que bajo ningún motivo podremos revelar su identidad.

Invocación – Objetivo: Le agradeceremos tenga la gentileza de responder a las preguntas, que tiene como propósito contribuir con datos e informaciones que apoyen el desarrollo del proyecto

1. ¿Cuál es cargo en función?

Policia Nacional

Abogado

Juez

Fiscal

2. Rellene el cuadro de ítems.

| 1 | 2 | 3 | 4 |
|-----------|-----------|----------------------|------------------------------------|
| SI | NO | ALGUNOS CASOS | SOLO EN CASOS EXCEPCIONALES |

| Ítems | | 1 | 2 | 3 | 4 | Puntaje |
|----------|---|---|---|---|---|---------|
| 1 | ¿Considera Ud. resulta ineficaz la aplicación de la Ley 30364 con la aplicación de las medidas que otorgan protección a la víctima? | | | | | |
| 2 | ¿Considera Ud. Que con el Otorgamiento de las Medidas otorgadas por el Juez soluciona el problema de la vulneración de la integridad de la mujer? | | | | | |

| | | | | | | |
|----------|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | |
| 3 | A su opinión ¿Ud. Considera la acción policia actúa eficientemente en delitos de Violencia contra la mujer? | | | | | |
| 4 | ¿Ud. Considera que debería imponerse una sancion de trabajos a la comunidad al agresor que no está sujeto a detención por el delito de violencia? | | | | | |
| 5 | A su opinión ¿El otorgamiento del seguimiento a la víctima para su protección por parte del estado se cumple como función por parte de la policia nacional? | | | | | |
| 6 | A su opinión ¿Ud. Cree que se garantiza una adecuada atención en las comisarías y en el CEM ante las emergencias por violencia contra la mujer? | | | | | |
| 7 | Por su experiencia ¿Considera Ud. Que existen recursos suficientes para que se garantice la protección a las víctimas frente a casos de violencia en contra de la mujer? | | | | | |
| 8 | ¿Ud. Considera que es importante que las medidas que otorgan protección a las víctimas sean céleres y oportunas con capacidad de seguimiento y control de las víctimas? | | | | | |

ANEXO N° 03: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL PARA CONSOLIDAR EL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, EN PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EXPEDIDAS EN EL JUZGADO MIXTO DE NUEVO CHIMBOTE, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA 2017 – 2018.

Instrucciones:

Revisar cuidadosamente el contenido de la Resolución y copie los aspectos más importantes de acuerdo al rubro considerado

| N° | Fundamentos demandados | | | | Resolución Judicial | | | | Ejecución | Incumplimiento de disposición judicial | | |
|----|------------------------|----------------|------------------|-----------------------------|---------------------|---------------------------|----------------------|--------------------|-----------|--|------------|-----------------------|
| | Ex p. N° | Norma aplicada | Vínculo familiar | Argumento de la denunciante | | Consideraciones jurídicas | | | | | Resolutiva | Medidas de protección |
| | | | | Hechos | Tipo de violencia | Antecedentes | Fundamento Normativo | Fundamento Teórico | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |

ANEXO N° 04: BASE DE DATOS DE LA GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE EXPEDIENTES JUDICIALES EN RELACION A LA INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE 2017.

Instrucciones:

Revisar cuidadosamente el contenido de la Resolución y copie los aspectos más importantes de acuerdo al rubro considerado

| N° | Fundamentos demandados | | | | | Resolución Judicial | | | | Ejecución | Incumplimiento de disposición judicial | Disposición Fiscal | | |
|----|------------------------|----------------|------------------|--|-------------------------------|---|------------------------------------|--|---|--|---|---|--|---|
| | Ex p. N° | Norma aplicada | Vínculo familiar | Argumento de la denunciante | | Consideraciones jurídicas | | | | Resolutiva | Medidas de protección | | Informe Policial | Denuncia ante la policía |
| | | | | Hechos | Tipo de violencia | Registros de denuncias | Antecedentes penales | Fundamento Normativo | Fundamento Teórico | | | | | |
| 1 | 356-2017 | Ley N°30364 | Cónyuge | Cónyuge le gritó diciéndole "Lárgate con tu amante perra concha tu madre ya te descubrió te mare a tí y a ese perro. | Psicológica – moderado Riesgo | No se encuentran ningún registro de anteriores denuncias por violencia familiar | No cuenta con antecedentes penales | . Arts. 7, 14, 16 y 26 de la LPFVF y Art. 8 mod. por D. Leg. N°1323 . Art. 16 de Ley 30364 . Art. 28 y 29 Ley N°30490 Ley de la persona adulta Mayor Art. 35.1 y 37.1 del Reglamento de Ley 30364 Inc. 22 y 24 literal h) del art. 2° de la Constitución | Atención al derecho de toda persona de no ser objeto de maltrato físico y/o psicológico. Que la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no solo vulnera la integridad física sino la dignidad, derecho de vivir en paz y tranquilidad, y perjudica la calidad de vida; es política del Estado erradicar toda forma de violencia intrafamiliar porque denigra al ser humano y atenta contra su derecho a la paz y a una vida libre de violencia. | Dictar medidas de protección en favor de la agraviada. Ordena al demandado . | Cese inmediato de los actos de violencia psicológica. Prohibición de realizar todo acto de agresión verbal. | No se notificó al denunciado por no estar habido, pero se entrevistó a la agraviada | Denuncia Incumplimiento de medidas de protección | Denuncia penal por desobediencia a la autoridad por incumplimiento de las medidas de protección |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------|---|-------|---|---------------------------|--|------------------------------------|--|---|--|--|---|--|---|
| 2 | 36 5- 20 17 | Ley N°3 0364 | Hija | Su hija la amenazo e insultándole: Te metes conmigo te mato perra malnacida | Psicológica – Leve Riesgo | No se encuentra ningún registro de anteriores denuncias por violencia familiar | No cuenta con antecedentes penales | Arts. 7, 14, 16 y 26 de LPFVF y Art. 8 mod. por D. Leg. N°1323 Art. 16 de Ley 30364 Art. 35.1 y 37.1 del Reglamento de Ley 30364 Inc. 22 y 24 literal h) del art. 2° de la Constitución | Atención al derecho de toda persona de no ser objeto de maltrato físico y/o psicológico. Que la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no solo vulnera la integridad física sino la dignidad, derecho de vivir en paz y tranquilidad, y perjudica la calidad de vida; es política del Estado erradicar toda forma de violencia intrafamiliar porque denigra al ser humano y atenta contra su derecho a la paz y a una vida libre de violencia. | Dictar medidas de protección en favor de la agraviada, ordena al demandado | Cese inmediato de los actos de violencia psicológica. Prohibición de realizar todo acto de agresión verbal. | No se entrevistó a la agraviada, ni al denunciado | Denuncia Incumplimiento de medidas de protección | Denuncia penal por desobediencia a la autoridad por incumplimiento de las medidas de protección |
| 3 | 45 6- 20 17 | Ley N°3 0364 .Ley 3046 6 | Padre | Su padre intento pegarle por encontrarla con su enamorado fuera de su casa insultándola que si quería estar en la calle como una perra se largara | Psicológico– Leve Riesgo | No se encuentra ningún registro de anteriores denuncias por violencia familiar | No cuenta con antecedentes penales | Arts. 7, 14,16 y 26 de LPFVF y Art. 8 mod. por D. Leg. N°1323 . Art. 16 de Ley 30364 Ley N°30466 (interés superior del niño) Art. 35.1 y 37.1 del Reglamento de Ley 30364 Inc. 22 y 24 literal h) del art. 2° de la Constitución | Atención al derecho de toda persona de no ser objeto de maltrato físico y/o psicológico. Que la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no solo vulnera la integridad física sino la dignidad, derecho de vivir en paz y tranquilidad, y perjudica la calidad de vida; es política del Estado erradicar toda forma de violencia intrafamiliar porque denigra al ser humano y atenta contra su derecho a la paz y a una vida libre de violencia. | Dictar medidas de protección en favor de ordena al demandado | . Cese inmediato de actos de violencia física, perturbación, intimidación o represalia. Abstención de realizar cualquier acto que dañe o ponga en peligro la vida, integridad física o psíquica. | No se entrevistó a la agraviada, ni al denunciado | Denuncia Incumplimiento de medidas de protección | Denuncia penal por desobediencia a la autoridad por incumplimiento de las medidas de protección |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------|--------------------|---------------------|--|---|---|---|---|--|---|--|--|---|--|
| 4 | 46 0- 20 17 | Ley N°3 0364 | Có ny ug e | Su cónyug e la empujo por las escaleras en una discusión por celos | Física – Riesgo Moderado | No se encuentra ningún registro de anteriores denuncias por violencia familiar | No cuenta con antecedentes penales | Arts. 7, 14, 16 y 26 de LPFVF y Art. 8 mod. por D. Leg. N°1323 Ley N°30466 (interés superior del niño) Art. 16 de Ley 30364 Art. 35.1 y 37.1 del Reglamento de Ley 30364 Inc. 22 y 24 literal h) del art. 2° de la Constitución | Atención al derecho de toda persona de no ser objeto de maltrato físico y/o psicológico. Que la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no solo vulnera la integridad física sino la dignidad, derecho de vivir en paz y tranquilidad, y perjudica la calidad de vida; es política del Estado erradicar toda forma de violencia intrafamiliar porque denigra al ser humano y atenta contra su derecho a la paz y a una vida libre de violencia. | Dictar medidas de protección en favor de los agraviados y ordena al demandado . | Abstención de realizar cualquier acto de perturbación, intimidación o represalia. Prohibición de acercamiento o proximidad a no menos de 100 Prohibición de realizar todo acto de agresión verbal, tratos de manera ofensiva, denigrante, insultos, gritos, etc. | Se entrevistó a la agraviada, y notificó al denunciado | Denuncia Incumplimiento de medidas de protección | Denuncia penal por desobediencia a la autoridad por incumplimiento de las medidas de protección |
| 5 | 47 2- 20 17 | Ley N°3 0364 | Có ny ug e | Recibe insultos denigrantes en su casa como tu no sirves para nada, naciste solo para estar en la cocina y servirme | Violencia psicológica. Riesgo Leve | No se encuentra ningún registro de anteriores denuncias por violencia familiar | No cuenta con antecedentes penales | Arts. 7, 14, 16 y 26 de LPFVF y Art. 8 mod. por D. Leg. N°1323 Art. 16 de Ley 30364 Art. 35.1 y 37.1 y 36 del D.S.009- 2016-MIMP Regl. de Ley 30364 Inc. 22 y 24 literal h) del art. 2° de la Constitución | Atención al derecho de toda persona de no ser objeto de maltrato físico y/o psicológico. Que la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no solo vulnera la integridad física sino la dignidad, derecho de vivir en paz y tranquilidad, y perjudica la calidad de vida; es política del Estado erradicar toda forma de violencia intrafamiliar porque denigra al ser humano y atenta contra su derecho a la paz y a una vida libre de violencia. | Dictar medidas de protección en favor de la agraviada y ordena al demandado . | Cese inmediato de actos de violencia psicológica, perturbación, intimidación o represalia, que dañe o ponga en peligro la vida, integridad física o psíquica. Prohibición de todo acto de agresión verbal, tratos ofensivos, denigrante, insultos, gritos, etc. | No se entrevistó a la agraviada. | Denuncia Incumplimiento de medidas de protección | Denuncia penal por desobediencia a la autoridad por incumplimiento de las medidas de protección |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------|--------------------|---------------------|---|--|--|--|--|--|---|--|---|---|--|
| 6 | 48 1- 20 17 | Ley N°3 0364 | Có ny ug e | Recibi ó insulto s tales como jamás serás nada aquí depend es de mi eres una buena para nada perra inútil | Psicoló gica y física Riesgo leve física y Psicoló gica | No se encuen tra ningún registro de anterio res denunc ias por violenc ia familia r | No cuenta con antecedentes penales | Arts. 7, 14, 16, 26 de LPFVF y Art. 8 mod. por D. Leg. N°1323 Art. 16 de Ley 30364 Art. 35.1, 37.1 y 36 del D.S.009- 2016-MIMP Regl. de Ley 30364 Inc. 22 y 24 literal h) del art. 2° de la Constitución | Atención al derecho de toda persona de no ser objeto de maltrato físico y/o psicológico. Que la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no solo vulnera la integridad física sino la dignidad, derecho de vivir en paz y tranquilidad, y perjudica la calidad de vida; es política del Estado erradicar toda forma de violencia intrafamiliar porque denigra al ser humano y atenta contra su derecho a la paz y a una vida libre de violencia. | Dictar medidas de protección en favor de la agraviada y ordena al demandado . | Cese inmediato de actos de violencia psicológica, perturbación, intimidación o represalia, que dañe o ponga en peligro la vida y la integridad psíquica. Prohibición de todo acto de agresión verbal, tratos ofensivos, denigrante, insultos, gritos, etc. Prohibición de acercamiento o proximidad no menos de 300 metros. Prohibición de acosar la vida diaria mediante vía telefónica o electrónica. | Se entrevistó a la agraviada. | Denuncia Incumplimi ento de medidas de protección | Denuncia penal por desobediencia a la autoridad por incumplimi ento de las medidas de protección |
| 7 | 49 0- 20 17 | Ley N°3 0364 | Có ny ug e | Conyug e la pateo por la espalda en la calle al encontr arla con un amigo conver sando recibie ndo insulto s tales como te encontr a perra. | Física. Riesgo leve | No se encuen tra ningún registro de anterio res denunc ias por violenc ia familia r | No cuenta con antecedentes penales | Arts. 7, 14, 16, 26 de LPFVF y Art. 8 mod. por D. Leg. N°1323 Art. 16 de Ley 30364 . Art. 28 y 29 Ley de la persona adulta Mayor N°30490 Art. 35.1 y 37.1 del Regl. de Ley 30364 Inc. 22 y 24 literal h) del art. 2° de la Constitución | Atención al derecho de toda persona de no ser objeto de maltrato físico y/o psicológico. Que la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no solo vulnera la integridad física sino la dignidad, derecho de vivir en paz y tranquilidad, y perjudica la calidad de vida; es política del Estado erradicar toda forma de violencia intrafamiliar porque denigra al ser humano y atenta contra su derecho a la paz y a una vida libre de violencia. | Dictar medidas de protección en favor de la agraviada y ordena al demandado . | Cese inmediato y abstención de actos de violencia psicológica, perturbación, intimidación o represalia, que dañe o ponga en peligro la vida y la integridad física y/o psíquica. Prohibición de acercamiento o proximidad no menos de 100 metros. Prohibición de todo acto de agresión verbal, tratos ofensivos, denigrante, insultos, gritos, etc. | No se entrevistó a la agraviada. | Denuncia Incumplimi ento de medidas de protección | Denuncia penal por desobediencia a la autoridad por incumplimi ento de las medidas de protección |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------|--------------------|-----------------|---|--|--|---|--|--|---|--|---|---|--|
| 8 | 49 6- 20 17 | Ley N°3 0364 | Cóny ug e | Recibi ó insulto s tales como “Solo sirves para estar en la cama y en la cocina que para trabajar como los hombre s. | Psicoló gica. Riesgo severo | No se encuen tra ningún registro de anterio res denunc ias por violenc ia familia r | No cuenta con antecedentes penales | Arts. 7, 14, 16, 26 de LPFVF y Art. 8 mod. por D. Leg. N°1323 Art. 16 de Ley 30364 Art. 35.1, 37.1 y 36 del D.S.009- 2016-MIMP Regl. de Ley 30364 Inc. 22 y 24 literal h) del art. 2° de la Constitución | Atención al derecho de toda persona de no ser objeto de maltrato físico y/o psicológico. Que la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no solo vulnera la integridad física sino la dignidad, derecho de vivir en paz y tranquilidad, y perjudica la calidad de vida; es política del Estado erradicar toda forma de violencia intrafamiliar porque denigra al ser humano y atenta contra su derecho a la paz y a una vida libre de violencia. | Dictar medidas de protección en favor de la agraviada y ordena al demandado . | . Cese inmediato de actos de violencia psicológica, perturbación, intimidación o represalia, que dañe o ponga en peligro la vida y la integridad psíquica. Prohibición de todo acto de agresión verbal, tratos ofensivos, denigrante, insultos, gritos, etc. | No se entrevistó a la agraviada, | Denuncia Incumplimi ento de medidas de protección | Denuncia penal por desobediencia a la autoridad por incumplimi ento de las medidas de protección |
| 9 | 51 5- 20 17 | Ley N°3 0364 | Cóny ug e | Cónyug e le tiro con la planch a en la cabeza ocasion ándole cortes y hemato mas en todo el rostro. | Violencia física. Riesgo severo | No existe denuncia anterio r por violencia familia r | No cuenta con antecedentes penales | Arts. 7, 14, 16, 26 de LPFVF y Art. 8 mod. por D. Leg. N°1323 Art. 16 de Ley 30364 Art. 35.1, 37.1 y 36 del D.S.009- 2016-MIMP Regl. de Ley 30364 Inc. 22 y 24 literal h) del art. 2° de la Constitución | Atención al derecho de toda persona de no ser objeto de maltrato físico y/o psicológico. Que la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no solo vulnera la integridad física sino la dignidad, derecho de vivir en paz y tranquilidad, y perjudica la calidad de vida; es política del Estado erradicar toda forma de violencia intrafamiliar porque denigra al ser humano y atenta contra su derecho a la paz y a una vida libre de violencia. | Dictar medidas de protección en favor de la agraviada y ordena al demandado . | . Cese inmediato de actos de violencia psicológica, y abstención de realizar perturbación, intimidación o represalia, que dañe o ponga en peligro la vida y la integridad física y/o psíquica. Prohibición de acercamiento o proximidad no menor de 300 metros. | No se entrevistó a la agraviada. | Denuncia Incumplimi ento de medidas de protección | Denuncia penal por desobediencia a la autoridad por incumplimi ento de las medidas de protección |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|----|----------------------|--------------------|---------------------|---|----------------------------|---|--|--|--|---|---|---|---|--|
| 10 | 53 5- 20 17 | Ley N°3 0364 | Có ny ug e | Cónyu ge la golpeo por demora rse en compra r diciénd ole con quien te habrás visto perra de mierda | física Riesgo severo | No existe denunc ia anterio r por violenc ia familia r | No cuenta con antecedentes penales | Arts. 7, 14, 16 y 26 de LPFVF y Art. 8 mod. Por D. Leg. N°1323 Art. 16 de Ley 30364 Art. 35.1 y 37.1 y 36 del D.S.009- 2016-MIMP Regl. de Ley 30364 Inc. 22 y 24 literal h) del art. 2° de la Constitución | Atención al derecho de toda persona de no ser objeto de maltrato físico y/o psicológico. Que la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no solo vulnera la integridad física sino la dignidad, derecho de vivir en paz y tranquilidad, y perjudica la calidad de vida; es política del Estado erradicar toda forma de violencia intrafamiliar porque denigra al ser humano y atenta contra su derecho a la paz y a una vida libre de violencia. | Dictar medidas de protección en favor de los agraviados y ordena al demandado . | . Cese inmediato de actos de violencia psicológica, perturbación, intimidación o represalia, que dañe o ponga en peligro la vida y la integridad psíquica. Prohibición de todo acto de agresión verbal, tratos ofensivos, denigrante, insultos, gritos, etc. | Se entrevistó a la agraviada, indica que se había incumplid o las medidas | Denuncia Incumplimi ento de medidas de protección | Denuncia penal por desobedien cia a la autoridad por incumplimi ento de las medidas de protección |
|----|----------------------|--------------------|---------------------|---|----------------------------|---|--|--|--|---|---|---|---|--|

ANEXO N° 05: BASE DE DATOS DE LA GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE EXPEDIENTES JUDICIALES EN RELACION A LA INFLUENCIA DEL SISTEMA LEGAL EN LA ATENCION DE LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE 2018.

Instrucciones:

Revisar cuidadosamente el contenido de la Resolución y copie los aspectos más importantes de acuerdo al rubro considerado

| N° | Fundamentos demandados | | | | Resolución Judicial | | | | | Ejecución | Incumplimiento de disposición judicial | Disposición Fiscal | | | |
|----|------------------------|----------------|------------------|---|---------------------------|--|----------------------|----------------------|--|---|--|---|---|--|---|
| | Ex p. N° | Norma aplicada | Vínculo familiar | Argumento de la denunciante | | Consideraciones jurídicas | | | | Resolutiva | Medidas de protección | | Informe Policial | Denuncia ante la policía | |
| | | | | Hechos | Tipo de violencia | Registro de denuncia | Antecedentes penales | Fundamento Normativo | Fundamento Teórico | | | | | | |
| 1 | 125-2018 | Ley N°30364 | Cónyuge | Su cónyuge que le gritó "Perra conchuda, no vales una mierda, lárgate de la casa o te sacó con la puta de tu madre. | Psicológica – Leve Riesgo | No se encuentra ningún registro de anteriores denuncias por violencia familiar | | | . Arts. 7, 14, 16 y 26 de la LPFVF y Art. 8 mod. por D. Leg. N°1323 . Art. 16 de Ley 30364 . Art. 28 y 29 Ley N°30490 Ley de la persona adulta Mayor Art. 35.1 y 37.1 del Reglamento de Ley 30364 Inc. 22 y 24 literal h) del art. 2° de la Constitución | Atención al derecho de toda persona de no ser objeto de maltrato físico y/o psicológico. Que la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no solo vulnera la integridad física sino la dignidad, derecho de vivir en paz y tranquilidad, y perjudica la calidad de vida; es política del Estado erradicar toda forma de violencia intrafamiliar porque denigra al ser humano y atenta contra su derecho a la paz y a una vida libre de violencia. | Dictar medidas de protección en favor de la agraviada. Ordena al demandado . | Cese inmediato de los actos de violencia psicológica. Prohibición de realizar todo acto de agresión verbal. | No se notificó al denunciado o por no estar habido, pero se entrevistó a la agraviada | Denuncia Incumplimiento de medidas de protección | Denuncia penal por desobediencia a la autoridad por incumplimiento de las medidas de protección |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------|---|-------|---|---------------------------|---|--|--|---|--|--|---|--|---|
| 2 | 13 5- 20 18 | Ley N°3 0364 | Hija | Su hija la amenazo e insulto diciéndole: Te metes conmigo te mato perra malnacida | Psicológica – Leve Riesgo | No se encuentran ningún registro de anteriores denuncias por violencia familiar | | Arts. 7, 14, 16 y 26 de LPFVF y Art. 8 mod. por D. Leg. N°1323 Art. 16 de Ley 30364 Art. 35.1 y 37.1 del Reglamento de Ley 30364 Inc. 22 y 24 literal h) del art. 2° de la Constitución | Atención al derecho de toda persona de no ser objeto de maltrato físico y/o psicológico. Que la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no solo vulnera la integridad física sino la dignidad, derecho de vivir en paz y tranquilidad, y perjudica la calidad de vida; es política del Estado erradicar toda forma de violencia intrafamiliar porque denigra al ser humano y atenta contra su derecho a la paz y a una vida libre de violencia. | Dictar medidas de protección en favor de la agraviada, ordena al demandado | Cese inmediato de los actos de violencia psicológica. Prohibición de realizar todo acto de agresión verbal. | No se entrevistó a la agraviada, ni al denunciado | Denuncia Incumplimiento de medidas de protección | Denuncia penal por desobediencia a la autoridad por incumplimiento de las medidas de protección |
| 3 | 14 2- 20 18 | Ley N°3 0364 .Ley 3046 6 | Madre | La madre le tiro con un ladrillo en el pecho | Física – Moderado Riesgo | No se encuentran ningún registro de anteriores denuncias por violencia familiar | | Arts. 7, 14,16 y 26 de LPFVF y Art. 8 mod. por D. Leg. N°1323 . Art. 16 de Ley 30364 Ley N°30466 (interés superior del niño) Art. 35.1 y 37.1 del Reglamento de Ley 30364 Inc. 22 y 24 literal h) del art. 2° de la Constitución | Atención al derecho de toda persona de no ser objeto de maltrato físico y/o psicológico. Que la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no solo vulnera la integridad física sino la dignidad, derecho de vivir en paz y tranquilidad, y perjudica la calidad de vida; es política del Estado erradicar toda forma de violencia intrafamiliar porque denigra al ser humano y atenta contra su derecho a la paz y a una vida libre de violencia. | Dictar medidas de protección en favor de ordena al demandado | . Cese inmediato de actos de violencia física, perturbación, intimidación o represalia. Abstención de realizar cualquier acto que dañe o ponga en peligro la vida, integridad física o psíquica. | No se entrevistó a la agraviada, ni al denunciado | Denuncia Incumplimiento de medidas de protección | Denuncia penal por desobediencia a la autoridad por incumplimiento de las medidas de protección |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------|--------------------|---------------------|---|---|--|--|---|--|---|--|--|---|--|
| 4 | 15 6- 20 18 | Ley N°3 0364 | Có ny ug e | Su cónyug e la tiro al piso y le propin o patadas en distinta s partes del cuerpo | Física – Riesgo Moder ado | No se encuen tra ningún registro de anterio res denunc ias por violenc ia familia r | | Arts. 7, 14, 16 y 26 de LPFVF y Art. 8 mod. por D. Leg. N°1323 Ley N°30466 (interés superior del niño) Art. 16 de Ley 30364 Art. 35.1 y 37.1 del Reglamento de Ley 30364 Inc. 22 y 24 literal h) del art. 2° de la Constitución | Atención al derecho de toda persona de no ser objeto de maltrato físico y/o psicológico. Que la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no solo vulnera la integridad física sino la dignidad, derecho de vivir en paz y tranquilidad, y perjudica la calidad de vida; es política del Estado erradicar toda forma de violencia intrafamiliar porque denigra al ser humano y atenta contra su derecho a la paz y a una vida libre de violencia. | Dictar medidas de protección en favor de los agraviados y ordena al demandado . | Abstención de realizar cualquier acto de perturbación, intimidación o represalia. Prohibición de acercamiento o proximidad a no menos de 100 Prohibición de realizar todo acto de agresión verbal, tratos de manera ofensiva, denigrante, insultos, gritos, etc. | Se entrevistó a la agraviada, y notificó al denunciad o | Denuncia Incumplimi ento de medidas de protección | Denuncia penal por desobedien cia a la autoridad por incumplimi ento de las medidas de protección |
| 5 | 16 4- 20 18 | Ley N°3 0364 | Pa rej a | Su pareja, la amenaz a vía telefóni ca diciénd ole que la buscara para asesina r | Violen cia psicoló gica. Riesgo modera do | No se encuen tra ningún registro de anterio res denunc ias por violenc ia familia r | | Arts. 7, 14, 16 y 26 de LPFVF y Art. 8 mod. por D. Leg. N°1323 Art. 16 de Ley 30364 Art. 35.1 y 37.1 y 36 del D.S.009- 2016-MIMP Regl. de Ley 30364 Inc. 22 y 24 literal h) del art. 2° de la Constitución | Atención al derecho de toda persona de no ser objeto de maltrato físico y/o psicológico. Que la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no solo vulnera la integridad física sino la dignidad, derecho de vivir en paz y tranquilidad, y perjudica la calidad de vida; es política del Estado erradicar toda forma de violencia intrafamiliar porque denigra al ser humano y atenta contra su derecho a la paz y a una vida libre de violencia. | Dictar medidas de protección en favor de la agraviada y ordena al demandado . | Cese inmediato de actos de violencia psicológica, perturbación, intimidación o represalia, que dañe o ponga en peligro la vida, integridad física o psíquica. Prohibición de todo acto de agresión verbal, tratos ofensivos, denigrante, insultos, gritos, etc. | No se entrevistó a la agraviada. | Denuncia Incumplimi ento de medidas de protección | Denuncia penal por desobedien cia a la autoridad por incumplimi ento de las medidas de protección |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------|--------------------|---------------------|---|--|--|--|--|--|---|--|---|---|--|
| 6 | 17 2- 20 18 | Ley N°3 0364 | Có ny ug e | Cónyu ge la tiro contra la pared y le propin o cacheta das con insulto s denigra ntes tales como eres mi perra y no serás de nadie mas | Psicoló gica y física Riesgo leve física y Psicoló gica | No se encuen tra ningún registro de anterio res denunc ias por violenc ia familia r | | Arts. 7, 14, 16, 26 de LPFVF y Art. 8 mod. por D. Leg. N°1323 Art. 16 de Ley 30364 Art. 35.1, 37.1 y 36 del D.S.009- 2016-MIMP Regl. de Ley 30364 Inc. 22 y 24 literal h) del art. 2° de la Constitución | Atención al derecho de toda persona de no ser objeto de maltrato físico y/o psicológico. Que la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no solo vulnera la integridad física sino la dignidad, derecho de vivir en paz y tranquilidad, y perjudica la calidad de vida; es política del Estado erradicar toda forma de violencia intrafamiliar porque denigra al ser humano y atenta contra su derecho a la paz y a una vida libre de violencia. | Dictar medidas de protección en favor de la agraviada y ordena al demandado . | Cese inmediato de actos de violencia psicológica, perturbación, intimidación o represalia, que dañe o ponga en peligro la vida y la integridad psíquica. Prohibición de todo acto de agresión verbal, tratos ofensivos, denigrante, insultos, gritos, etc. Prohibición de acercamiento o proximidad no menos de 300 metros. Prohibición de acosar la vida diaria mediante vía telefónica o electrónica. | Se entrevistó a la agraviada. | Denuncia Incumplimi ento de medidas de protección | Denuncia penal por desobedien cia a la autoridad por incumplimi ento de las medidas de protección |
| 7 | 19 1- 20 18 | Ley N°3 0364 | Có ny ug e | Cónyu ge la agredió sin razón físicam ente con golpes en la cara | Física. Riesgo leve | No se encuen tra ningún registro de anterio res denunc ias por violenc ia familia r | | Arts. 7, 14, 16, 26 de LPFVF y Art. 8 mod. por D. Leg. N°1323 Art. 16 de Ley 30364 . Art. 28 y 29 Ley de la persona adulta Mayor N°30490 Art. 35.1 y 37.1 del Regl. de Ley 30364 Inc. 22 y 24 literal h) del art. 2° de la Constitución | Atención al derecho de toda persona de no ser objeto de maltrato físico y/o psicológico. Que la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no solo vulnera la integridad física sino la dignidad, derecho de vivir en paz y tranquilidad, y perjudica la calidad de vida; es política del Estado erradicar toda forma de violencia intrafamiliar porque denigra al ser humano y atenta contra su derecho a la paz y a una vida libre de violencia. | Dictar medidas de protección en favor de la agraviada y ordena al demandado . | Cese inmediato y abstención de actos de violencia psicológica, perturbación, intimidación o represalia, que dañe o ponga en peligro la vida y la integridad física y/o psíquica. Prohibición de acercamiento o proximidad no menos de 100 metros. Prohibición de todo acto de agresión verbal, tratos ofensivos, denigrante, insultos, gritos, etc. | No se entrevistó a la agraviada. | Denuncia Incumplimi ento de medidas de protección | Denuncia penal por desobedien cia a la autoridad por incumplimi ento de las medidas de protección |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------|--------------------|---------------------|--|--|--|--|--|--|---|--|---|---|--|
| 8 | 20 2- 20 18 | Ley N°3 0364 | Có ny ug e | Su cónyug e le grito: Eres una hija de puta malpari da ese hijo no es mío con quien te habrás revolca do | Psicoló gica. Riesgo severo | No se encuen tra ningún registro de anterio res denunc ias por violenc ia familia r | | Arts. 7, 14, 16, 26 de LPFVF y Art. 8 mod. por D. Leg. N°1323 Art. 16 de Ley 30364 Art. 35.1, 37.1 y 36 del D.S.009- 2016-MIMP Regl. de Ley 30364 Inc. 22 y 24 literal h) del art. 2° de la Constitución | Atención al derecho de toda persona de no ser objeto de maltrato físico y/o psicológico. Que la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no solo vulnera la integridad física sino la dignidad, derecho de vivir en paz y tranquilidad, y perjudica la calidad de vida; es política del Estado erradicar toda forma de violencia intrafamiliar porque denigra al ser humano y atenta contra su derecho a la paz y a una vida libre de violencia. | Dictar medidas de protección en favor de la agraviada y ordena al demandado . | . Cese inmediato de actos de violencia psicológica, perturbación, intimidación o represalia, que dañe o ponga en peligro la vida y la integridad psíquica. Prohibición de todo acto de agresión verbal, tratos ofensivos, denigrante, insultos, gritos, etc. | No se entrevistó a la agraviada, | Denuncia Incumplimi ento de medidas de protección | Denuncia penal por desobediencia a la autoridad por incumplimi ento de las medidas de protección |
| 9 | 34 5- 20 18 | Ley N°3 0364 | Có ny ug e | Cónyug e rompió dos botella s de vidrio contra el piso y la hirió con los residuo s de la botella sufrien do cortadu ras. | Violencia física. Riesgo severo | No existe denuncia anterio r por violencia familia r | | Arts. 7, 14, 16, 26 de LPFVF y Art. 8 mod. por D. Leg. N°1323 Art. 16 de Ley 30364 Art. 35.1, 37.1 y 36 del D.S.009- 2016-MIMP Regl. de Ley 30364 Inc. 22 y 24 literal h) del art. 2° de la Constitución | Atención al derecho de toda persona de no ser objeto de maltrato físico y/o psicológico. Que la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no solo vulnera la integridad física sino la dignidad, derecho de vivir en paz y tranquilidad, y perjudica la calidad de vida; es política del Estado erradicar toda forma de violencia intrafamiliar porque denigra al ser humano y atenta contra su derecho a la paz y a una vida libre de violencia. | Dictar medidas de protección en favor de la agraviada y ordena al demandado . | . Cese inmediato de actos de violencia psicológica, y abstención de realizar perturbación, intimidación o represalia, que dañe o ponga en peligro la vida y la integridad física y/o psíquica. Prohibición de acercamiento o proximidad no menor de 300 metros. | No se entrevistó a la agraviada. | Denuncia Incumplimi ento de medidas de protección | Denuncia penal por desobediencia a la autoridad por incumplimi ento de las medidas de protección |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|----|----------|-------------|---------|---|-------------------------|--|--|--|---|---|---|--|--|---|
| 10 | 360-2018 | Ley N°30364 | Cónyuge | Su Cónyuge le reclamó por celos golpeándola en los senos y en el rostro | física Riesgo severo | No existe denuncia anterior por violencia familiar | | Arts. 7, 14, 16 y 26 de LPFVF y Art. 8 mod. por D. Leg. N°1323 Art. 16 de Ley 30364 Art. 35.1 y 37.1 y 36 del D.S.009-2016-MIMP Regl. de Ley 30364 Inc. 22 y 24 literal h) del art. 2° de la Constitución | Atención al derecho de toda persona de no ser objeto de maltrato físico y/o psicológico. Que la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no solo vulnera la integridad física sino la dignidad, derecho de vivir en paz y tranquilidad, y perjudica la calidad de vida; es política del Estado erradicar toda forma de violencia intrafamiliar porque denigra al ser humano y atenta contra su derecho a la paz y a una vida libre de violencia. | Dictar medidas de protección en favor de los agraviados y ordena al demandado . | . Cese inmediato de actos de violencia psicológica, perturbación, intimidación o represalia, que dañe o ponga en peligro la vida y la integridad psíquica. Prohibición de todo acto de agresión verbal, tratos ofensivos, denigrante, insultos, gritos, etc. | Se entrevistó a la agraviada, indica que se había incumplido o las medidas | Denuncia Incumplimiento de medidas de protección | Denuncia penal por desobediencia a la autoridad por incumplimiento de las medidas de protección |
|----|----------|-------------|---------|---|-------------------------|--|--|--|---|---|---|--|--|---|

ANEXO 06:
PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA DE POST GRADO

**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE MODIFICAR LOS
ARTÍCULOS 15, 16, 22-A, 23-A DE LA LEY 30364, LEY
PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la presente proponemos la modificación el Art 15, 16, 22-A, 23-A de la Ley 30364 y que sean incorporados mecanismos que sean eficaces, ya que nuestro objetivo tiene como finalidad la no comisión de nuevos actos de violencia, es importante advertir que la Ley 30364, tiene el propósito de prevención, sancionar y que sean erradicadas cualquier acto que involucren violencia contra la mujer y a los integrantes del grupo familiar, de acuerdo a la vigencia de la ley citada ha generado mucha incertidumbre en cuanto a su implementación, en líneas generales podemos afirmar que lo indicado en el párrafo precedente se realizará a través de la modificación de los artículos 15, 16, 22-A y 23-A de la Ley 30364, a efectos de que se incorpore lo siguiente: a) La priorización del retiro del agresor del hogar como medida de protección inmediata. b) Prohibición de la exhortación al cese de la violencia como medida de protección. c) Simplificación de las medidas de protección y/o cautelares a través de un sistema interoperable y medios electrónicos. d) Desplazamiento de los juzgados a las comisarías. e) Notificaciones electrónicas e interoperabilidad. f) El juez puede prescindir de las audiencias, g) La ficha de valoración de riesgo

no es necesaria para emitir una medida de protección; h) Las medidas de protección deben dictarse dentro de las 24 y 48 horas para todo tipo de riesgo según corresponda, i) Durante estados de emergencia nacional, las medidas de protección deben dictarse dentro de las 24 horas, también debemos considerar que los “Juzgados de Familia”, que inicialmente otorgaron medidas de protección no han realizado ningún tipo de seguimiento que permita el cumplimiento de las medidas de protección en favor de las víctimas de violencia y que estas no sufran en sus defectos nuevos actos de violencia, siendo así de acuerdo a la identificación de la problemática queda en evidencia que la Ley resulta ser ineficaz, ya que estamos ante un procedimiento que resulta ser inadecuado.

Es preciso también considerar que la importancia de incorporar cambios en la Ley 30364 no se debería limitar a la emergencia sanitaria actual a raíz del COVID-19, sino establecer una regulación aplicable, siempre que nos encontremos bajo supuestos de este tipo regímenes, siendo importante contar en la Ley 30364, con disposiciones que prevean y garanticen la atención de las víctimas en contextos excepcionales como ocurre en la actual crisis de emergencia sanitaria, desastres naturales u otros. Así, pasaremos a desarrollar cada una de las modificaciones a la Ley 30364, que se plantean mediante la presente iniciativa legislativa:

El proyecto que se analiza propone la modificación del artículo 16 de la Ley 30364 -Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar-, el cual regula el proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. De ese modo se busca: Que el juzgado de familia pueda resolver los procesos especiales de violencia, prescindiendo de la ficha de valoración de riesgo, en un plazo de veinticuatro (24) y cuarenta y ocho (48) horas, dependiendo de si el riesgo que se perciba sea severo o no pueda determinarse el riesgo, o leve o moderado, respectivamente. Asimismo, en este artículo se busca precisar que el juez de

familia pueda prescindir de la audiencia para la emisión de las medidas de protección y/o cautelares en favor de las víctimas de violencia. De la misma forma se pretende incorporar el uso de recursos tecnológicos e interoperables que permitirán la comunicación inmediata entre la víctima y el juzgado de familia, con la observancia de los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo.

Ahora bien, debemos señalar que el literal b) del artículo 16 de la Ley N. ° 30364 establece que "en caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia". De ese modo se entiende que dicha regulación tiene asidero, en tanto que la severidad del riesgo de la víctima justifica que los órganos jurisdiccionales adopten las medidas de protección y/o cautelares de manera inmediata y oportuna con el fin de darle eficacia a dichas medidas

Aunado a ello, coincide con la propuesta de modificación respecto al hecho de prescindir de la audiencia en situaciones de emergencia para la emisión de medidas de protección, siempre y cuando se sustente en una decisión debidamente motivada, ello independientemente del nivel de riesgo. Dicho esto, con el fin de identificar la necesidad o no de contar con audiencia para la adopción de medidas de protección es necesario definir que naturaleza tiene dicha medida. Así, esta puede ser definida como "un mecanismo con una particular naturaleza que viene dada por la pretensión de proteger los derechos humanos fundamentales, considerando bienes jurídicos de relevancia para la sociedad, entre otros a la vida y a la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial. Así pues, la violencia familiar es un atentado directo contra estos derechos establecidos como prioritarios. Por lo tanto, se debe actuar con diligencia para evitar todos los tratos crueles y degradantes que implica para la

víctima el estar sometida a la violencia". Por lo que, podemos afirmar que las medidas de protección tienden a la satisfacción de necesidades urgentes ante la inminente necesidad de protección a la víctima.

Es así, que revisados los expedientes de acuerdo a su delimitación temporal del año 2017 y 2018 siendo de un total de 20 expedientes, por casos de violencia contra la mujer ingresados al Juzgado Mixto del Módulo Básico de Nuevo Chimbote, se pudo advertir que las medidas de protección no fueron dictadas con la debida motivación, pues fueron dadas de cliché, es decir no se dictó la medida de protección de acuerdo a la necesidad que tenía la víctima, tampoco hubo un seguimiento de su cumplimiento para evitar que se cometan nuevos actos de violencia, pese a ello los expedientes fueron remitidos a las Fiscalías Penales de Turno sin tomar en cuenta si existía o no el Certificado Médico Legal y/o el Protocolo de Pericia Psicológica, es más el Reglamento no incorpora normas que coadyuven con el cumplimiento y efectividad de las medidas de protección dictadas inicialmente por el Juez especializado.

Así mismo, la Ley 30364, no cumple los fines de proteger adecuadamente la vida de las mujeres ni erradicar la violencia de género, peor aún la eliminación de la discriminación cuando la propia ley es la que genera ésta, por no ser el medio idóneo para conseguir ello. Todo esto en consideración que desde la tipificación del Femicidio no ha disminuido el número de muertes de mujeres, sino que se ha incrementado considerablemente.

II. COSTO BENEFICIO:

La presente propuesta no generará costo alguno al tesoro público, pues su finalidad es la preservación de los derechos fundamentales de las personas que no están protegidas por el delito de violencia contra la mujer y a los integrantes del grupo familiar, es importante tomar como pretensión que es importante dar celeridad a cualquier proceso que sea de violencia, si se disminuye los índices de violencia lograremos contar con beneficios en los siguientes aspectos:

Educativo, ya que los niños vivirán en hogares donde predomine el respeto y la comprensión entre sus padres; Salud, se disminuirá los casos de muertes cuyo origen se da por la violencia física y/o psicológica sufrida por la víctima y su agresor.

III. FORMULA LEGAL

TEXTO ACTUAL

Artículo 15. Denuncia: La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia. En los lugares donde no existan estos últimos también puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma de abogado, tasa o alguna otra formalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad."

TEXTO MODIFICADO

Artículo 15. Denuncia: La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia, **que luego de recibirla procede a aplicar en ese mismo acto la ficha de valoración de riesgo siempre que sea posible, Independientemente del nivel de riesgo toda denuncia se comunica de manera inmediata al juzgado competente.** En los lugares donde no existan **juzgados de familia** puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz.

Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

TEXTO ACTUAL

Artículo 16. Proceso Especial:

El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.
- b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.
- c. En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia.

La audiencia es inaplazable y busca garantizar la inmediación en la actuación judicial, Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes, El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales.

TEXTO MODIFICADO

Artículo 16. Proceso Especial:

El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo **o prescindiéndose de la misma**, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia **o sin esta**, la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas que sean acordes con las necesidades de la víctima.
- b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo **o prescindiéndose de la misma**, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, **en audiencia o sin esta**, que sean acordes con las necesidades de la víctima.
- c. En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas evalúa el caso y resuelve en audiencia **o prescindiéndose de la misma, para tal fin se hace uso de recursos tecnológicos e interoperables que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el Juez o Jueza, con la observancia de los principios de debida diligencia, sencillez oralidad y mínimo formalismo.**

La audiencia es inaplazable y busca garantizar la inmediación en la actuación judicial. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades

encargadas de su ejecución para su cumplimiento y ejecución inmediata independientemente del nivel de riesgo, y a los sujetos procesales.

- d. **Durante la declaratoria de estados de emergencia nacional, el Poder Judicial, a través de sus Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, dispone la habilitación de los recursos tecnológicos necesarios para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares, y desarrolla los procedimientos virtuales e interoperables para su uso adecuado.**

Cuando la aplicación de los mismos no sea posible, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, se dispone el traslado de jueces y juezas a las comisarías para el inmediato dictado de estas medidas.

Bajo este supuesto, la atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, desde que se produce la denuncia hasta que se dicta las medidas de protección, no puede exceder el plazo de 24 horas.

Estas medidas también pueden ser implementadas fuera de un estado de emergencia nacional a través de su aplicación progresiva en todo el territorio nacional.

TEXTO MODIFICADO

Artículo 15. Denuncia: La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia, **que luego de recibirla procede a aplicar en ese mismo acto la ficha de valoración de riesgo siempre que sea posible, Independientemente del nivel de riesgo toda denuncia se comunica de manera inmediata al juzgado competente.** En los lugares donde no existan **juzgados de familia** puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz.

Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

TEXTO ACTUAL

Artículo 22A. Criterios para dictar medidas de protección:

El Juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes
- b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- e. La condición de discapacidad de la víctima.
- f. La situación económica y social de la víctima.
- g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito, Los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares.

TEXTO MODIFICADO

Artículo 22A. Criterios para dictar medidas de protección:

El Juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes
- b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- e. La condición de discapacidad de la víctima.
- f. La situación económica y social de la víctima.
- g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito, Los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares.

Queda prohibido que se dicten como medidas de protección órdenes generales como el cese de violencia, bajo responsabilidad funcional y penal.

En todos los casos se dará preferencia a las medidas de protección que incidan directamente en la persona denunciada como agresora.

En los casos de riesgo severo, o cuando sea necesario considerando los criterios procedentes en el caso concreto, se dispondrá de forma preferente la medida de protección de retiro del agresor del domicilio en que se encuentra la víctima, así como la prohibición de regresar al mismo.

De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar

de Refugio Temporal, o en otro de centro. Para ello, debe coordinar con las instituciones correspondientes.

TEXTO ACTUAL

Artículo 23A. Ejecución de las Medidas de Protección:

La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección que se encuentren en el ámbito de sus competencias, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; asimismo, debe llevar un registro del servicio policial en la ejecución de la medida y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo para brindar una respuesta oportuna.

Los nombres y ubicación de todas las víctimas con medidas de protección deben estar disponibles permanentemente para todo el personal policial en la jurisdicción en la que domicilia la víctima, a fin de responder oportunamente ante emergencias.

Las medidas de protección que no se encuentren en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú son ejecutadas por las entidades públicas competentes que disponga el juzgado.

La atención de comunicaciones de víctimas con medidas de protección en la jurisdicción, incluyendo la visita a domicilio cuando esta es requerida, es prioritaria para todo el personal policial

TEXTO MODIFICADO

Artículo 23A. Ejecución de las Medidas de Protección:

La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección que se encuentren en el ámbito de sus competencias, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; asimismo, debe llevar un registro del servicio policial en la ejecución de la medida y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo para brindar una respuesta oportuna.

Además, la Policía Nacional del Perú georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección; proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad necesaria.

Para dicha atención cuenta, de ser necesario, con el apoyo del servicio de serenazgo de cada distrito, las organizaciones y juntas vecinales, los juzgados de paz o autoridades comunales, formando una red de protección para la víctima.

Chimbote. Enero del 2021

ANEXO 07:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia en el Expediente N° 03090-2012-PA/TC (2013)

Sentencia en el Expediente N° 05121-2015-PA/TC (2018)

Sentencia en el Expediente N° 01479-2018-PA/TC (2019)

SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE N° 03090-2012-PA/TC (2013)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03090-2012-PA/TC

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 24 de julio de 2019

En la presente causa, Expediente 03090-2012-PA/TC, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de datos personales de la parte demandante y a su expreso pedido, el Pleno del Tribunal Constitucional en la sesión del 23 de julio de 2019 ha decidido retirar la copia de la sentencia autógrafa de fecha 4 de noviembre de 2013, publicada el 30 de mayo de 2014 en el portal institucional, y reemplazarla por una versión Word en donde se han anonimizado los datos de identidad personal de quien fuera la recurrente. La mencionada sentencia se notificó a las partes en su oportunidad.


Flaxa Keafegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03090-2012-PA/TC
LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2013, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Silva Rojas, abogado de doña [REDACTED] contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 220, su fecha 8 de noviembre de 2011, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra doña Ana María Cubas Longa, Fiscal Superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Lima y doña Milagros Mora Balarezo, fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Mixta de La Molina y Cieneguilla, solicitando que se declare nulas las Resoluciones Fiscales del 5 de agosto y 2 de octubre de 2008, emitidas con motivo de la denuncia N.º 408-2008, mediante las cuales se declaró no ha lugar a la formalización de denuncia penal contra don Juan Eduardo Wong Cavero por el delito de violación de la libertad sexual (violación de persona en incapacidad de resistir), en agravio de la demandante. Alega que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la debida motivación de las decisiones fiscales.

Refiere que estando internada en el centro terapéutico Casa Dorada, sufrió una violación sexual por parte de Juan Eduardo Wong Cavero entre las últimas horas del día 29 de febrero y las primeras horas del día 1 de marzo de 2008, lapso en el que se encontraba en la imposibilidad de resistir a dicho ataque por estar bajo los efectos de los medicamentos que se le suministraba, entre cuyos componentes habían benzodiazepinas en altas dosis, fármaco que se halló en su orina según el dictamen pericial de química forense. Alega que el mencionado medicamento induce al sueño profundo lo que ocurrió en su caso; que sin embargo, dicho medio de prueba no fue tomado en cuenta por las emplazadas, quienes prefirieron sustentar sus decisiones sólo en las declaraciones del denunciado y de los empleados del centro terapéutico, personas que tienen interés en negar los hechos denunciados.

El Procurador Público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público contesta la demanda manifestando que las decisiones fiscales emitidas por las emplazadas se encuentran debidamente motivadas en los elementos de prueba que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03090-2012-PA/TC
LIMA

recopilaron para el estudio de la denuncia de la demandante, y que pese a ello no se llegó a identificar el tipo penal denunciado. Por otra parte argumenta que la demandante pretende que el juez constitucional se constituya en una suprainstancia que decidiendo sobre el fondo de una denuncia penal, contravenga la naturaleza y el objeto del proceso de amparo.

El Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2010, declaró infundada la demanda por considerar que las resoluciones cuestionadas han sido debidamente fundamentadas

La Sala revisora con fecha 8 de noviembre de 2011, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La demanda tiene por objeto que se declaren nulas Resoluciones Fiscales del 5 de agosto y 2 de octubre de 2008, mediante las cuales se declaró no ha lugar a la formalización de denuncia penal contra don Juan Eduardo Wong Caverro por el delito de violación de la libertad sexual (violación de persona en incapacidad de resistir), en agravio de la demandante. Se alega que se han vulnerado los derechos de la actora al debido proceso y a la debida motivación de las decisiones fiscales dado que no se tomó en cuenta el resultado de la pericia farmacológica que efectuó y que determinó que se encontraba bajo el efecto de benzodiazepinas, medicamento al cual le atribuye la imposibilidad de resistir el ataque del que habría sido víctima.
2. Respecto a la posibilidad constitucional de controlar los actos expedidos por el Ministerio Público, este Tribunal Constitucional ha destacado que las "facultades constitucionales de los actos del Ministerio Público no se legitiman desde la perspectiva constitucional en sí mismos, sino a partir del respeto pleno del conjunto de valores, principios constitucionales y de los derechos fundamentales de la persona humana, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución" (Cf. STC 3379-2010-PA/TC, FJ 4).

Asimismo se tiene dicho que la motivación de las resoluciones salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que "garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso" (Cf. STC N° 3943-2006-PA/TC, FJ 4), criterios que, *mutatis mutandis*, son aplicables a las decisiones y pronunciamientos expedidos por los Representantes del Ministerio Público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03090-2012-PA/TC
LJMA
[REDACTED]

Teniendo estas premisas este Tribunal considera pertinente proceder a evaluar la cuestión de fondo.

Análisis de la controversia

Alegatos de las partes

3. En el presente caso, la recurrente sostiene que las fiscales emplazadas al emitir las decisiones fiscales cuestionadas no tomaron en consideración la pericia toxicológica efectuada según la cual identificó la presencia de benzodiazepinas en la orina de la demandante, medicamento al que le atribuye su incapacidad para resistir el ataque sexual del que presuntamente fue víctima. Refiere que el citado compuesto químico formaba parte de los fármacos que se le suministraba en el centro terapéutico Casa Dorada, donde se encontraba bajo tratamiento médico por padecer de síndrome psicótico, personalidad *borderline*, depresión severa y desorden agudo alimenticio por atracones.
4. Por su parte, el Procurador Público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público arguye que las decisiones fiscales emitidas por las emplazadas se han sustentado debidamente en los elementos de prueba que se recopilaron para el estudio de la denuncia formulada por la demandante, pese a ello no se llegó a identificar el tipo penal denunciado.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. Este Colegiado en anterior jurisprudencia ha establecido que

el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03090-2012-PA/TC
LIMA

aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos" (STC N.º 728-2008-PHC/TC, FJ 6)

6. Asimismo este Colegiado ha determinado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones, estableciendo los siguiente supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de qué no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03090-2012-PA/TC
LIMA

d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) Motivaciones cualificadas. - Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal." (STC N.º 728-2008-PHC/TC, FJ 7)

7. A la luz de lo expuesto, corresponde analizar el contenido de las resoluciones fiscales cuestionadas. La Resolución Fiscal de fecha 5 de agosto de 2008 estableció lo siguiente:
- a) Existió relación sexual entre la recurrente y el denunciado conforme ambas partes lo manifestaron y que se corroboró con la pericia médico legal sobre integridad sexual practicada a la denunciante (considerando cuarto f. 81)
 - b) Al no obrar en los actuados pericia psiquiátrica, psicológica, historia clínica, informe médico ni pericia elaborada por un médico psiquiátrica del Instituto Médico Legal del Ministerio Público, consideró que no se puede determinar la afección en la salud mental que padece la demandante (considerando quinto, f. 82 y 83).
 - c) La recurrente se encontraba bajo los efectos de los medicamentos acorde con la receta médica que se incorporó en dicha investigación, y su administración fue supervisada por las enfermeras del Centro Terapéutico Casa Dorada entre las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03090-2012-PA/TC
LIMA

ocho y nueve de la noche del día de los hechos (29 de febrero de 2008). La agraviada habría tomado la siguiente dosis a las ocho de la mañana del 1 de marzo, pese a ello, se señala que

en autos no se ha podido establecer en forma fehaciente qué clase de medicamentos ha venido ingiriendo la agraviada, puesto que no ha especificado el nombre de cada uno de ellos, habiéndose limitado a señalar una relación de tres medicamentos que aparecen en una receta médica que presentó al momento de su declaración policial, receta que obra en la página cuarenta y seis de los actuados pero que no presenta nombre del paciente a quien se prescribe los medicamentos que allí se indican, no presenta fecha de emisión de la receta, ni tampoco firma ni sello del médico que la emite, lo cual nos lleva a descartar dicho documento como medio de prueba de los presentes hechos (...). Sin embargo, a partir de la pericia toxicológica se ha establecido la presencia de benzodiazepinas en la orina de la agraviada, precisándose que la muestra se tomó a las 23:20 horas del 2 de marzo de 2008, precisándose que en la referida pericia se consigna como observación que 'las Benzodiazepinas son compuestos químicos utilizados como principio activo de determinados productos farmacéuticos de acción tranquilizante y/o sedante a dosis terapéutica, pero administrados a mayores dosis inducen al sueño profundo', sin embargo en el presente documento no se indica la cantidad de dicho compuesto químico encontrado en la orina de la víctima y tampoco se ha establecido si dicha cantidad resulta compatible con la dosis prescrita por el médico tratante o constituye una dosis mayor a la prescrita (...), sin embargo (...) la agraviada no refiere haber ingerido medicamento alguno en la habitación del investigado y tampoco ha precisado la hora en la que tomó sus medicamentos prescritos por el médico, existiendo presunción que los haya ingerido entre las ocho o las nueve de la noche (...) (considerando sexto, f. 83 y 84).

- d) Sobre el estado o situación de la agraviada antes y después de la relación sexual, se relata: en letra pequeña que el 29 de febrero de 2008 por la noche, ella no podía dormir y que se dirigió al cuarto del denunciado, lugar donde vieron televisión; que éste la empezó a abrazar, que la agraviada habría tenido comprensión de lo que sucedía a su alrededor al haber precisado que le dijo al investigado que no la abraza pero que éste continuó haciéndolo, para luego proseguir con besos y que acto seguido procedió a bajarle el pantalón, momento en el que la recurrente refiere haberse quedado dormida, hecho que nos lleva a asumir que la agraviada no se percató de las formas (posiciones) en la cual el investigado le practicó el acto sexual, ni tampoco el número de veces que el investigado le realizó el acto sexual en el lapso que permaneció en la habitación debido a que durante el desarrollo del mismo se encontraba dormida; sin embargo, prosiguiendo con el tercer momento (después del coito), la víctima ha referido que '*me levanté a las cinco de la mañana y encontré mi pantalón desacomodado a la altura del muslo y me voy a mi cuarto...*', lo que nos lleva a colegir que se percató en forma inequívoca que se encontraba en la habitación del investigado, que su pantalón estaba desacomodado a la altura del muslo y que tenía que dirigirse a su habitación, hechos que nos llevan a concluir nuevamente que su percepción sensorial y capacidad de razonamiento y juicio no se encontraban afectados, puesto que se daba perfectamente cuenta de su ubicación, de la hora, y del estado en el que se encontraba; se agrega a ello que la misma agraviada ha referido en su declaración preliminar que '*...me voy a mi cuarto, pido la llave y me voy a dormir hasta las siete de la mañana, me levanto a afeitarme y siento que me duele mi vagina y mi puzón, pidiendo*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03090-2012-PA/TC
LIMA

un líquido viscoso que salía de mi vagina y es donde concluyo que Juan Eduardo Wong, había abusado de mí y me quedé pensativa... declaraciones estas que nos llevan a reafirma que la agraviada sí tenía la capacidad de efectuar razonamiento y juicios críticos de la realidad, pues estuvo en la capacidad de asociar determinados hechos y síntomas que presentaba para deducir que los mismos eran compatibles con un acto sexual, y que el autor del mismo era el investigado (...) (considerando sexto, f. 84 y 85)

Asimismo, en el séptimo considerando se ha tomado en consideración las declaraciones que efectuara la enfermera Celva Karen Vara Toledo, trabajadora de la Casa Dorado quien manifestó que había hallado deambulando a la recurrente en la madrugada del día de los hechos y que al tomarle la presión, observó que sus signos vitales estaban normales y que se encontraba tranquila, apreciación que también fue reiterado por los enfermeros Consuelo Nataly Acevedo Montero y Eder López García. Asimismo, la fiscal provincial también consignó las declaraciones de Eder López García sobre la conducta reiterada de la recurrente de ingresar con permiso (o sin él) al cuarto del denunciado, hechos que la llevaron a concluir que

(...) no resulta coherente asumir que por un lado la agraviada se haya quedado dormida justo en el momento que era inminente la cópula sexual en estricto, y de otro lado, se haya mantenido despierta y recuerde claramente el desarrollo de los actos previos (estímulos sexuales) a la cópula sexual en estricto, respecto de los cuales los demás se advierte que consintió, e igualmente recuerde los actos desarrollados posteriormente a los hechos, puesto que los dos primeros momentos antes descritos no pueden entenderse en forma individual o aislada sino como parte de un todo desarrollado a partir de una sucesión de actos contiguos unos de otros, tendientes a consumar el acto sexual y que por su naturaleza tienden a acelerar los sentidos y órganos al incrementarse la circulación sanguínea, lo cual aunado al estado de insomnio que la agraviada ha referido previamente a la cópula, podemos concluir que esta se encontraba despierta al momento de los hechos, se agrega a ello que teniéndose en cuenta lo establecido líneas arriba referido a la ubicación, percepción y de juicio crítico de la agraviada –la cual no se encontraba afectada– podemos concluir que la víctima contaba con la capacidad suficiente para rechazar los actos de estímulo sexual que ha referido le realizaba el investigado, y advirtiéndose de los actuados que no rechazó tales actos, sino por el contrario consintió, podemos colegir que los actos de estímulo fueron consentidos y por tanto también consentida la cópula sexual sobreviniente a aquellos, hecho que confirma la versión del investigado en cuanto a que el acto sexual fue consentido por la agraviada (...) (considerando sexto, f. 86 y 87)

- e) Por lo que atañe a la versión prestada por el padre de la recurrente sobre el hecho de que la agraviada se habría encontrado bajo los efectos de pastillas y que fue forzada por el denunciado, así como la versión del médico psiquiatra de la agraviada, don Guillermo Segundo Ladd Huarachín respecto de que ella le contara lo sucedido mediante una llamada telefónica por la noche del 1 de marzo de 2008, revelándole que había mantenido relaciones sexuales con un paciente del centro terapéutico Casa Dorada y que en otra conversación ésta le pidiera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03090-2012-PA/TC
LIMA

mantener este hecho en secreto; la fiscal provincial reiteró su conclusión acerca de la inexistencia de pruebas sobre los efectos de los fármacos ingeridos por la recurrente, así como el consentimiento de la relación sexual (Cfr. considerando sexto, f. 87 y 88).

Por todos estos hechos la fiscal provincial emplazada resolvió declarar no ha lugar formalizar la denuncia penal contra el denunciado.

8. Por su parte, la fiscal superior emplazada consideró lo siguiente:

Segundo: Que, de autos se advierte que se imputa al denunciado haber violado a la denunciante entre las últimas horas de febrero 29 y las primeras horas de marzo primero de dos mil ocho, acto este realizado sin el consentimiento de la víctima, teniéndose como único elemento probatorio la sindicación de la denunciante y el Certificado Médico Legal que arroja acto sexual reciente; empero es el caso que del análisis y evaluación de los actuados se tiene, que en primer lugar la denunciante reconoce haberse dirigido motu proprio al ambiente donde se encontraba el denunciado y permanecer con él, reconociendo incluso haberse besado con él, y que éste habría bajado su pantalón, no recordando nada más, hasta que el día siguiente advirtiera que de su vagina emanaba un líquido viscoso (semen). Tercero: Que, por otro lado se tiene que el denunciado afirma conocer a la denunciante, haber estado con ella el día de los hechos, haber estado besándose y mantenido relaciones sexuales con la denunciante con el consentimiento de ella y que no habría eyaculado, que igualmente se tiene que conforme a la prescripción médica la denunciante habría ingerido en horas de la mañana y en horas de la noche la medicación dispuesta por el facultativo, la misma que no se ha llegado a determinar que le produzca somnolencia o algún efecto que reduzca o inhiba su reacción ante el acto del cual señala haber sido víctima, además de advertirse que en autos, pese a las diligencias dispuestas por la Fiscal Provincial (Pericia Psiquiátrica de la denunciante) esta no se ha llevado a cabo por incomparecencia o falta de interés de la misma, no llegando por tal a determinarse en forma fehaciente que ésta padezca de enfermedad mental que la coloque en posición de incapacidad para comprender y resistir el acto del cual habría sido víctima. Que siendo esto así en autos no existirían indicios o elementos de juicio suficientes de que haya vulnerado su libertad sexual de la denunciante, máxime si se tiene que según su relato ella recuerda hasta el momento en el que el denunciado le bajara el pantalón, no explicando porqué no opuso resistencia a que le baje dicha prenda de vestir, de lo que se colige que no hubo rechazo de parte de ella a que se produjeran los hechos y por tal se entendería que consintió el acto (...).

9. Del análisis del contenido de las resoluciones cuestionadas, este Colegiado estima que la motivación es insuficiente. En efecto, en ambas resoluciones se ha considerado que existe una falta de pruebas respecto a la enfermedad mental que pudiera padecer la demandante, debido a la ausencia de un diagnóstico durante la investigación efectuada; sin embargo, no deja de ser menos cierto que en ningún momento se ha solicitado copia del diagnóstico que determine la enfermedad de la recurrente y su tratamiento en el centro terapéutico Casa Dorada. Este hecho termina siendo relevante y de por sí se encuentra directamente vinculado al tipo de ilícito denunciado, pues la recurrente consistentemente manifestó haberse encontrado bajo los efectos de benzodiazepinas que le eran administradas por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03090-2012-PA/TC
LIMA

personal del referido centro terapéutico para el tratamiento de sus males psiquiátricos, hecho que también fue corroborado por el personal del referido centro; no obstante a ello, aun cuando el examen toxicológico a que fue sometida la recurrente arroja la existencia de dicho fármaco en su orina, no se aprecia en la motivación de las resoluciones cuestionadas que se haya procedido a realizar alguna investigación para determinar este hecho, únicamente se menciona una receta médica cuya valoración es descartada por carecer de fecha, nombre del paciente o firma del médico tratante (Cfr. f. 83). Esta circunstancia pone de manifiesto que no se llevó a cabo una investigación sobre los fármacos que le eran administrados a la demandante por el personal de la Casa Dorada para conocer sus efectos reales en la voluntad de la recurrente lo que precisamente constituye una pieza fundamental para el estudio del tipo penal denunciado (violación sexual de persona en incapacidad de resistencia).

10. Por otro lado se aprecia claramente una falta de coherencia con las conclusiones a las que se ha llegado, dado que se considera que los hechos existentes permiten afirmar que la recurrente prestó su consentimiento para la consumación del acto sexual; sin embargo, en el considerando séptimo de la Resolución del 5 de agosto de 2008, la fiscal emplazada "asume" que la *"agraviada no se percató de las formas en las cuales el investigado le practicó el acto sexual (...) debido a que durante el desarrollo del mismo se encontraba dormida"* (f. 85), pero posteriormente "concluye" en el mismo considerando que *"ésta se encontraba despierta al momento de los hechos"* (f. 87), infiriendo que los besos y las caricias previos al acto sexual "por su naturaleza" debieron acelerar los sentidos de la recurrente al incrementarse su circulación sanguínea (Cfr. f. 87), sin embargo, en este punto del análisis de la citada resolución y dada la falta determinación de las benzodiazepinas que habría consumido la accionante, se presentaba una duda razonable sobre los efectos que éste tipo de fármacos habrían surtido en la voluntad de la recurrente para poder concluirse razonablemente que la respuesta a los estímulos sexuales previos podrían haber degenerado en el consentimiento del acto sexual posterior.

Esta afirmación se basa en los diversos estudios especializados que existen sobre la materia y los cuales concluyen que las benzodiazepinas, dependiendo del tipo de compuesto medicado y el tiempo de consumo (diazepan, clonazepan, lorazepan, triazolam, entre otros), provocan diversos efectos colaterales tales como la inducción al sueño profundo, reducción de la actividad mental y alerta, pérdida de la memoria, pérdida de memoria espontánea (*black out*), desinhibición, letargo, sueño prolongado, actitud paranoica caótica, agresividad, actitud violenta, depresión, entre otros¹; es decir, que este tipo fármacos pueden generar reacciones

¹ D.M. CAMPAGNE y J. GARCÍA CAMPAYO "El inadecuado uso de las benzodiazepinas";



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03090-2012-PA/TC
LIMA

diversas dependiendo de la composición del fármaco suministrado, situación que no fue determinado durante la investigación efectuada por las emplazadas, pese a que este aspecto fue puesto de relieve consistentemente por la recurrente tras el análisis toxicológico que se le realizara y que obra a fojas 9.

11. Asimismo se observa en la Resolución del 5 de octubre de 2008, dado que la fiscal superior descarta los posibles efectos que hubieran tenido la benzodiazepinas en la recurrente manifestando: *"no se ha llegado a determinar que le produzca somnolencia o algún efecto que reduzca o inhiba su reacción ante el acto del cual señala haber sido víctima"* (f. 72), es decir, que no existían medios de prueba consistentes que le permitieran llegar a una conclusión válida sobre el presunto consentimiento que habría prestado la recurrente al acto sexual denunciado, precisamente porque se afirma que ésta se encontraba bajo la influencia de los referidos fármacos, respecto de los cuales no se llegó a establecer las alteraciones que estos causan.
12. A mayor abundamiento resalta en ambas resoluciones el énfasis que las emplazadas ponen en la inconcurrencia de la recurrente a la prueba psiquiátrica que se le habría dispuesto ante el perito designado y en la ausencia de pruebas concernientes a la enfermedad mental que padecía; y como contraparte, se presenta solamente como referencia la declaración policial del psiquiatra Guillermo Segundo Ladd Huarachi quien manifestó que la recurrente presentaba *"trastorno sicótico no especificado y un trastorno por atracones, tiene alucinaciones, falsas creencias y falta de juicio crítico de la realidad y además podía ser dominada por alguien que le ofreciera en ese momento alimentos"* (f. 82). Como se ve salta a la vista la contradicción, pues las emplazadas podían haber solicitado la ampliación de las investigaciones, no necesariamente requiriendo el sometimiento de la recurrente a pruebas psiquiátricas, sino mediante una investigación más exhaustiva de los hechos denunciados, incluso para establecer la salud mental de la recurrente por otros medios, lo que no se desprende de las resoluciones cuestionadas.
13. En consecuencia este Tribunal considera que en el presente caso se ha identificado la lesión del derecho invocado, dado que las conclusiones a las que han llegado las emplazadas no derivan de los hechos denunciados y los resultados de la

<http://apps.elsevier.es/watermark/ctl_servlet?_f=10&pident_articulo=13077017&pident_usuario=0&pcotnactid=&pident_revista=40&ty=134&accion=1.&origen=zonadelectura&web=http://z.elsevier.es&lan=e&fichero=40v31n07a13077017pdf001.pdf> J. Carlos SIERRA, A. FERNANDEZ-GUARDIOLA, G. LUNA-VILLEGAS y G. BUELA-CASAL "Efectos residuales de las benzodiazepinas sobre la atención en humanos", <<http://www.psicothema.com/pdf/882.pdf>> D. Saenz Campos "Las benzodiazepinas: consideraciones farmacocinéticas y clínicas" <<http://www.binasss.sa.cr/revistas/rccm/v12n1-2/art7.pdf>> Consulta el 23 de setiembre de 2013.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03090-2012-PA/TC
LIMA

investigación efectuada, conforme se ha expuesto en los fundamentos precedentes, razón por la cual corresponde estimar la demanda, declarando la nulidad de las resoluciones cuestionadas y disponiendo que se retrotraigan las cosas al estado anterior de la violación, y que el Ministerio Público proceda con arreglo a sus atribuciones a través de sus instancias pertinentes.

14. En vista de que en el caso de autos, se ha evidenciado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que el Ministerio Público asuma el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56º del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones en agravio de doña [REDACTED]; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones del 5 de agosto y del 2 de octubre de 2008, emitidas en mérito a la denuncia N.º 408-2008, y dispone que se retrotraigan las cosas al estado anterior a la vulneración y que el Ministerio Público a través de sus instancias pertinentes, proceda conforme a sus atribuciones, asimismo ordena el abono de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE N° 05121-2015-PA/TC (2018)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de marzo de 2018

En la presente causa, Expediente 05121-2015-PA/TC, se deja constancia de que, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de datos personales de las partes, el Tribunal Constitucional está procediendo a publicar en su portal web una versión word de la autógrafa de la sentencia de fecha 24 de enero de 2018, en la cual se han ocultado los nombres de las partes. La mencionada sentencia ha sido notificada a las partes en su oportunidad.


Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05121-2015-PA/TC

LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega, y el fundamento del voto del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por [REDACTED] contra la resolución de fojas 750, de fecha 17 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio Público, la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima y la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima, a fin de que se declare nulo el dictamen fiscal de fecha 18 de octubre de 2006 y la resolución fiscal de fecha 17 de enero de 2007, referidos al archivamiento de la denuncia que presentó por el delito contra la libertad sexual cometido en su agravio. En consecuencia, solicita que se ordene la emisión de una nueva resolución fiscal.

La demandante refiere que el día 20 de mayo de 2005, luego de participar en una reunión social y habiendo quedado inconsciente por el consumo de alcohol, fue víctima de violación sexual por parte de [REDACTED], con quien laboraba en aquel momento. Ante esta situación, con fecha 1 de julio de 2005, formuló denuncia por lo sucedido ante el Ministerio Público, presentando la documentación de la asistencia médica que recibió inmediatamente después de ocurrida la agresión sexual en el servicio de salud de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la que se indica un diagnóstico de desgarramiento perineal y sangrado activo; asimismo, acompañó una cinta magnetofónica que contiene una conversación con [REDACTED] en la que este reconocería su responsabilidad.

Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2006, la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima resolvió no haber mérito a formular denuncia penal contra [REDACTED] por la comisión del delito de violación a la libertad sexual en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05121-2015-PA/TC
LIMA

agravio de [REDACTED]. Posteriormente, mediante resolución de fecha 17 de enero de 2007, la Segunda Fiscalía Superior de Lima declaró infundada la queja de derecho formulada por la demandante contra el dictamen precedente y dispuso el archivo de la denuncia.

Así, la demandante alega que las actuaciones fiscales materia de su pretensión constitucional vulneran sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la prueba y a la libertad sexual. Sostiene que, al archivar su denuncia a pesar de la existencia de los diversos indicios que la sustentan, se restringe su derecho de acceso a la justicia, que es una manifestación de la tutela procesal efectiva. Asimismo, refiere que se vulnera su derecho a la prueba, pues el Ministerio Público aplica un estándar probatorio demasiado elevado, propio de la actividad jurisdiccional y no de la función que le compete, en la que no tiene como objetivo alcanzar certeza plena sobre la comisión de un ilícito; además, refiere que el Ministerio Público le otorga un valor probatorio desmesurado a aquellos elementos que contradicen su postura, a la vez que le resta todo valor a aquellos que la sustentan. Finalmente, señala que se vulnera su derecho a la libertad sexual al impedirle arbitrariamente obtener tutela penal para la reparación parcial del grave daño que le ocasionó ser víctima de una violación sexual.

La fiscal titular de la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, pues, precisamente a fin de evitar decisiones arbitrarias y lesivas de derechos constitucionales, es necesario que los fiscales cuenten con suficientes indicios que presupongan la comisión de un acto delictivo antes de proceder con la formulación de denuncia ante la autoridad judicial.

Por su parte, el procurador público del Ministerio Público contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada en atención a que las actuaciones fiscales cuestionadas serían producto del ejercicio regular de las competencias atribuidas al Ministerio Público. Refiere que este no tiene la obligación de formular denuncia en todos los casos que sean de su conocimiento si no encuentra elementos objetivos de punibilidad.

De otro lado, [REDACTED] solicita su incorporación al proceso como litisconsorte facultativo pasivo, solicitud que es concedida mediante resolución de fecha 8 de julio de 2011 (folio 481). Posteriormente, contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Sostiene que la disposición de archivo fue consecuencia de una exhaustiva investigación preliminar, de modo que no se vulneró ningún derecho de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05121-2015-PA/TC
LIMA

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante resolución 31, de fecha 6 de enero de 2014, declaró infundada la demanda. Señala que la calificación del delito, la subsunción de las conductas en el hecho punible y la valoración o determinación de la suficiencia de los medios probatorios forman parte de las competencias constitucionales asignadas al Ministerio Público; asimismo, que la resolución fiscal cuestionada se expidió en un proceso regular y que se encuentra debidamente fundamentada, al haberse hallado insuficiencia probatoria que sustente la postura de la demandante luego de efectuada la investigación preliminar. En ese sentido, estima que no habría ninguna vulneración a los derechos de la demandante, ya que tuvo acceso a los mecanismos procesales de promoción de denuncia ante el Ministerio Público, habiendo incluso impugnado la decisión primigenia de la fiscal provincial penal.

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada mediante Resolución 7, de fecha 17 de marzo de 2015. La Sala Superior fundamenta su decisión en que el juez constitucional no puede subrogarse las facultades que la Constitución ha asignado al Ministerio Público sobre determinación del ejercicio de la acción penal en tanto titular de esta, y que la insuficiencia probatoria para la formulación de denuncia ante la autoridad judicial fue debidamente motivada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda de autos tiene por objeto que se declare la nulidad del dictamen fiscal de fecha 18 de octubre de 2006, emitido por la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, y de la resolución fiscal de fecha 17 de enero de 2007, emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima, por considerar que vulneran los derechos a la tutela procesal efectiva, a la prueba y a la libertad sexual de la recurrente. Como consecuencia de ello, se solicita que se ordene al Ministerio Público que emita nuevo dictamen respetuoso de los derechos afectados.
2. No obstante, del análisis de lo expuesto por la recurrente en autos es posible observar que en el presente caso la cuestión controvertida estaría referida, en estricto, al derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales. Al respecto, se sostiene en la demanda que la decisión adoptada por la fiscal provincial de archivar la investigación preliminar y el pronunciamiento confirmatorio del fiscal superior resultan contradictorios respecto a los diversos indicios que sustentan la denuncia, más aún porque, como se afirma, existió una valoración probatoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05121-2015-PA/TC
LIMA

desmedida sobre los elementos de descargo y se otorgó un valor infimo a los elementos de cargo.

3. Empero, antes de analizar el caso concreto, este Tribunal considera oportuno referirse al tema de la violencia contra la mujer en nuestro país y verlo desde una óptica constitucional. A ello se dedican los siguientes párrafos.

La violencia contra la mujer en el Perú. Un problema de relevancia constitucional

4. Este Tribunal advierte que la violencia contra la mujer constituye un problema estructural en nuestra sociedad que ha colocado a sus ciudadanas en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que exige una atención prioritaria y efectiva por parte del Estado.
5. Tal afirmación se ve corroborada con datos estadísticos oficiales. Así, se tiene que según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2016, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el 68.2 % de las mujeres han sufrido algún tipo de violencia por parte de su esposo o compañero en el año 2016. En la zona andina sur, los índices se elevan, llegando al 79.1 % en Apurímac y al 78.8 % en Puno. La misma encuesta reveló que el 16 % de las mujeres fueron objeto de maltrato por personas distintas a su pareja. Asimismo, el 41 % manifestó recordar que su padre ejerció violencia física contra su madre en alguna ocasión, índice que superó el 50 % en los casos de Apurímac (54.3 %), Cusco (52.3 %) y Ayacucho (52 %).
6. Esta encuesta también señala que el 44.1 % de las mujeres violentadas pidió ayuda a una persona de confianza y solo el 27.2 %, menos de un tercio del total, acudió a buscar ayuda a una institución tal como la Policía Nacional del Perú, las defensorías municipales, el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. De las que no buscaron ayuda, el 44.5 % no lo estimó necesario y el 16 % refirió que sentía vergüenza.
7. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa 26583, de fecha 22 de marzo de 1996, reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra aquellos actos que violen sus derechos (Cfr. artículos 3 y 4,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05121-2015-PA/TC
LIMA

literal "g"); asimismo, establece una serie de deberes para los Estados parte, entre los que destacan los siguientes¹:

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...)

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

(...)

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

(...)

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (...).

8. De ahí que, en sede nacional, se haya expedido la Ley 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"; que en su artículo 9 reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; asimismo, que se haya aprobado el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015 (Decreto Supremo 003-2009-MIMDES), así como el actual Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (Decreto Supremo 008-2016-MIMP).
9. Ahora, si bien es cierto que de la revisión de esta disposición legal y medidas públicas referidas es posible advertir que el Estado, reconociendo y atendiendo la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la mujer peruana, ha iniciado la implementación de distintos tipos de medidas para brindarle tutela; también es cierto que, en el caso específico del acceso a la justicia ante situaciones de violencia sexual, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las

¹ En el ámbito internacional se han elaborado diversos instrumentos con la finalidad de reducir y suprimir la problemática de violencia contra la mujer; destacando, entre estos, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la misma que fue ratificada por el Perú el 13 de septiembre de 1982; así como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05121-2015-PA/TC
LIMA

Naciones Unidas ha señalado en las Observaciones Finales al sexto informe periódico del Perú, lo siguiente:

18. El Comité, si bien toma nota de las diversas iniciativas sobre legislación y políticas tendientes a reducir la violencia contra la mujer, incluido el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer, sigue observando con suma preocupación el alcance, la intensidad y la prevalencia de este tipo de violencia. En particular, el Comité sigue observando con preocupación los considerables obstáculos a que tienen que hacer frente las mujeres para acceder a la justicia, (...); la falta de medidas coercitivas, que contribuye a la impunidad de los agresores; y la persistencia en la sociedad de actitudes permisivas ante la violencia contra la mujer. (...)

19. El Comité insta al Estado Parte a que dé mayor prioridad a la concepción y aplicación de una estrategia integral para combatir y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, de conformidad con la recomendación general 19, a fin de prevenir la violencia, castigar a quienes la perpetren y prestar servicios a las víctimas. Esa estrategia debería incluir también medidas de concienciación y sensibilización, en particular de los funcionarios de justicia, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los fiscales, así como de los maestros, el personal de los servicios de salud, los trabajadores sociales y los medios de comunicación. El Comité exhorta al Estado Parte a que asegure la aplicación y el cumplimiento efectivo de la legislación vigente (...) [énfasis agregado].

10. Del mismo modo, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados del Perú, de fecha 24 de julio de 2014, el citado comité ha señalado en cuanto al acceso a la justicia de la mujer lo siguiente:

19. Al Comité le preocupan las dificultades con que tropiezan las mujeres cuando procuran obtener reparación en los casos de violencia, como la discriminación, los prejuicios y la insensibilidad a las cuestiones de género de las autoridades judiciales, los fiscales y la policía, cuyo efecto es disuadir a las mujeres de acudir a la justicia en tales casos. El Comité advierte con particular inquietud el alto grado de impunidad de los agresores en los casos de violencia contra la mujer y el incumplimiento por el Estado parte de sus obligaciones dimanantes del artículo 2 de la Convención en el sentido de prevenir, investigar, perseguir y castigar los actos de violencia.

20. El Comité insta al Estado parte a redoblar y concertar mejor los esfuerzos para cambiar los arraigados estereotipos de género y cumplir las disposiciones del artículo 2 de la Convención y a:

- a) Reforzar la capacidad de los jueces, los fiscales, los agentes de la ley y los profesionales de la salud, especialmente los médicos forenses, para atender a las mujeres víctimas de la violencia que acuden a la justicia considerando debidamente las cuestiones de género;
- b) Alentar a las mujeres a denunciar todos los casos de violencia, tanto dentro como fuera del hogar, incluida la agresión sexual;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05121-2015-PA/TC
LIMA

- c) Incrementar los medios de protección disponibles para las mujeres víctimas de la violencia;
- d) Realizar estudios sobre la repercusión que tienen el razonamiento y la práctica judiciales discriminatorios y estereotipados en el acceso de las mujeres a la justicia.

11. Es decir, existe evidencia, según observa el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, de que el Estado peruano debe aún afinar las acciones que ha emprendido para reducir la violencia contra la mujer —en específico la agresión sexual—, particularmente en torno al acceso a la justicia, la prevención de la violencia, el castigo a los agresores y el servicio reparador para las víctimas.
12. Más aún, si como ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en el caso *Fernández Ortega contra México* (fundamento 100), como en el caso *Rosendo Cantú* también contra México (fundamento 89), refiriéndose al supuesto concreto de la probanza de la violación sexual, que “(...) la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores (...)” y que, en consecuencia, “(...) no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.
13. En tal sentido, constituye una obligación constitucional para el Estado peruano de tomar acciones idóneas orientadas a lograr la eficiencia en la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer y, en específico, los de agresión sexual.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales

14. El artículo 159 de la Constitución prescribe, entre otras cosas, que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Esta exigencia constitucional, como es evidente, ha de ser realizada con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concrete el principio del interés general en la investigación y persecución del delito u otro bien constitucional análogo. En este sentido, este Tribunal, en su jurisprudencia, ha señalado que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones de los fiscales observan o no los derechos fundamentales o sí, en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05121-2015-PA/TC
LIMA

razonabilidad que toda decisión debe suponer, siempre que tenga la condición de firme.

15. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, el Tribunal Constitucional tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas —sean o no de carácter jurisdiccional— comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la resolución cuestionada (cfr. Sentencia 4437-2012-PA, fundamento 5).
16. Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de derecho que sustentan la decisión fiscal, o por qué se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión fiscal arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional (cfr. Sentencia 4437-2012-PA, fundamento 6).
17. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Ello solamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria; es decir, solo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es más bien fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del Derecho y de los hechos en su conjunto.

Análisis del caso concreto

18. La recurrente alega que el dictamen fiscal de fecha 18 de octubre de 2006, emitido por la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, así como la resolución fiscal de fecha 17 de enero de 2007, emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima, vulneran su derecho a la tutela procesal efectiva, pues, a pesar de que existen indicios suficientes de la comisión del delito de violación sexual del que fue víctima, le impiden llegar a la tramitación de un proceso penal para procurar la reparación del daño que le provocaron con dicha agresión. En ese sentido, sostiene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05121-2015-PA/TC
LIMA

que el Ministerio Público ha dado un valor probatorio excesivo a los elementos que contradicen su denuncia y, por otra parte, le ha restado todo valor a aquellos que sí la corroboran, vulnerando así su derecho a la prueba y a la debida motivación.

19. Los demandados, por su parte, argumentan que los pronunciamientos fiscales cuestionados fueron emitidos en el marco de una investigación regular y exhaustiva, que dio por resultado una insuficiencia probatoria para la formulación de denuncia penal, lo cual fue debidamente motivado. Agregan que el Ministerio Público ha procedido conforme a sus atribuciones y que no existe obligación de formular denuncia si de la investigación preliminar se determina una ausencia de elementos de convicción sobre la comisión del hecho punible.
20. Al respecto, este Tribunal debe enfatizar que, en principio el proceso de amparo no puede constituirse en una suprainstancia de revisión de toda actuación judicial o fiscal. Sin embargo, sí corresponde que el Tribunal examine, a través del proceso de amparo, la motivación llevada a cabo por el Ministerio Público al momento de emitir su decisión.
21. Así, se tiene que en la disposición fiscal provincial de archivo se concluyó lo siguiente:

(...) teniendo en consideración lo vertido por la denunciante en su denuncia de parte (fs. 3) y en la ampliación de su manifestación policial (fs. 64, pregunta 14), así como las declaraciones de los médicos legistas antes citados, se puede concluir que el desgarró perineal sufrido como consecuencia de las relaciones sexuales entre [REDACTED] y el denunciado [REDACTED] no han sido producto de violencia o amenaza; por el contrario se acentúa la alegación sostenida por [REDACTED] en el sentido que las relaciones sexuales mantenidas con [REDACTED] han sido consentidas.
22. Dicha inferencia, observa el Tribunal, estuvo basada en las siguientes premisas: *i)* la recurrente no ha referido que el denunciado hubiera empleado violencia o amenaza para obligarla a consumar el acto sexual, y *ii)* si bien la información médica obrante en el expediente concluye que la demandante habría sostenido relaciones sexuales violentas que le generaron lesiones genitales, ello no acredita la consumación de un acto sexual no consentido.
23. A partir de esto, el Tribunal verifica un error en la motivación fiscal al advertirse una falta de justificación externa de la segunda premisa referida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05121-2015-PA/TC
LIMA

24. En efecto, según se desprende del dictamen fiscal provincial (folio 21), la médico Carmen Julia Mere Hernández sostuvo que no podía precisar si las lesiones han sido efectuadas de una manera violenta o de un acto sexual consentido; y en igual sentido se pronunció el médico Robinson Loayza Sierra, según el cual el desgarramiento perineal podría darse por una relación consentida o no consentida. Sin embargo, las dos posibilidades que presenta esta información fáctica (consentimiento o no consentimiento) no se encuentran presentes en la premisa segunda, sino que esta recoge en forma de negación una sola de dichas posibilidades, esto es, que no se acredita el no consentimiento. Al respecto, el Tribunal observa que la fiscal no ha explicitado o exteriorizado las razones o justificaciones objetivas que le hacen preferir esa forma de enunciar la premisa y que la disuaden de otra alternativa (por ejemplo, que dicha información fáctica no desacredita el no consentimiento); por lo que al no darse a conocer las razones que sustentan las premisas fácticas, el razonamiento efectuado se mantendrá en secreto y en la conciencia de su autora, incurriendo, por tanto, en un error de motivación y generando con ello un déficit de corrección y validez constitucional en la decisión.
25. Expresado de otro modo, el Ministerio Público no ha fundamentado de manera suficiente por qué deja de lado las conclusiones médicas objetivas respecto a la posibilidad de que los grandes desgarramientos genitales hubieran sido producidos en el contexto de relaciones sexuales no consentidas, a pesar de que le compete realizar tal análisis a efectos de la formalización de la denuncia; así como al Poder Judicial, en su momento, a efectos del juzgamiento de la causa.
26. De otro lado, la resolución fiscal de fecha 17 de enero de 2007, emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima, que, resolviendo la queja de derecho formulada por la recurrente, ordenó el archivamiento definitivo de los autos, señala expresamente que:

(...) pese a obrar en autos los Certificados Médico Legales N° 033120-CLS, de fecha 07 de Julio del 2005, de fs. 113 y N° 038715-CLS de fecha 11 de Agosto del 2005 de fs. 117, que concluyen desfloración antigua y no signos de acto contra natura, dando cuenta de la existencia objetiva de una relación sexual, no determinan en ningún caso que dicha relación se haya practicado encontrándose la agraviada bajo un estado de inconciencia o incapacidad de resistir (sic); lo que se acredita con la manifestación policial de Luis Fernando Raúl Anco Santos, recepcionista del Hostal (...) donde refiere que tanto la agraviada como el denunciado ingresaron a la habitación (...) caminando (...) declaración corroborada por (...) Maritza Zenaida Gómez Sánchez (...) y asimismo, por la manifestación a nivel policial de la médico ginecóloga del Servicio de Salud de la Dirección de Asuntos Estudiantiles de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Carmen Julia Mere Hernández (...) donde señala que la agraviada no se encontraba en estado de ebriedad al momento de practicarle el examen (...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05121-2015-PA/TC
LIMA

27. Este Tribunal observa que en la disposición fiscal citada se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación, careciendo la decisión tomada de una motivación adecuada, suficiente y congruente. Ello es así porque no se tiene en cuenta que los certificados médicos se dirigen a probar la violación sexual alegada y no así el estado de inconsciencia de la víctima, desnaturalizando su valor probatorio. Tampoco se tiene en cuenta la declaración de la propia recurrente, que en estos casos resulta de vital importancia. Y es que, como se ha señalado más arriba, dadas las especiales circunstancias que rodean el delito de violación sexual "la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho" (Cfr. Casos Fernández Ortega contra México y Rosendo Cantú también contra México antes citados)

28. Tal disposición fiscal señala también que

(...) la sindicación hecha por la denunciante, sin medidos de prueba que sustenten sus afirmaciones, resulta insuficiente para ser considerada como elemento que atribuya responsabilidad penal alguna, más aún teniéndose que desde la fecha en que ocurrieron los hechos a la de formulación de la denuncia transcurrieron cuarentidos días (...) aunado a la edad de la denunciante, su actividad preprofesional en la carrera de Derecho y principalmente la forma y circunstancias del hecho incoado (...)

Vale decir, que para formalizar una denuncia penal por violación sexual la disposición fiscal toma como criterios la demora en denunciar, la edad, ocupación de la víctima y las circunstancias en que ocurrieron los hechos; criterios que no hacen sino obstaculizar el acceso a la justicia de quien alega haber sido sexualmente agredida, como si por estos supuestos las personas debieran tener una protección mayor o menor de la justicia frente a las agresiones sexuales. Ello, claramente, contraviene la obligación constitucional del Estado peruano para tomar acciones idóneas orientadas a lograr la eficiencia en la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer, a la que se ha hecho referencia *supra*.

Estos patrones discriminatorios, aplicados también en la investigación del delito, ya han sido advertidos por la Relatoría sobre Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al referirse al Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas (Resumen Ejecutivo) de la siguiente forma:

(...) la CIDH observa con gran preocupación la ineficacia de los sistemas de justicia para juzgar y sancionar a los perpetradores de actos de violencia contra las mujeres.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05121-2015-PA/TC
LIMA

Cabe señalar que si bien existen carencias estructurales en el ámbito económico y de recursos humanos para procesar casos con celeridad y eficacia, en casos de violencia contra las mujeres, con frecuencia la falta de investigación de los hechos denunciados, así como la ineficacia de los sistemas de justicia para procesar y sancionar los casos de violencia se ve afectada por la existencia de patrones socioculturales discriminatorios. Estos influyen en la actuación de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, quienes consideran los casos de violencia como no prioritarios y descalifican a las víctimas, no efectúan pruebas que resultan claves para el esclarecimiento de los responsables, asignan énfasis exclusivo a las pruebas físicas y testimoniales, otorgan poca credibilidad a las aseveraciones de las víctimas y brindan un tratamiento inadecuado a éstas y a sus familiares cuando intentan colaborar en la investigación de los hechos. (...)

29. Así las cosas, resulta evidente que no estamos ante decisiones fiscales válidas y constitucionalmente legítimas, sino, por el contrario, ante decisiones arbitrarias e inconstitucionales, cuya nulidad debe ser declarada para disponer consecutivamente la expedición de un nuevo pronunciamiento en el cual se motive debidamente el sentido resolutivo.
30. Finalmente, este Tribunal llama la atención sobre la aseveración efectuada por el Ministerio Público de que el tiempo transcurrido entre los hechos y la formulación de denuncia genera *por sí solo* dudas sobre la declaración de la recurrente. Tal afirmación, que se encuentra tanto en el dictamen fiscal (folio 26) como en la resolución que resuelve la queja (folio 38), desconoce el rechazo social de la violencia contra la mujer y profundiza su situación de vulnerabilidad, descrita en los fundamentos precedentes de la presente sentencia.
31. En consecuencia, y de conformidad con lo expuesto, este Tribunal ha constatado que el Ministerio Público no ha motivado adecuadamente el análisis valorativo que realiza sobre las pruebas objetivas en este caso, por lo que corresponde declarar la nulidad de sus actuaciones y ordenar la nueva emisión del dictamen correspondiente tomando en consideración lo observado por este Tribunal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05121-2015-PA/TC
LIMA

2. Declarar **NULO** el dictamen fiscal de fecha 18 de octubre de 2006 y la resolución fiscal de fecha 17 de enero de 2007; y, en consecuencia, disponer el desarchivamiento de la investigación y ordenar que el fiscal de la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima emita nuevo dictamen.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05121-2015-PA/TC
LIMA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con el fallo, pero no con incluir los fundamentos 3 al 13, y 28 de la sentencia. Dichos fundamentos abundan en datos estadísticos y declaraciones normativas internacionales y de políticas públicas que no vienen al caso.

Así la estadística de violencia contra la mujer fuera bajísima, esta demanda sería igualmente fundada, ya que está acreditada la vulneración del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones fiscales.

Así, los citados fundamentos devienen en impertinentes para resolver la presente causa.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05121-2015-PA/TC
LIMA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la sentencia dictada en la presente causa, considero oportuno desarrollar razones adicionales a las ya esbozadas, a fin de contribuir con la argumentación en torno de algunas cuestiones de innegable relevancia constitucional como las que a continuación se presentarán.

Ello se encuentra justificado por las propias circunstancias del presente caso, donde se evidencia que la afectación del derecho a la debida motivación de las disposiciones fiscales a través de la explicitación de razonamientos falaces ha conllevado a una situación injusta que nos debe llevar a reflexionar sobre lo siguiente: para enfrentar los eventuales casos de violencia que sufren las mujeres en el Perú, enraizada en nuestra sociedad en su conjunto, es fundamental erradicar la desidia de las autoridades del sistema de justicia en el caso de que se haya configurado como una práctica institucional.

Siendo ello así, saludo la decisión unánime del pleno del Tribunal Constitucional al haber abordado este caso de la forma en que lo ha hecho, dando otra oportunidad a la labor del Ministerio Público para que reexamine los argumentos expuestos en su decisión originaria y entregue justificaciones razonables que legitimen la decisión que se llegue a tomar en el presente caso.

Indicado lo anterior, quisiera pronunciarme, a propósito de dicho fallo, en torno a una eventual aplicación de una perspectiva de género a los casos sometidos al conocimiento del Tribunal Constitucional cuando ello sea pertinente y, en concreto, a temáticas que constituyen retos para su jurisprudencia como es el caso del derecho a una vida libre de violencia.

I. La jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional en materia de derechos fundamentales de las mujeres: ¿incorporación de la perspectiva de género?

En el fundamento 13 de la presente sentencia, el Colegiado señala que "constituye una obligación constitucional para el Estado peruano tomar acciones idóneas orientadas a lograr la eficiencia en la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer y, en específico, los de agresión sexual". Ello, tiene como objetivo para evitar que se perpetúen injusticias en nuestro país por razón de género. Sobre el particular, como señala Posada, siguiendo a Fraser, la injusticia por razón de género tiene una doble dimensión:

[...] por un lado, la que se vincula con la estructura político-económica de la sociedad, que exige políticas de redistribución y que arraiga en la división sexual del trabajo; por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05121-2015-PA/TC
LIMA

otra parte, la que va asociada a una devaluación cultural-valorativa de lo femenino, que demanda políticas de reconocimiento y re-evaluación de la diferencia¹.

No obstante, como explica Lara Amat y León, si bien existen distintas formas de combatir las injusticias de género, también es cierto que algunas solamente cuestionan o se centran en las injusticias individuales y no en las colectivas, lo que a su vez puede generar otras injusticias de género². En ese entendido y dado el rol que cumplen los jueces en sociedades como las nuestras, se desprende que la aplicación de las normas jurídicas no puede permanecer indiferente ante dicha realidad.

De esta manera, frente a semejantes injusticias por razón de género, los jueces, al momento de aplicar el Derecho en la solución de controversias, y en la medida en que son conscientes de las consecuencias de sus fallos, deben incluir la perspectiva de género cuando ello corresponda, a fin de evitar las arbitrariedades que, como sabemos, se encuentran próscritas desde la Constitución.

1. Perspectiva de género en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos

Como ha señalado la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-145/17, la perspectiva de género consiste lo siguiente:

[...] la necesidad de reconocer cuando ello sea relevante, *la asimetría que puede existir entre un hombre y una mujer, debido a una relación de poder*. Ello se traduce en la obligación del Estado de diseñar e implementar políticas públicas que incluyan acciones afirmativas para superar la discriminación³ [cursiva agregada].

En el caso peruano, tal concepto encuentra respaldo principalmente en los artículos 2, inciso 2 y 4, de nuestra Norma Fundamental y “en los instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belem do Pará”⁴.

Al respecto, cabe mencionar que, como señala la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia antes referida, aun cuando la perspectiva de género no fue abordada por los primeros instrumentos de derechos humanos⁵, “la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la

¹ POSADA KUBISSA, Luisa. “Justicia y género: las propuestas de Nancy Fraser”. En *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, N° 65, 2015, p. 11.

² LARA AMAT Y LEÓN, Joan. “Feminismo seducido: La crítica de Nancy Fraser a la imaginación feminista...y los movimientos sociales”, 2018, inédito.

³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-145/17 de 7 de marzo de 2017, Consideración 4.3.

⁴ Id.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-878/14 de 18 de noviembre de 2014, fundamento 3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05121-2015-PA/TC
LIMA

Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran normas que prohíben cualquier forma de discriminación por cualquier causa, entre ellas, la discriminación contra la mujer⁶

De otra parte, en cuanto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe destacar que, en el caso Penal Castro Castro vs. Perú la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), “analizó las consecuencias del delito de violencia sexual sufrido por mujeres bajo custodia del Estado”⁷. Asimismo, consideró que se había violado “el derecho a la integridad personal interpretando su alcance a la luz de la Convención Belém Do Pará”⁸. Sostuvo, además, que “la violencia de género constituye una forma de discriminación y que los Estados tenían la obligación de actuar con la debida diligencia en la investigación y sanción de tales hechos”⁹.

En dicha senda, la Corte IDH en el caso Campo Algodonero vs. México indicó que las reparaciones a las víctimas debían adoptar una perspectiva de género, por la siguiente razón:

(...) deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reconstitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial¹⁰.

Asimismo, cabe resaltar con especial atención a los estándares establecidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en los casos Atala Ríffo vs. Chile y Duque vs. Colombia. Como es sabido, en el primer caso, la Corte IDH estableció que la identidad de género es una categoría protegida por la Convención¹¹. En el segundo caso, la Corte IDH explicita que la identidad de género es también un motivo prohibido de discriminación, de conformidad con lo señalado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General N.º 20¹².

⁶ Id.

⁷ Id.

⁸ Id.

⁹ Id.

¹⁰ Id.

¹¹ Corte IDH, Caso Atala Ríffo vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C N.º 239, párr. 91.

¹² Corte IDH, Caso Duque vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de febrero de 2016. Serie C N.º 310, párr. 109. Asimismo, ver también: Consejo Económico y Social (CESCR), Observación General N.º 20: la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2 de julio de 2009, E/C.12/GC/20, párr. 32.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05121-2015-PA/TC
LIMA

2. Perspectiva de género y administración de justicia

De esta manera, de los mandatos constitucionales y convencionales sobre protección a la mujer, se desprende que el Estado “tiene obligaciones incluíbles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo”¹³.

Así, “los operadores judiciales tienen el deber de cumplir sus funciones a la luz de la perspectiva de género”¹⁴, más aún si las decisiones judiciales pueden, eventualmente, constituir fuente de discriminación en contra de la mujer a través, por ejemplo, de la naturalización de la violencia y la reproducción de estereotipos¹⁵.

Por ello, es fundamental considerar al enfoque de género como obligación de la administración de justicia¹⁶, a fin de eliminar cualquier forma de discriminación o violencia contra la mujer, razón por la cual, como ha señalado la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-012/16, resulta imperativo que los jueces incorporen criterios de género en las controversias jurídicas que resuelven¹⁷. De esta forma, los jueces, entre ellos, el juez constitucional, “cuando menos, deben analizar los hechos y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado por virtud de las relaciones de poder que afectan su dignidad y autonomía”¹⁸.

Si bien los jueces no pueden desplegar una orientación hacia alguna de las partes del proceso por motivos vinculados a su género ni dichos pueden influir en cómo resuelven los jueces los casos que conocen¹⁹, también es cierto, como señala la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-145/17, que los mandatos constitucionales y convencionales exigen que el juez cuando se pronuncie sobre una controversia jurídica en la que resultan involucrados derechos fundamentales de las mujeres, tenga en consideración marcos interpretativos que permitan desarrollar “perspectivas más amplias y estructurales del problema a resolver”²⁰, con la finalidad de desarrollar soluciones integrales a tales casos a partir de “la reconfiguración de los tradicionales patrones culturales discriminadores”²¹.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-967/2014 de 15 de diciembre de 2014, fundamento 39.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-145/17 de 7 de marzo de 2017, fundamento 4.3.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-012-2016, de 22 de enero de 2016, fundamento 2.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-145/17 de 7 de marzo de 2017, fundamento 4.3.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05121-2015-PA/TC
LIMA

En suma, ante situaciones en las que las mujeres sean víctimas de cualquier tipo de violencia o discriminación, los jueces, sin caer en la pérdida de imparcialidad, deben orientar sus actuaciones desde la perspectiva del género, siempre buscando armonizar los principios constitucionales y la especial protección a la mujer²² en tales supuestos, de conformidad con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que sean vinculantes para el Estado peruano. Así pues, “se trata de adoptar decisiones judiciales apoyadas en un marco normativo más amplio en materia de protección de derechos de los grupos más vulnerables a fin de que tengan un impacto visible y positivo en su vida y en general en la sociedad”²³.

3. ¿Perspectiva de género en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú?

En la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú, vale decir, en lo que respecta a la expedida por el Colegiado actual, a diferencia de otras cortes de la región, no se ha hecho explícita la aplicación de la perspectiva de género en la mayoría de casos resueltos en el entendido de que la hubiesen requerido. No obstante ello, de manera implícita, puede considerarse que ésta se ha aplicado, con mayor o menor intensidad, en determinados casos, en los que, por lo demás, no se logró la unanimidad de los votos.

Como podrá observarse, la eficaz protección de derechos fundamentales de las mujeres a través de los procesos constitucionales de la libertad, —en concreto, a través del proceso de amparo—, varía en intensidad según cada temática, lo que va aunado al hecho de que no necesariamente se genera la unanimidad de los votos de los magistrados.

En todo caso, un desafío en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú es el relativo al desarrollo del contenido y alcances del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, pese al reconocimiento, en otras sentencias, de diferencias “históricamente muy arraigadas y que han situado a grupos de la población en posiciones, no solo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona humana”²⁴, lo cual es plenamente aplicable a la situación de las mujeres, sobre todo al caso de las pobres y extremadamente pobres en el Perú.

²² *Id.*

²³ *Id.*

²⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 05652-2007-AA/TC, fundamento 13.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05121-2015-PA/TC
LIMA

II. Retos de la justicia constitucional en materia de los derechos fundamentales de las mujeres

Es ardua la tarea que tenemos los que impartimos justicia como jueces constitucionales, en lo que respecta a disminuir, cada vez con mayor efectividad, la brecha histórica y estructural en cuanto al igual disfrute de derechos que se aprecia entre hombres y mujeres. Si bien el Tribunal Constitucional, en cierta temática, como la laboral o educativa, viene afianzando la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, aún se advierten retos pendientes en aspectos relativos a los derechos sexuales y reproductivos, como también a la efectiva tutela del derecho de las mujeres a una vida libre sin violencia, sin contar otros derechos sobre los que eventualmente el Colegiado podría pronunciarse de llegar los justiciables hasta dicha instancia a través del recurso de agravio constitucional, como es el caso de otros derechos políticos, sociales, económicos y culturales.

Siendo ello así, quisiera enfatizar que aún hay mucho camino que recorrer en lo que respecta a la aplicación de la perspectiva de género en la solución de litigios de trascendencia constitucional. En efecto, todavía no contamos con pronunciamientos que se caractericen por la defensa clara y contundente, a partir de la aplicación de la perspectiva de género, de los derechos sociales, económicos, culturales de las mujeres, de su participación política en condiciones de auténtica paridad, o de asuntos tan sensibles como lo referente a sus derechos sexuales y reproductivos, entre otros. De esta manera, nos encontramos ante un conjunto de temas que necesariamente requiere ser abordado y analizado desde la perspectiva de género, perspectiva que contribuirá, por lo demás, a la atención de las necesidades básicas de ciudadanos y ciudadanas integrantes de otros grupos vulnerables, todo ello con base en el respeto de su dignidad. Pero dichas luchas no solo deben darse bajo los límites de las instituciones nacionales, como es el caso del Tribunal Constitucional.

En todo caso, somos las autoridades jurisdiccionales y, especialmente, las mujeres que hemos recibido del país la oportunidad de ocupar las más altas magistraturas, quienes no podemos tolerar ni permitir el retroceso en el disfrute de los derechos ya conquistados ni en las luchas ya desplegadas a favor de los derechos de las mujeres y de toda población vulnerable. Solo si mantenemos esa consigna, será posible dotar de efectividad al mandato constitucional según el cual al Estado le corresponde promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44 de la Constitución).

S:

LEDESMA NARVÁEZ

SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE N° 01479-2018-PA/TC (2019)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC
LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de marzo de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Interno del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por [REDACTED] contra la resolución de fojas 141, de fecha 16 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2016 (folio 71), la recurrente interpone demanda de amparo contra la fiscal superior Azucena Inés Solari Escobedo de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima y el fiscal supremo Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos de la Fiscalía Suprema de Control Interno, pretendiendo que se declare la nulidad de (i) la Resolución 123-2016, de fecha 27 de enero de 2016 (folio 15), que declaró no ha lugar a abrir investigación preliminar contra la fiscal provincial encargada de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad; y de (ii) la Resolución 2692-2016-MP-FN-FSCI, de fecha 27 de julio de 2016 (folio 37), que confirmó la Resolución 123-2016, pues considera que estas han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho de acceso a la justicia, y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones y de defensa.

La recurrente cuestiona las disposiciones fiscales expedidas en la Carpeta 322-2015 que rechazó su denuncia interpuesta contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad, los que habrían sido cometidos en la tramitación de la Carpeta 606-2014, correspondiente a la denuncia penal que interpuso también contra Edgar Reyes Mayaute por el delito de violación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC
LIMA

sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir.

Respecto al trámite de la Carpeta 606-2014, alega que el 23 de diciembre de 2014 (folio 43) denunció a Edgar Reyes Mayaute por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir consumado en su agravio el 19 de diciembre de 2014 en el Hospital Central de la Fuerza Aérea del Perú (FAP), en donde ambos, en su condición de médicos, se encontraban de guardia. Así, en su denuncia propuso diversas diligencias que debían realizarse durante la investigación preliminar, entre ellas el examen toxicológico de su cabello para acreditar el tipo de droga que le fue suministrada; y, del mismo modo, mediante escrito presentado el 24 de diciembre de 2014 (folio 46), ofreció las prendas que vestía cuando ocurrieron los hechos (trusa y pantalón) para que sean sometidos a una pericia biológica. Sin embargo, la fiscal provincial penal a cargo de la investigación preliminar únicamente recibió su declaración indagatoria y la de Katia Romina Briceño Bardales; recabó el certificado médico legal 082459-E-IS, de fecha 23 de diciembre de 2014 (folio 49), y visualizó los videos de seguridad remitidos por el hospital, luego de lo cual expidió la disposición de fecha 27 de febrero de 2015 (folio 54), declarando no ha lugar a formalizar denuncia penal contra su agresor, la misma que fue confirmada mediante disposición superior de fecha 22 de marzo de 2016 (folio 58).

Respecto a la Carpeta 322-2015, la recurrente afirma que la fiscal provincial penal incurrió en ilícitos penales al archivar la indagación abierta contra Edgar Reyes Mayaute por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, razón por la cual la denunció penalmente por los delitos de omisión de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad. Señala que esta segunda denuncia estuvo paralizada en la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima desde el 27 de abril de 2015, fecha en que la presentó, hasta el 27 de enero de 2016, fecha en la que se expidió la disposición fiscal de primera instancia o grado cuestionada, y que pese al tiempo transcurrido solo se recibió el descargo de la fiscal denunciada, es decir, no se realizó ningún otro acto de investigación sobre los hechos imputados, y solo con dicho descargo se resolvió archivar su denuncia. Subsecuentemente, impugnó esta decisión y su recurso fue elevado a la Fiscalía Suprema de Control Interno, la cual sin ningún sustento fáctico o jurídico resolvió confirmar la disposición de archivo.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2016 (folio 90), declaró improcedente *in limine* la demanda de autos al considerar que a través de esta la recurrente pretende el reexamen de lo decidido en aras de reabrir la investigación preliminar.

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de vista de fecha 16 de enero de 2018 (folio 141), confirmó la apelada al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC
LIMA

estimar que las disposiciones fiscales cuestionadas cuentan con una motivación lógica y coherente y, por ello, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales que se acusa.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Conforme se advierte de los antecedentes, el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia *in limine* de la presente demanda de amparo, y esta decisión fue confirmada por la Segunda Sala Civil de la referida Corte Superior de Justicia. Sin embargo, este Tribunal considera que los hechos postulados en la demanda y sus anexos se encuentran directamente referidos al derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales, toda vez que se acusa que las disposiciones cuestionadas no expresan —o lo harían en forma insuficiente— las razones que justifican la decisión de no abrir investigación preliminar contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad, presuntamente cometidos en el curso del trámite de la denuncia interpuesta por la recurrente contra Edgar Reyes Mayante por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir.
2. En tal sentido, este Tribunal advierte que la presente demanda ha sido rechazada de manera indebida; sin embargo, considera viable emitir en esta oportunidad procesal el correspondiente pronunciamiento de fondo, en lugar de devolver los actuados al juez de primera instancia o grado, toda vez que (i) el litigio versa sobre un asunto de puro derecho; (ii) se cuestiona directamente la decisión fiscal que dispuso el archivo de una investigación preliminar, así como su confirmatoria, por lo que la posición de las instancias fiscales resulta totalmente objetiva y esta se ve —o debería verse— reflejada en la propia fundamentación utilizada al momento de expedirse (cfr. Sentencia 3864-2014-PA/TC); y (iii) tal proceder no vulnera el derecho fundamental al debido proceso (en su manifestación del derecho de defensa ni alguna otra) de los fiscales demandados, ni de la Procuraduría Pública del Ministerio Público.
3. Respecto a este último punto, cabe resaltar que en autos consta que no se ha generado indefensión para los demandados, pues se ha notificado el escrito de apelación (folio 96) y el auto de su concesión (folio 105), así como el decreto de vista de la causa (folio 118) y el auto de vista (folio 141) al fiscal Pedro Gonzalo Chávarri Vallejos (folios 106, 130 y 156), a la fiscal Azucena Inés Solari Escobedo (folios 108, 120, 159) y a la Procuraduría Pública a cargo de la Defensa Jurídica del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC
LIMA

Ministerio Público (folios 116, 119, 157). Además, la citada Procuraduría Pública se apersonó al proceso a través de los escritos presentados el 23 de enero de 2017 (folio 112) —por el que solicitó su emplazamiento con la demanda, anexos y demás resoluciones— y el 4 de diciembre de 2017 (folio 124) —por el que solicitó el uso de la palabra en la audiencia de vista de la causa, a la que finalmente no asistió—.

4. En tal sentido, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo de la presente controversia en esta oportunidad procesal resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, lo que conlleva a reprobar la posibilidad de que los errores de apreciación de los jueces que rechazaron la demanda, pueda justificar que la solución del problema jurídico se dilate, más aún si lo que está en entredicho es la eficacia vertical de derechos fundamentales cuya efectividad el Estado Constitucional no solamente debió respetar, sino promover.

Delimitación del petitorio

5. La demanda de amparo tiene por objeto que se declare la nulidad de las siguientes decisiones fiscales emitidas en la Carpeta 322-2015, que recoge la denuncia interpuesta por la recurrente contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad:

Resolución 123-2016, de fecha 27 de enero de 2016 (folio 15), expedida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, que declaró no haber lugar a abrir investigación preliminar; y

- Resolución 2692-2016-MP-FN-FSCI, de fecha 27 de julio de 2016 (folio 37), expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, que confirmó la Resolución 123-2016.

6. En tal sentido, la controversia de autos se encuentra referida al derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales, por cuanto el pronunciamiento de la fiscal superior de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima el correspondiente al fiscal supremo de la Fiscalía Suprema de Control Interno no expresan —o lo harían en forma insuficiente— las razones que justifican su decisión de no abrir investigación preliminar contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima por los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad, presuntamente cometidos en el decurso del trámite de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC
LIMA

la denuncia interpuesta por la recurrente contra Edgar Reyes Mayaute por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir.

Sobre la necesidad de incorporar la perspectiva de igualdad en la administración de justicia

7. Como ya ha tenido ocasión de referir este Tribunal en su sentencia recaída en el Expediente 01423-2013-PA/TC, la historia nos ha mostrado que las mujeres durante muchísimos años han sido excluidas sin justificación razonable del espacio público, en tanto que su presencia en distintos contextos sociales ha sido obligada a manifestarse como subordinada. Y no hay duda de que todavía existen rezagos de las diferencias culturalmente creadas entre hombres y mujeres en muchas sociedades. El Perú no escapa a esa realidad. Sin embargo, como Estado constitucional, es consciente de su deber de combatir las desigualdades de manera efectiva; por ello, además del reconocimiento del derecho que tienen las mujeres a no ser discriminadas por razón de sexo, ha constitucionalizado algunas obligaciones, como el deber de ofrecer una especial protección a las madres (artículo 4), de establecer políticas públicas a favor de las libertades reproductivas (artículo 6), de crear igualdad de oportunidades laborales sin discriminación (artículo 26) y de establecer cuotas de género en aras de asegurar una representación más igualitaria en los gobiernos regionales y municipales (artículo 191).
8. A pesar de que el carácter normativo de la Constitución garantiza la eficacia de su aplicabilidad en tanto vincula a todos los poderes públicos y propicia un deber de respeto a su contenido por parte de todas las personas, una regulación constitucional y legislativa que se proponga tutelar los derechos de las mujeres y el respeto que ellas merecen como personas iguales en dignidad no es suficiente; sobre todo cuando las desigualdades culturalmente concebidas contribuyen a la creación de problemas estructurales de relevancia constitucional, como lo es, por ejemplo, la violencia de género en el Perú y que, consecuentemente, ha colocado a las mujeres en una situación de especial vulnerabilidad que demanda una atención prioritaria, real y efectiva por parte del Estado (cfr. Sentencia 5121-2015-PA/TC).
9. La desaparición de las desigualdades es un desafío social y es un objetivo cuyo cumplimiento involucra principalmente al Estado, pero también a todos sus integrantes en conjunto. En ese sentido, la perspectiva de igualdad de género, entendido como una nueva mirada a la desigualdad y a la situación de vulnerabilidad de las mujeres, se presenta como una herramienta metodológica que necesariamente debe ser empleada en el ámbito institucional (y también en el ámbito privado), ya que ayuda a la materialización de las medidas públicas adoptadas para lograr una real igualdad en derechos entre hombres y mujeres, y porque también constituye un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC
LIMA

instrumento ético que dota de legitimidad a las decisiones institucionales que se tomen en aras de alcanzar una sociedad más justa e igualitaria.

10. La perspectiva de igualdad de género es, pues, una nueva forma de análisis que evidencia cómo es que determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a los hombres y a las mujeres, vale decir, un análisis con sensibilidad de género y motivado por lograr la equidad entre hombres y mujeres. Es esta definición conceptual la que explica por sí sola la necesidad de su incorporación en el ámbito institucional.
11. Ahora bien, la adopción de la perspectiva de igualdad de género en el ámbito institucional supone un proceso de cambio en la acostumbrada forma de ejercer la función y el servicio públicos, que propicia, a su vez, ajustes en las estructuras institucionales, así como la flexibilización en los procedimientos y prácticas rígidas diseñados para el funcionamiento estatal. De ahí que, por ejemplo, la adopción del enfoque de género en el ámbito de la administración de justicia supondría la creación de una jurisdicción y fiscalía especializadas, así como exigiría de un análisis con perspectiva de género presente en el razonamiento que sustenta las decisiones de jueces y fiscales al momento de impartir justicia y perseguir e investigar el delito.
12. Y así lo viene entendiendo el Estado, en tanto ha creado mediante Decreto Legislativo 1368, publicado el 29 de julio de 2018 en el diario oficial *El Peruano*, el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar; cual está integrado por el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Dicho sistema es competente para conocer las medidas de protección y las medidas cautelares que se dicten en el marco de la Ley 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”; así como para conocer los procesos penales que se siguen por la comisión de los delitos de feminicidio, lesiones, violación sexual y actos contra el pudor en menores.
13. La lucha contra la violencia de género es, pues, una política de Estado —descrita en el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2020, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2016-MIMP— que obliga a todos los actores públicos a trabajar desde sus propios espacios conforme a dicho objetivo y desempeñando debidamente su función. Por ello, cuando un juzgado o una fiscalía manifiesta una conducta insensible ante la discriminación en contra de las mujeres y ante los distintos tipos de violencia de la que estas pueden ser objeto, además de desacatar dicha política estatal que los vincula e involucra, así como incumplir lo dispuesto en la citada Ley 30364, también impide el acceso a la justicia y la reparación del daño a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC
LIMA

la víctima, genera impunidad, y convierte a la autoridad y a la sociedad en cómplices de la violencia.

14. Eliminar la desigualdad y promover la defensa de los derechos de las mujeres es una tarea que involucra principalmente al Estado, por tanto, la razón para afirmar que el sistema de administración de justicia se encuentra especialmente comprometido con ese fin constitucional resulta obvia, en particular, en lo que a la violencia de género respecta, toda vez que la labor técnica que pueda desplegar el sistema de justicia incide directamente en la tarea de su erradicación de nuestra sociedad.

15. En un Estado Constitucional, los tres poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, ejercen sus funciones de forma interrelacionada y coordinada con el objetivo de alcanzar el bien común. Cuando uno de los tres poderes confunde la dimensión de su autonomía y se aparta de las políticas estatales, no solo se ve afectado el regular funcionamiento del sistema democrático, sino que además se genera un contexto de incertidumbre respecto a la protección de los derechos que, tal como ordena la Constitución, tendría que estar plenamente garantizada.

16. En tal sentido, resultará ocioso el esfuerzo que desde el ejecutivo, con su diseño de políticas públicas, y desde el legislativo, con el dictado de una regulación normativa especializada, se pueda hacer para combatir la discriminación contra las mujeres y la violencia de género si el poder que se encarga de administrar justicia y tutelar los derechos de las mujeres ejerce su función de espaldas a dicho objetivo constitucional y público. El sistema de administración de justicia también es un actor —probablemente el más importante— en la ejecución de la política pública de lucha contra la violencia de género y, por ello, el enfoque o perspectiva de género debe ser incorporado y practicado en el ejercicio de la función judicial y fiscal.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales

17. El artículo 159 de la Constitución prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como es evidente, ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes, y se satisfaga y concrete el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. A partir de ello, este Tribunal advierte que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan o no los derechos fundamentales, o si, en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC
LIMA

18. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, este Tribunal tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas —sean o no de carácter jurisdiccional— comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada (cfr. Sentencia 04437-2012-PA/TC, fundamento 5).
19. Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de Derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional (cfr. Sentencia 04437-2012-PA/TC, fundamento 6).
20. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Ello solamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, es decir, solo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es, más bien, fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del derecho y de los hechos en su conjunto.

Análisis del caso

21. Conforme ha quedado establecido, en el presente caso se cuestionan las disposiciones fiscales expedidas en la Carpeta 322-2015, que recoge la denuncia penal interpuesta por la recurrente contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima por los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad, presuntamente cometidos en la tramitación de la Carpeta 606-2014, correspondiente a la denuncia penal que también interpuso la recurrente contra Edgar Reyes Mayaute por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, la cual fue archivada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC
LIMA

22. Al respecto, este Tribunal debe enfatizar que el proceso de amparo no puede constituirse en una suprainstancia de revisión de toda actuación judicial o fiscal y, en concreto, que no corresponde realizar en su sede una evaluación de las pruebas a fin de determinar cuál es el valor probatorio que estas deben recibir. Sin embargo, sí corresponde, a través del proceso de amparo, que el Tribunal Constitucional examine la motivación llevada a cabo por la judicatura ordinaria o el Ministerio Público al momento de emitir sus decisiones.
23. Ahora bien, tal como se ha señalado en el fundamento 17 *supra*, el Ministerio Público se encuentra facultado constitucionalmente para conducir desde su inicio la investigación del delito, función que debe ejercer con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concrete el principio del interés general en la investigación y persecución del delito.
24. A su vez, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo 052) establece lo siguiente:

Artículo 12.- La denuncia a que se refiere el artículo precedente puede presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior. Si éste lo estimase procedente instruirá al Fiscal Provincial para que la formalice ante el Juez Instructor competente. Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificada la Resolución denegatoria. Consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento.

25. En tanto que el inciso 2 del artículo 94 de la citada Ley Orgánica señala lo siguiente:

Artículo 94.- Son obligaciones del Fiscal Provincial en lo Penal:

[...]

2. Denunciado un hecho que se considere delictuoso por el agraviado o cualquiera del pueblo, en los casos de acción popular, se extenderá acta, que suscribirá el denunciante, si no lo hubiese hecho por escrito, para los efectos a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley. Si el fiscal estima improcedente la denuncia la rechaza de plano en decisión debidamente motivada o, alternativamente, apertura investigación preliminar para reunir los actos de investigación indispensables o formalizarla ante el juez penal. En este último caso, expondrá los hechos que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley; los actos de investigación con que cuenta y los que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente. Al finalizar la investigación preliminar sin actos de investigación suficientes, el fiscal lo declarará así, disponiendo el archivamiento de la denuncia; o cuando se hubiesen reunido los actos de investigación que estimase suficientes, procederá a formalizar la denuncia ante el juez penal. En caso de incumplir los plazos para la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC
LIMA

realización de los actos fiscales que correspondan, deberá remitir un informe a la Fiscalía Suprema de Control Interno, que sustente tal retraso, bajo responsabilidad disciplinaria.

26. En tal sentido, tratándose de una denuncia penal por la presunta comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales —modalidad a la que se refiere el presente caso—, la motivación de la decisión fiscal que dispone abrir la investigación preliminar, así como la que dispone no abrirla, debe transitar obligatoriamente (i) por el análisis del mandato legal de realizar actos de investigación, y (ii) por la clarificación expresa de los actos funcionales supuestamente omitidos.
27. Respecto de la primera obligación a motivar, conforme al citado artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el propósito de la apertura de la investigación preliminar es reunir los actos de investigación indispensables. Por tanto, el fiscal en su condición de director de la investigación del delito tiene la obligación legal de reunir actos de investigación, pero no todos, ni cualesquiera, sino aquellos que considere *indispensables* en orden a la clarificación del delito denunciado.
28. Con relación a la segunda obligación a motivar, el fiscal a cargo de la calificación de la denuncia deberá (i) enumerar los actos de investigación propuestos por la parte denunciante y los dispuestos por el fiscal denunciado de haber incurrido en omisión de acto funcional; (ii) analizar si estos resultaban indispensables o no en orden al delito denunciado en la investigación fiscal subyacente; y (iii) verificar si los actos de investigación indispensables fueron realizados y, si no lo fueron, verificar si su omisión estaba justificada o no.
29. Contrariamente a las dos exigencias del procedimiento de motivación señalado, la Resolución 123-2016, de fecha 27 de enero de 2016 (folio 15), expedida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, respecto al delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, solo cumple —aunque no suficientemente— con la justificación del análisis del mandato legal de realizar actos de investigación, en la medida en que concluye que la fiscal denunciada no ha omitido ilegalmente algún acto de su cargo sin ningún otro fundamento más que la mera transcripción del artículo 377 del Código Penal y los artículos 12 y 94, inciso 2, de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
30. Si bien es cierto que, conforme al ya citado artículo 94 de su Ley Orgánica, el Ministerio Público se encuentra facultado para rechazar de plano una denuncia, el mismo artículo —en clara remisión al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales— exige que la decisión de rechazo se encuentre debidamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC
LIMA

motivada, esto es, que exprese las razones o justificaciones objetivas que sustentan el sentido de lo decidido.

31. Por tanto, la decisión cuestionada debía involucrar imperativamente un análisis exhaustivo de la actividad indagatoria desplegada por la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, en el trámite de la denuncia formulada por la recurrente por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, de tal forma que su conclusión de que no ha omitido ilegalmente algún acto de su cargo estuviera debidamente sustentada.

32. Así, habiéndose denunciado la omisión de actos funcionales en el trámite de la denuncia por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, debió establecerse, por ejemplo, si resultaba indispensable o no la práctica de una pericia biológica a la muestra del contenido vaginal de la agraviada recabada durante el examen médico al que fue sometida a fin de establecer si se consumió o no el acto sexual; o también debió establecerse si era indispensable o no la práctica de una pericia biológica al cabello de la agraviada a fin de determinar si hubo o no ingesta de drogas, así como el tipo de drogas. Asimismo, debió establecerse si era necesaria la participación de las partes en la visualización de los videos remitidos por el Hospital de la FAP y, además, si ameritaba solicitar la remisión del video del piso 10 de dicho nosocomio a partir de las 02:54 horas, en que la demandante salió del piso 6. Sin embargo, se observa de los actuados que no se cumplió con el deber de disponer los actos de investigación *indispensables* para el esclarecimiento del caso.

33. Por su parte, en la disposición fiscal de fecha 27 de julio de 2016 (folio 37), expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, se establece como argumento que el fiscal es el director de la investigación y, como tal, decide la actuación de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

34. Esta fundamentación, observa el Tribunal, es solo aparentemente correcta, pues, si bien conforme al artículo 159 de la Constitución, el Ministerio Público a través de sus fiscales ostenta la titularidad y exclusividad directiva de la investigación criminal; ello no supone que las decisiones fiscales en torno a la investigación del delito estén liberadas de observar y garantizar, en aras de su propia legitimidad constitucional, derechos fundamentales, como lo es el deber de motivar debidamente sus decisiones.

35. Asimismo, absolviendo el agravio invocado por la recurrente respecto a las diligencias que propuso y no fueron actuadas por la fiscal denunciada, el fiscal supremo demandado solo se remitió en forma escueta a las providencias fiscales de fechas 10 de febrero de 2015 y 26 de febrero de 2015 (que no obran en autos).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC
LIMA

36. Por lo expuesto, considera este Tribunal que los fiscales de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima y de la Fiscalía Suprema de Control Interno que conocieron la denuncia interpuesta por la recurrente contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales y otros, no han cumplido con su deber constitucional y legal de motivar debidamente sus respectivas disposiciones, más aún cuando concluyeron *a priori* —esto es, sin consignar razón alguna— que la fiscal provincial penal denunciada no ha omitido ilegalmente algún acto de su cargo.

Efectos de la sentencia

37. Al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales, corresponde estimar la pretensión nulificante de la recurrente y declarar la nulidad de (i) la Resolución 123-2016, de fecha 27 de enero de 2016 (folio 15), expedida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, que declaró no ha lugar a abrir investigación preliminar contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad; y (ii) la Resolución 2692-2016-MP-FN-FSCI, de fecha 27 de julio de 2016 (folio 37), expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, que confirmó la Resolución 123-2016.

38. En consecuencia, corresponde ordenar la expedición de una nueva disposición observando los fundamentos de la presente sentencia respecto al deber de justificar en forma expresa y suficiente las decisiones fiscales, en aras de restituir el derecho fundamental vulnerado.

39. Asimismo, corresponde ordenar que la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima recalifique la viabilidad o no de abrir investigación preliminar o de proceder a su formalización ante el juez penal competente.

40. Y, en atención a que se ha estimado la presente demanda de amparo, corresponde también ordenar que la parte demandada asuma el pago de los costos procesales conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

41. Ahora bien, independientemente de los efectos de la sentencia precisados, este Tribunal, en atención a lo ocurrido en el presente caso, observa conveniente recordar que los fiscales tienen el deber de ejercer su función en orden a los mandatos constitucionales y a la observancia de los principios de independencia, objetividad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC
LIMA

razonabilidad y respeto al debido proceso, según prescribe el artículo 33, inciso 2, de la Ley de la Carrera Fiscal (Ley 30483); ello por cuanto la inobservancia de la norma constitucional y de los principios referidos supone incurrir en responsabilidad, la que puede ser calificada como falta leve, grave o muy grave (artículo 45, inciso 9; 46, incisos 1, 2 y 7; y, 47, inciso 1, de la Ley 30483).

De ahí que el artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución 071-2005-MP-FN-JFS, de fecha 3 de noviembre de 2005, recoge como infracciones sujetas a sanción disciplinaria el incumplimiento de las disposiciones legales (inciso d) y la emisión de dictámenes y resoluciones con falta de adecuado estudio, motivación y fundamentación (inciso k); en tanto que el artículo 53 de la Ley 30483 faculta a la Fiscalía Suprema de Control Interno a visitar cuando lo creyera conveniente —esto es, de oficio— las Fiscalías de la República para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los fiscales. Igual facultad se encuentra recogida en el artículo 26 del citado Reglamento, que señala que el procedimiento disciplinario contra los fiscales se abre de oficio.

42. No obstante lo precisado, observa este Tribunal que la medida de disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a un fiscal por la infracción que cometió en el trámite de una denuncia que estuvo a su cargo, en tanto esta no ordena también acciones concretas de tutela para quien resultó agraviada por alguna de las distintas formas de violencia de género existentes, constituye una medida insuficiente e incapaz de incidir en la materialización del objetivo público de eliminar las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, de erradicar la violencia de género y de promover la defensa de los derechos de las mujeres.

43. Siendo ello así, resulta necesario que, independientemente del procedimiento disciplinario al que se alude precedentemente, así como de su resultado respecto a la existencia o no de responsabilidad administrativa de la autoridad fiscal, la denuncia en cuya calificación se configuró la conducta funcional debe ser recalificada a fin de verificarse la viabilidad de abrir investigación preliminar o de proceder a su formalización ante el juez penal competente, quedando prohibido que el resultado de tal recalificación fiscal sea considerada como medio probatorio de cargo o descargo en el procedimiento administrativo sancionador.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC
LIMA

HA RESUELTO


1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos; en consecuencia, **NULA** la Resolución 123-2016, de fecha 27 de enero de 2016, expedida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, que declaró no ha lugar a abrir investigación preliminar contra la Fiscal de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad; así como **NULA** la Resolución 2692-2016-MP-FN-FSCI, de fecha 27 de julio de 2016, expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, que confirmó la Resolución 123-2016 (**Carpeta N° 322-2015**).
2. **ORDENAR** a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima que emita nueva resolución atendiendo lo señalado en la presente sentencia.
3. **ORDENAR** que la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, recalifique la viabilidad de abrir investigación preliminar o de proceder a su formalización ante el juez penal competente; en consecuencia, **NULA** la Resolución, de fecha 27 de febrero de 2015, expedida por la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, que declaró no ha lugar a formalizar denuncia penal contra Edgar Rene Reyes Mayaute, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual- violación sexual; así como **NULA** la Resolución, de fecha 22 de marzo de 2016, expedida por la Quinta Fiscalía Superior Penal de Lima, que declaró infundada la Queja de Derecho interpuesta y dispuso no ha lugar a formalizar la denuncia penal (**Carpeta N° 606-2014**).
4. **ORDENAR** el pago de costos a favor de la recurrente, los que deberán ser liquidados y abonados en ejecución de sentencia del presente proceso de amparo.

Publiquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


 Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC
LIMA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas magistrados. Sin embargo, debo señalar lo siguiente:

1. Hace un año este Tribunal, a propósito del expediente 05121-2015-PA/TC, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la violencia contra la mujer en el Perú, un tema que resulta lamentablemente recurrente en nuestro país. En ese escenario, también se constata que no son pocos los casos en los cuales el proceso de hábeas corpus busca ser utilizado como un último recurso de reevaluación de pruebas mediante el cual se busca liberar de sanción a quienes cometen actos de violencia sexual.
2. En dicho caso, señalamos que la violencia contra la mujer no era solo un asunto coyuntural, sino que respondía a un problema estructural en el Perú. De hecho, nuevos datos de las Encuestas Demográficas y de Salud Familiar muestran que la situación no ha cambiado sustancialmente. Y es que, mientras que en el año 2016 el porcentaje de mujeres que alguna vez sufrieron violencia por parte del esposo o compañero era del 68%, dato que fue consignado en la citada sentencia, el porcentaje en los años siguientes se ha mantenido en un rango cercano: 65,4%¹ en el 2017 y 65,9%² en el 2018.
3. No estamos frente a casos aislados, sino frente a una situación que lamentablemente se ha sostenido hasta llegar al punto que genera resistencia el reclamo por una perspectiva de género en la actividad pública. En el ámbito jurisdiccional, y sin necesidad de salir del caso concreto que nos toca resolver, se puede observar cómo es que una perspectiva de género (perspectiva a la cual debe entenderse como un reconocimiento de espacios de igualdad material, y no de la forma prejuiciosa y tendenciosa que proyectan algunos) hubiera permitido un tratamiento expeditivo y oportuno al pedido de la recurrente.
4. El derecho a una igualdad material, y no solo a una igualdad formal, lleva supera una perspectiva en la cual bastaría que el derecho sea objetivamente el mismo para todos. La propia jurisprudencia de este Tribunal Constitucional da cuenta de la situación de discriminación contra la mujer en diferentes ámbitos (STC Exp. n.º 05652-2007-PA, f. j. 22 y ss; STC Exp. n.º 1423-2013-PA, f. j. 21 y ss; STC Exp. n.º 00853-2015-AA, f. j. 33 y ss; STC Exp. n.º 05121-2015-PA, f. j. 4 y ss.). El punto de partida, por tanto,

¹ INEI, Encuesta Demográfica y de Salud Familiar ENDES, 2018, p. 219

² INEI, Nota de prensa N° 210. <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/noticias/nota-de-prensa-n210-2018-inei.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC
LIMA

debe ser el reconocimiento de este problema estructural, así como el de la vulnerabilidad de la mujer fruto de un particular contexto social, contexto que no puede ser ajeno a los operadores jurídicos existentes a y en todos los niveles.

5. Las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano (y por ende, una interpretación convencionalizada de lo previsto en el plano constitucional e infraconstitucional en el Perú) también van en ese sentido. Por ello debe recordarse que, entre otras normas, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer forma parte del ordenamiento jurídico peruano. Dicha convención señala, en su artículo 5 que "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (...)". Considero que esta disposición, con rango constitucional en el Perú de acuerdo con el parámetro establecido por reiterada jurisprudencia de este mismo tribunal, se hace especialmente relevante para tratar los casos en los que ciertos prejuicios ralentizan o directamente impiden un correcto trámite y resolución de las denuncias por violación sexual, prejuicios que deberían quedar fuera de las consideraciones de los funcionarios públicos a cargo de tratar temas tan delicados.
6. Ahora bien, y en cuanto a los mandatos que se han formulado en el fallo, cabe señalar que, al igual que en el caso 05121-2015-PA/TC, no corresponde a este Tribunal intervenir en las competencias de los órganos del Ministerio Público. Sin embargo, algunos mandatos previstos en la parte resolutoria de este fallo requieren ser más precisos que la simple declaración de nulidad, de modo que no dejen de atenderse las consideraciones que el Tribunal ha asumido en defensa de los derechos alegados. Aquello por supuesto, no puede implicar que se pase a subrogar las competencias ni el criterio jurídico de quienes están llamados a ejercer sus funciones conforme al parámetro constitucional.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC
LIMA

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS SARDÓN DE TABOADA Y FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular, ya que no suscribimos el punto resolutivo 3 de la sentencia en mayoría, por las siguientes consideraciones.

La propia sentencia, en sus fundamentos 5 y 6, es clara en la delimitación del petitorio: 1) la nulidad, por vulnerar el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales, de la Resolución 123-2016, expedida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, que declaró no ha lugar a abrir investigación preliminar contra la Fiscalía provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, entre otros; y 2) la nulidad de su confirmatoria, la Resolución 2692-2016-MP-FN-FSCI, de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

La sentencia en mayoría declara la nulidad de dichas resoluciones y ordena que la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima emita nueva resolución, con lo que estamos de acuerdo,

Sin embargo, junto con ello (punto resolutivo 3), y aquí radica nuestra discrepancia, la sentencia, adelantándose a lo que pueda resolver el órgano de control del Ministerio Público y sin que esto haya sido parte del petitorio, también ordena a la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima que un nuevo fiscal "recalifique la viabilidad de abrir investigación preliminar o de proceder a su formalización ante el juez penal competente" respecto de la denuncia que la demandante presentó al Ministerio Público contra Edgar Reyes Mayaute por delito de violación sexual (Carpeta 606-2014).

En nuestra opinión, con dicho punto resolutivo la sentencia en mayoría vulnera la autonomía del Ministerio Público (artículo 158 de la Constitución) y el *principio de corrección funcional* (cfr. STC 5854-2005-PA/TC, fundamento 12). Asimismo, la sentencia va más allá del petitorio pese a tenerlo prohibido (cfr. artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil).

SS.

SARDÓN DE TABOADA

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Restegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL